



252

Año 1739 al 1757

FONDO ANTIGUO

2























































...  
 ... de mayo de 1339.  
 ...  
 ...  
 ...

228  
 166  
 894

1215  
 874  
 321

42  
 34  
 8

N<sup>o</sup> 2

60  
 240

458  
 292  
 166

...  
 ...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...  
 ...

66  
 66  
 66



1.  
Lapelas de Can. de, de lo ayullia  
de B. hasta. F. de B. de B.

1511  
1512  
1513

1514  
1515  
1516

1517  
1518

1519  
1520

1521

1522  
1523  
1524  
1525  
1526  
1527  
1528  
1529  
1530



Para despachos de oficio que se han

SELO QVARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TREINTA Y NVEVE.



*[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like 'señor' and 'don' are visible.]*

*[Handwritten text, possibly a signature or official statement. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through. Some words like 'Juan de' and 'perpetuo' are visible.]*













Diputación de Badajoz de oficio cuatro años

SEDES CUARTO . ANO  
DE MIL SEISCIENTOS  
TREINTA Y NUEVE.

amador en el no canario y elio  
Lenor cura de Luis a Lema  
de forma con by nro de de  
de y mandamos se fin de la  
non Vaya a Lerena para  
se de forma con de de de  
de de de de de de de de de

Don Francisco  
Peconteras

Juan Thomas  
Blayde Solano

Don Fernando  
Otonero de la penca  
Juan de  
Carballa

Don Juan de  
de la Cruz

Don

Juan de

Don

terma

Real cédula de don Felipe en Badajoz de 1530 a los 3 de mayo  
Dixen y ofian. Marques de Robaxen. Al Rey nro Señal  
enrador sus Señores Señores de el Juro. Aland de





para ocupacion de oficio que se ha de dar

**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.**

Segunda de las y del ayuntamiento de Alcaldes ordinarios. Duenes  
 de quince de Leon de los es. Lo de la villa de Segura en virtud  
 de D.º Don. de D.º Don. Señores de la Real Audiencia de las Indias  
 sufragán Madrig a Cejuna donde Martin Parado de Alcaide  
 en el año de mil setecientos y ochenta y siete. Y en el  
 de la villa de quince de Leon a Cejuna Señoras de Leon de May  
 de mil setecientos y ochenta y siete. Y en el de la villa de Segura  
 Comisionales de ella es. D.º Don. Juan Rivero Conde y espina  
 D.º Don. de los Señores de la villa de Segura de  
 Leon y Segura con interinencia de los Señores de Segura y  
 Martin Martin de los Alcaldes ordinarios y D.º Don. Sancho  
 de Segura Abto. de Cano y D.º Don. Solana Alcaldes de la villa  
 de Segura de la villa de Segura Señores de los Señores  
 de Madriga Conde de Ribera. Y en el de los Alcaldes  
 de ordinarios de la villa de Segura, de los Señores de Segura  
 en cada uno de los Señores de Madriga, de los Señores de Segura  
 pendiente tapados los taladeros con cera y al por y en el  
 en ellos los señores que andes en Alcaldes ordinarios en la  
 villa de Segura de Segura, y en el de la villa de Segura  
 a las Señoras de Segura los Señores de Segura y en el

Muro











LIBRO  
DE  
CANTAS







El dho Alcalde; el uno en donde se ríen las penas de clama-  
ra, y gastos de Justicia se impusieren; y el otro p<sup>a</sup> sentar  
las denuncias q<sup>e</sup> se hicieren en las dehesas de esta d<sup>h</sup> y sus Cortes, nom-  
brando cada año depositario en quien se depositen dho<sup>s</sup> pe-  
nas de camara pena de tres mil maravedis a qualquiera q<sup>e</sup> rea-  
omiso o contraviniere a este mandado, y q<sup>e</sup> las denuncias q<sup>e</sup> en  
q<sup>e</sup> sin sentarlas en dho<sup>s</sup> libros se impusieren desde luego se declaran  
por pertenecientes ala d<sup>h</sup> camara para quien se aplica la d<sup>h</sup> pe-  
na impuesta, y las condenaciones q<sup>e</sup> no se sentasen, y depositasen  
como va advertido en dho<sup>s</sup> libros de penas de camara las pagara  
el alcaide omiso con el quatro tanto

Don Separeviene y manda q<sup>e</sup> del dho<sup>s</sup> Caudal de propios no se  
libre Caudal alguna para regalos de gentes ni dotas algunas por  
sonas ni para el pago de executores de los devitos de ni gratificas  
de Capitalares ni q<sup>e</sup> Salarios de otros en ocupaciones o diligencias q<sup>e</sup> son  
de la obligacion de sus officios pena de pagarlos con quatro tanto los q<sup>e</sup>  
se librasen en contravencion de lo referido, y de los mil maravedis q<sup>e</sup>  
con la misma aplicacion

Asi mismo Separeviene y manda q<sup>e</sup> los dho<sup>s</sup> alcaides cada uno en su tiempo  
sigan y fenezcan las causas pendientes de officio, y hagan cumplir todos  
los decretos, y determinaciones que quedaren resueltas en esta residen-  
cia, y lo ayan quedado en los antecedentes recobrando todas las res-  
tituciones, y multas que se hubieren impuesto en las conservidas co-  
mo las apeladas siguiendo las apelaciones hasta su conclusion  
a costa de los propios pena de los mil maravedis a cada alcaide  
maior como de Consejo. Indico que fuere omiso, y que pagaran  
sus bienes las dho<sup>s</sup> restituciones multas y cantidades q<sup>e</sup> se hubieren  
mandado pagar a las personas o cosas donde tocare.

Don Separeviene y manda q<sup>e</sup> el dho<sup>s</sup> q<sup>e</sup> se ofusare de este Caudal



tenga precisa obligacion todos los dias en q se celebre la desam-  
 bulacion de alcaldes, y eleccion de los demas oficiales de los aytos  
 nuevos electos estos mandatos de Vniversidad y para q los cumplan  
 y hagan cumplir pena de seis mill mrs al ff no q fueren omi-  
 so en esta diligencia, y q en el libro de acuerdos de esta eleccion  
 ponga fee de abelo asi cumplido bajo la misma pena y con  
 la misma aplicacion

Los quales dho mandatos se cogien por testimio en el libro de  
 acuerdos corriente y lo firmo Iuan de Soto de Juan Victor  
 Cortes y Espinosa Antemi Juan Marquez

Los quales dhos cargos y conclusiones del auto de ellos segun  
 va inserto estatado bien y fielmente sacado de su original a que  
 me remito que queda en la pieza de autos qales de esta residen-  
 cia de mercurio, y q se conite doi el presente en virtud de  
 lo mandada por dho Sr Govn, q signo y firmo en dho ya dhuas  
 tes a seis dias del mes de Junio de mill setecientos, y treinta y nueve  
 años

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Yo el Sr. D. Juan de Soto de Juan Victor Cortes y Espinosa  
 de la Real Audiencia de Sevilla, Jefe de la Real Audiencia de Sevilla,  
 por el presente mandamos a Vniversidad y a los aytos de los aytos  
 nuevos electos que cumplan y hagan cumplir lo mandado en el  
 presente auto de Vniversidad y para q los cumplan y hagan cumplir  
 pena de seis mill mrs al ff no q fueren omiso en esta diligencia,  
 y q en el libro de acuerdos de esta eleccion ponga fee de abelo asi  
 cumplido bajo la misma pena y con la misma aplicacion

Pon y mandico  
 de conteras

Antonio  
 marquez

Encomendado a Vniversidad y a los aytos de los aytos nuevos electos  
 para q cumplan y hagan cumplir lo mandado en el presente auto de  
 Vniversidad y para q los cumplan y hagan cumplir pena de seis mill  
 mrs al ff no q fueren omiso en esta diligencia, y q en el libro de  
 acuerdos de esta eleccion ponga fee de abelo asi cumplido bajo la  
 misma pena y con la misma aplicacion





















acceden. Juvenae. Suprapecalony  
curso. elapianico. emm. p. l. ordin. m. p.  
deano. de. m. ca. de. p. d. y. p. m. se. j. o. h. o. l. a. h. o.  
m. a. n. t. o. t. i. t. u. l. o. o. r. d. i. n. a. d. o. p. i. n. t. o. q. u. e. e. n. p. l. e. n.  
t. o. s. e. p. a. r. t. i. c. i. o. n. e. s. d. e. h. e. r. e. n. c. i. a. s. d. e. p. i. e. n. m. a. t. e. r. i. a.  
e. y. n. t. e. n. e. a. n. a. q. u. e. h. a. n. d. e. t. e. n. e. r. f. r. e. n. s. m. i. l. i. t. a. r.  
e. t. h. a. n. m. u. d. u. r. i. o. V. a. n. e. o. s. d. e. p. r. a. v. i. c. a. s.  
e. r. d. i. n. a. r. a. s. p. a. r. t. e. s. d. e. e. s. t. o. d. e. y. n. o. e. n. g. n. o. d.  
t. e. n. e. n. t. e. a. u. t. o. r. d. a. d. o. a. l. g. u. n. a. s. i. n. d. e. n. n. a. s. p. r. o. v. i.  
d. e. n. n. a. s. s. e. a. n. a. u. m. e. n. t. a. d. o. d. u. o. s. c. o. m. p. e. s.  
t. e. n. i. a. s. y. p. e. r. s. u. r. i. o. s. a. l. e. m. a. s. p. r. o. v. i. d. a. t. a.  
g. m. i. n. i. s. t. r. a. r. i. o. d. e. j. u. s. t. i. c. i. a. y. s. e. n. C. o.  
m. u. n. d. e. a. s. p. a. r. t. e. s. i. n. s. e. r. v. i. d. a. s. d. e. c. a. n. o.  
m. p. a. s. e. r. v. a. e. C. u. d. a. d. o. e. i. u. t. a. r. a. q. u. e. l. l. o. s.  
d. e. r. t. o. s. m. e. n. t. e. s. y. l. o. e. i. t. a. b. e. n. i. d. o.  
e. n. o. i. o. y. e. n. m. i. s. d. e. a. l. e. s. e. x. d. e. m. a. n. d. a. s. p. a. r. t. e.  
m. a. s. s. e. q. u. i. a. p. e. r. m. a. n. e. n. t. e. d. e. l. a. s. p. r. i. m. a. s.  
v. o. l. u. n. t. a. d. e. s. d. e. l. a. m. i. l. i. t. a. r. a. y. m. e. n. o. c. o. s. t. o. r.  
a. i. n. i. b. u. d. d. e. t. u. e. n. e. n. c. i. a. s. p. a. r. t. e. e. n. t. e. n. i.  
d. o. m. e. c. o. n. s. e. n. t. a. e. n. p. e. l. i. g. e. r. o. d. e. t. u. s. s. e. i. t. a.  
m. e. n. s. a. r. e. a. s. d. i. s. p. o. s. i. t. u. n. e. s. y. e. n. d. e. t. i. m. e. n. t. o. s. d. e.  
s. u. s. t. i. t. u. t. o. s. y. h. e. r. e. d. e. n. o. s. y. s. o. b. e. t. o. s.  
s. e. e. s. a. d. e. l. e. c. t. a. n. s. i. s. e. n. d. u. b. i. t. a. b. i. l. e. s. R. e. g. l. a. s.  
d. e. m. u. n. d. o. e. n. d. e. c. a. r. o. n. l. o. t. i. q. u. e.  
C. o. m. i. t. a. d. e. q. u. a. s. q. u. i. e. r. a. p. r. a. d. o. o. c. o. n. d. i. t.  
f. u. e. t. e. a. n. o. e. s. t. a. n. d. o. e. n. c. a. m. p. a. n. a. d. e. n. f. u. n. c. i. o. n.  
d. e. q. u. i. e. r. a. a. u. n. q. u. e. e. n. p. l. e. n. a. s. u. r. d. o. a. d. e. u. e.  
o. t. o. r. a. s. i. n. t. e. r. a. m. C. o. d. i. c. i. l. i. s. y. p. l. e. n. a. t. o.











donde el di. f.unto tenia su domicilio y nombrado lo 3  
lo nombrado de la Justicia del Lugar de unarimero para  
pela haza, y de su exdono y pudiendo esta con  
persona con dos pacho de fuerza sustitua para que  
los vienes del di. f.unto se enajenaran con expe  
y hueron y seguridad de lo que son de Bando escrito y copia  
del des. pa. Sin que poristo sea de des. falcau personal  
y no sino de la nome lo que se Otavi. Guardado con firme  
y de Com. y de su, y para ten. f.icio y custodia de los  
vienes

5 fallerendo el mltimo de qual quera grado o condic.  
sea. Con testamento unico en una qual quera parte a ten  
que sea en plaza suada la Justicia N. ordinaria. Cono  
una de los autos de Interdixio y Excomunicacion asi mismo de  
tiempo del Interdixio. Uno de los oficiales que nombra  
de el Comandante, o Gobernador para que abiendo al  
quero. Los de. demi. N. Subdito lo en lo Ban. Com.  
Separados los de. llos. hazan los mismos oficiales  
puedo. enajenaran al Comandante, o Gobernador para  
qualis de el des. año. Con veniente

6 fallerendo el mltimo de qual quera grado o condic.  
que sea Con testamento unico tendo de ban. y no abiendo  
alli uno oficial. Mltimo la Justicia N. ordinaria del  
Lugar donde fallerere para el mltimo de los ban.  
y no separado de los Caudales y papeles de su  
Criso y Copia para al Comandante. Qual de des. año.















Se Bo de Guerra y demas tribunales aquien tocane  
al mismo del a Guerra Capitanes Generales Ma<sup>res</sup>  
Graves Ma<sup>res</sup> Cabos de Campo y sus hijos, Organos  
Consejos, y demas Cabos, o fiscales, y Soldados, de mis Buzi  
tor a los Governadores y Comandantes de Plasas Comores  
bien a los <sup>403</sup> y demas Ministros y personas aquien por  
su sujecion Complex y de Recauda o sus hijos y hazer obser  
tar puntual y puntualmente el Comendo de esta orden  
za para su cumplimiento en mandado despachado y fir  
mada de mi mano sellada con el Sello Secreto de mis Ar  
mas y asi fundada de mi y en las en pro Secreto de esta  
do y del Consejo de Guerra Dada en Arax Buz a 10 de  
yuno de 1704 de mill seiscientos y treinta y nueve Yo el  
Rey = D<sup>n</sup> Casimiro de Spania

Carta 62

El Mandado y Orden del Rey = D<sup>n</sup> Casimiro de Spania para  
Comunicada por el Sena D<sup>n</sup> Casimiro de Spania para  
que se observe la R<sup>ta</sup> ordenanza que se dio a 15 de mayo de  
1704 prescribe las formalidades que se han de observar  
en los testamentos y en el manifiesto de bienes de los militares en  
Campana y fuera de ella lo que se dio a 15 de mayo de 1704  
de observancia en los puntos de esta ordenanza y de ademas  
lo que se dio a 15 de mayo de 1704 de 15 de mayo de 1704 como  
se dio a 15 de mayo de 1704 de mill seiscientos y treinta y  
nueve Yo el Rey = D<sup>n</sup> Casimiro de Spania = Sena D<sup>n</sup>  
Juan de Guada





SELO OVERTO . AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
TREINTA Y NUEVO

Zedura N.º 2

El Rey por quanto endecreto de Su Magestad de nuevo demitió  
Sesiones y dize y fue en soler por sus reales cédulas en todas  
Sesiones en la dación de algunas porciones de los adtos que  
Usaban los pueblos y se habian cobrado de muchos años a que  
Naparte para el aumento de las Consignaciones de Salarios de las  
Cámara por Comediantes a hallarse al presente firmada en Su  
Real cédula de 17 de Mayo de ochenta y tres de este presente para  
no demitió Sesiones y fuese por la Real Cédula de Madrid  
al fin para que con esta Real cédula de todo lo que se ha  
la Comarca de las tierras de las Indias, y para que se hallasen  
Urupades con sus pertenencias como a sí mismos del es  
tado de los arbitrios. Su Real cédula de las Concesiones no  
deba admitir y fuesen en que se comban y quanto sea que  
debe para que cesen los que son grabados. Sin real facultad  
y de aplazar al pago de las Comarcas de las dadas.  
desano quedara en sus fines de los mismos pueblos y se deban  
los pueblos a las Comarcas y se aumenten y no  
contenidos. Sin para en los fines para que fueran con  
dados y Usado de muchos. Sin facultad y considerando el  
Continuado trabajo de los mros que componen esta  
Junta que continúe en la aplicación correspondiente con real  
Confianza en adunión que tanto se causa la Causa  
y el bien de los mros. heraduelos por decreto  
de Real cédula de 17 de Mayo de ochenta y tres de este





Para despachos de oficio quatro mrs.

13

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Cada uno de ellos mros leaunda de la forma demuda exa  
 los de S. alano y que se doian los Subditos de la  
 Secretaria Condados y demas dependencias Conspicuo e  
 mina en la forma en la forma que Burgose mas Con dema  
 el Cardenal. Guernavia dema Correo y que para  
 las ans finis de los loru fendo sera mude el dho quanto  
 pariendo de cada lo arbitrio del Rey no de dho para  
 cada una de ellas para el dho lo pubricion que en lo  
 en que se se pumieron las pas de dho m. arugia  
 des para su Cobranza y que las Justicias Con dho  
 para la Cabeza de cada al dho que lo han de dho con  
 tribucion de los Pueblos para el Cargo de los Condes de  
 dho Ciudad como el dho Capitular para que se  
 causen como m. que el caso de que se de pachen, de  
 los uno pido. Se dho deponer en la persona que  
 la suma destinase en cada pundo o pto de dho para que  
 se dho a la Corte del es pido fin y que se m. m. m.  
 que que dare deducidos de los Salarios y demas de dho  
 en la dho forma de la forma dema de dho de dho  
 p. m. dema p. m. de dho de dho para dho  
 de dho es pido que se m. m. m. de dho de dho  
 de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho



nolo son y para Cui total paupción meslar en un todo  
ceder y ya por el malá talor quetodo bendian con  
los enjias que de cada de ydarian por la Santa papa  
Sucesion y por berron, en sus fines tovarde de se  
Luzo librase de la novicia Gastos que de las Causas  
en las quentas podese fomar en adela que por la con  
faduria de la Santa Sinda algunos por <sup>damos</sup> man  
atodo. Los Governadores y procuradores de las dhas. Causas  
mayores ordinarias y demas sus. mas y personas de  
todas las ciudades Villas de las Caberas de partido  
de este mis. rreyno y sin embargo que se da tovar  
loresuelo en el rreyno que de dho. y quibe de  
Abul de rreyno Complán en una muna loq. ba ex. que  
to y lo que en rreyno de dho. se les prebende por dho. mi  
R. Santa y rreyno. Con especialidad a todos las Susodichas  
de las ciudades V. y rreyno. La qual de dho. rreyno  
o Conducen pazisamente el rreyno del en fendo  
quano por rreyno del total de dho. rreyno a las cast  
ras de dho. al rreyno que lo han de dho. rreyno  
rreyno en pazisamente. Su rreyno de dho. rreyno dia  
que quibe de Abul rreyno y adado y dho. rreyno  
nac. rreyno Intendentes y Correfidores y rreyno  
de su Cuidado el que o has dho. rreyno y  
que se lo Complán como tambien se  
de, por rreyno Cap. rreyno en rreyno a la  
persona rreyno rreyno rreyno



14  
se encasa Lantido o Liron y q. alome  
ano. boay las referias buca de Relap  
Hugay de esto my Reyno y en otros  
reporacion de brios o hulo o bria bria  
era delante con Sean y punto Su Saldio finas  
malenga o en oia qualquiera espue acudan con los  
yama deullo ala Com duna de la espueda mi  
Junta don de deoeran p. v. en la ley con seg  
v. de su familia de do de et tempo y  
hubieren de las de do en ley y en la sube  
uno de los endo a. con los de cada de y  
y hearios de la ley y data. En finelles  
Resperamente e brio eno p. a  
na su p. xacion con la Com duna  
ria de la ley. esta la ley no se ha de  
deu. en i. p. f. o. d. o. f. o. n. o. s. u. e.  
a i. e. m. v. e. l. e. n. d. a. g. o. a. b. a. e. n. s. u. a.  
d. u. e. a. c. a. s. a. n. e. d. e. s. t. r. a. y. a. d. e. m. i. t. e.  
de S. J. y. m. u. a. t. e. l. o. e. l. e. y. a. d. o.  
mandado de ley no. S. a. n. t. o. g. r. a. f. o.  
roy de S. m. e. l. o.

De acuerdo de la Junta de Vecinos y  
arbitrios de unio. La R. Cedula  
de Su Mage. de fecha y para que  
haviendo la ley de esta ley y de





Para despachos de officio quatro rta.



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

e los que conpan hendera erop art  
 rido ai pona M. que caa Mro  
 Cumpla y con cura e subrepto  
 conee hano J. cento que enna  
 Lepreuerne yf. auefpi se lefif  
 de enlo libro de Humand  
 Depreuis para q. nunguno pa  
 coa a lefar ymanna enlo libro  
 lio; y de auerle a npradico de  
 amna N. amngmano se imben  
 espasio de q. auo de y Mlay  
 Luyary de e dextido de noone  
 auro de leuio de uo: M. L. M.  
 m. a. Inaoniz. Venreyos de Mayo  
 dempe se era. M. J. mebe. o. Ho  
 may de Mela. J. Lou. ou h. e. e. e.  
 Cul. de leuio  
 Conueroa en La Al. or dinama. Jo  
 dula M. que se re fiere, que pa Nueva





En los despachos de oficio que se remiten

DEL CUARTO AÑO  
DEL SETECIENTOS  
CINCUENTA Y NUEVE

del Sr. Conde de Alcañiz de Lerena, se  
Comuniqué a esta N. or. dia de la  
fha. que se bolvió a enrefo de  
Veradero a 9. mes de junio de  
este año en el qual se supo  
y por ende en esta N. de fecha  
de con a ore de junio de este  
año de 15. y nueve

Al Sr. Conde de Alcañiz

Carlo de Alcañiz  
D. Juan de Alcañiz













para verificación de todo quare into.

SELLO CUARTO . AÑO  
DE MIL SETECIENTOS E  
TREINTA Y NUEVE.

nombrada en ella en sus preteritos  
D. Juan de

Luego los dichos nombrados dichos mandados a  
Joseph. Muñoz de Guzmán mayor, a D. Juan de  
Alvarez, y Juan de Carralán, Capitanes en  
sus oficios. D. Juan de



Recepción de los

l. 2139

Permutación de Alcaide de  
elección de los demas e  
de Sustría de de San  
Pedro de 33 = hasta e de de



Alcaide de  
Los Señores D. Juan de Ferrer  
nas; y de 30 l. Caranra  
Alguacil mayor

Don J. Sancho Briso	142
<u>Refones</u>	221
Don Sancho de Murga	950
Juan de Cuabla	492
<u>Alcaide de</u>	<u>1305</u>

Don J. Briso m. y de 17 l. Briso  
may. arc. m.

Don J. m. m. de 17 l. m. m.

Se callaron los aueros de los de en  
año. H. m. m. m.

Don J. m. m. m. m. m. m.

350
300
060
060
<u>770</u>



IIIIIIIIII

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

125  
121  
120  
105  
1302





Faint, illegible text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.















... a ... General ...  
... noble ...  
... die ...

... de ...  
... de ...  
... de ...

Don ...  
...  
...

...  
...  
...

...  
...

...  
...

...

...  
...  
...  
...

...  
...

...  
...

...  
...

...  
...

...  
...





Dada del pacho de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO . AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TREINTA Y NUEVE.

Para certificar la que como es su  
lecho. Sin comarador alguna. Por uno  
enferma de adomynar. Sistema de  
fender la figura de Maria. Pen ti  
sima y cumpliendo con el obli  
gacion y lo que con el m. de  
los de

Don Francisco  
Reconteras

Donna  
maria

Donna  
Dionisia

Don mesariches  
de baya

Donde  
Cachalun

Don Antonio  
Carranza

Don Juan y Doña Maria  
de Vega  
no mayor  
año. Lo señalo y se depon  
vaya y alonso l. carmona  
del cargo de... y la...  
ambos... en ella en...  
deno... de...  
al... Sancho... de





Seis de pactos de officis quatro mil

Sello Quarto . Año  
de mil setecientos  
treinta y nueve.

Juan de M. e isano present el  
huycho de la dñe de su m<sup>te</sup> y  
suo han su oficio de  
oficio de la dñe de su m<sup>te</sup>  
con el so. de la dñe de su m<sup>te</sup>

Don Francisco  
Pecantrevas

Alonso de la Cruz  
Carran

Joseph Jander  
Brazo

Alonso  
Luis de la Cruz  
Garcia

Don Juan de  
los Rios  
de la Sierra

Encha de la enca de su  
de su m<sup>te</sup> de su m<sup>te</sup> de su m<sup>te</sup>  
de la dñe de su m<sup>te</sup> de su m<sup>te</sup>  
ad. el m<sup>te</sup> de su m<sup>te</sup> de su m<sup>te</sup>  
de su m<sup>te</sup> de su m<sup>te</sup> de su m<sup>te</sup>  
de su m<sup>te</sup> de su m<sup>te</sup> de su m<sup>te</sup>



In ones estancos para la a  
reparacion, y para hacer  
unos puentes muy fuertes  
de formacion con sus  
de describir

Don Francisco  
de Contreras

Alonso de  
Carranza

Don Eusebio  
de Pina

Alonso San  
chez

Alonso

Alonso

David



reg. de los  
mandatos  
de Su Magestad

Confirmando de nuevo en su  
Real Cédula de 15 de Mayo de 1562 y

de nuevo en su Real Cédula de 15 de Mayo de 1562 y  
sancionada por los Señores Capitanes  
de las Indias lo mandado de la Real Audiencia  
de Sevilla tomada a 15 de Mayo de 1562  
por el Sr. Juan Cortes. Que en  
virtud de las Capitulaciones antes  
dichas se goza y gozará =

Dávila











Se acuerda Capitulo a su  
comandado y firmaron  
Don Francisco  
Deconnevas

Antonio Odry  
Carran

Joseph yancha  
Brijo

Don ...  
de ...

Juan de  
Cabrera

Don ...

Don ...

Don ...

Quiero para nombrar  
cofrades de la orden  
nombram. ...  
y una de Costa a una  
es de ...  
cora

Onofre ...  
Juan de ...  
Joan ...

Los Capitulares dijeron tenerse  
a nombrar personas para dixer  
eservirio; y para ello nombraron  
Para repartir ...  
y Antonio ...

Para ...  
nario, a ... y Joseph.



6  
17. de Agosto  
Cofrades } Para cofrades de sal a Brianco  
de sal } ner y para Abate

Delas } para delas de lino y ma  
res } raras y otras cosas. Agustín Pa  
lladras. Juan Mangor. Juan  
Dn. Señor García

Delas } para de posición de papel Sella  
de do. a don. de do

Delas } para de do. a Brian  
de do. } raras y otras cosas

Delas } para de do. a Brian  
de do. } raras y otras cosas

Y en virtud de la ley referida hecha  
a don. J. Agustín Moreno ma  
estro de escuela y de estudio de la  
U. de Sevilla a su pobreza. J.  
auto de estudio de la U. de Sevilla  
J. de la Cruz D. Manzano  
de la U. de Sevilla cada año  
y en virtud de la ley referida





Para el pacho de oficio quatro meses

SELEO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

demia. He abonen en las quantias  
 de proprio. Hmuy no manea  
 con Narya M Capitulaa a  
 badajo con la seccion sobre  
 Refacion de eed. Hmuy de eed  
 Sede de proprio. Hmuy de  
 aueuou Capitulaa a rilo a  
 donna con darony firmaron y asi  
 mis mo de eed a quit, de ante no  
 cona el salario de eed Hmuy de  
 nilla suu sano, pagrepa. Hmuy  
 aneado de eed de su nua suma a sy  
 demia, yonuchas ausenias  
 donfrancoy Alon so Vodia  
 de conteras Carran Zap  
 Joseph sanchez Juan de  
 Brios cae ballar  
 Parmesanchee Hmuy  
 de bergas Carlo Hmuy  
 de aueu







en la misma forma han venido a ser  
 ley de Dios y de los hombres en esta  
 parte de España y de los Indios  
 de la parte de los Indios, pero en  
 esto en España, el qual es tan  
 presente lo es en los Indios. Por  
 ende se informaron y acordaron  
 en esta Ciudad de Sevilla de que  
 se acordó lo siguiente

Don Francisco  
 de Contreras

Alonso Rodriguez  
 Cananiza

Joseph Sanchez  
 Borioso

Juan Mesonero  
 de la Barga

Juan de  
 Castalla

D. Juan de  
 Sotomayor

Juan de  
 Antem

Juan de Benito

Juan de  
 Dávila

Acuerdo para que  
 se le dé el Sindicato  
 de la Real Audiencia  
 de Sevilla de esta  
 parte de España y de los Indios

En la Villa de Sevilla  
 a diez y seis dias del mes de  
 Noviembre de Noventa y tres





demite Pedro y de otra y en el año de  
m<sup>o</sup> d<sup>o</sup> no. de los señores capitulares mandaron  
que Juan de Espinosa su hijo procurador Gene  
ral de su villa para que se acompañe a la  
persona que se presentare a la Ciu. de Baxe  
na, y se presente ante el Sr. Juan de Val  
de, y Valeros, y en n. de esta villa y sus  
vd. haga oposición, a capturas que se  
corriera por ella por dene buena de pose  
sion en ellas de sus subditos que no  
acorda para ello y lo de lo de y a  
mo bono miento, hasta conseguir de ar le  
y extender de de este lo correto. Asimismo  
haga la misma presentación en n. de la  
vino de su villa en monte de la parra ley  
en este término presentando ante el Sr.  
Sr. Juan de Valeros los autos de presentación  
y p<sup>o</sup> de los de su villa hasta con  
fesion de su villa en el término de ella  
contando y alegando con el cargo  
de de su villa y de su villa que





Dada del paco de oficio quaxto de  
**SELLO QUARTO, AÑO**  
**DE MIL SETECIENTOS**  
**TREINTA Y NUEVE.**

e demas de poder. Se tiene como de  
 lincico para las de ferias y  
 sanes. Su m. d. se lo dan de un  
 conlibre y fenerae a om. y el au  
 tula de d. d. d. d. The uad. e. u.  
 forma con los Reines f. u. d. y en  
 sig. de este conreso. Itunismo se lo  
 dan para man. r. g. a f. u. t. a. y  
 y m. d. t. a. r. e. p. a. l. o. p. a. l. e. s. a. e. u. e. r. e.  
 e f. r. i. d. e. h. a. d. e. p. e. n. o. r. e. h. e. l. o. g. r. e.  
 a. i. e. f. u. t. a. r. e. y m. d. t. a. r. e. e. s. t. a.

W. pasara por ello sin cosa en  
 conuasio. Lo firmaron: 1739  
 ello para de este = Alon. Torodrig. y  
 Don Francisco de S. J. = Joseph Sanchez Carran  
 de Contreras = D. Diego =  
 Don Juan de = Juan de =  
 de = Caballero = Jacobo de =  
 de = = =







Marqués Ferrnando y Lodovico sobre dho asunto sea  
acordado de los pp<sup>os</sup> d<sup>os</sup> desta d<sup>ha</sup> V. = Asimismo non  
Alcabala = traron por un p<sup>ro</sup>ceder de l<sup>la</sup> cabala deste p<sup>re</sup>sent  
año d<sup>o</sup> Eusebio Munras por el estado noble ya Diego  
Si descobran por el estado Senal = Asimismo debe  
por esta ple<sup>ta</sup> pendiente Alcaide Mag<sup>o</sup> y Tenientes de  
la N<sup>o</sup> Consejo de las ordenes, sobre la primera instancia  
Segura = Quien esta Villa y de determinar en d<sup>ha</sup> primera y  
tercera todas las Causas en que Conuieren los Señores  
Alcaides de ella, Contra los Señores Gobernadores de la  
Villa de Segura de Leon por que Seguran se han las  
Causas adu<sup>er</sup>burgado, antes de d<sup>ha</sup> determinación, fallando  
sea requeridos los Señores Alcaides y el p<sup>re</sup>sent<sup>no</sup> esse  
Condespachio del Señor D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> X<sup>po</sup> Gomez cum  
plido Gobernador actual de d<sup>ha</sup> Villa para que selle  
ben adu<sup>er</sup>burgado juntos autos que penden ante d<sup>hos</sup>  
Señores Alcaides sobre p<sup>er</sup>tencia de un Sumento  
sin esperar su determinación, Conminandole a d<sup>hos</sup> Señores  
Alcaides con la multa de un quenta Ducados, y a el p<sup>re</sup>sent<sup>no</sup>  
Senor esse. Condesenta. Mandaron seiga y p<sup>er</sup>seiga d<sup>ha</sup>  
question en d<sup>ho</sup> N<sup>o</sup> Consejo a costa de los p<sup>ro</sup>prios de esta  
d<sup>ha</sup> Villa, y d<sup>ho</sup> autos nonos que se p<sup>er</sup>seguen n<sup>o</sup> se mi  
tar abibunal de d<sup>ho</sup> Señor Gobernador avatazo que  
oren determinados y sentenciados por qual quiera de los







Para despachos de oficio quatro reales

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

10

Señores Alcaldes desta Santa ofendimiento de las partes  
quede alla ser agraviadas y no poniendo apelaron en la  
forma ordinaria y otras muchas y en puestas y fardes mas que  
en puestas dho Señor Gobernador y sus sucesores, adho Señores  
Alcaldes <sup>no</sup> y alos quele suen deuen sobre dho adanto  
apelan de ellas para ante los Señores de dho R. Consejo  
y amaron a bunda mientro obligan sus mds a supagar las  
suspro y puestas de este dho Consejo. Siquie dho Señores  
Alcaldes <sup>no</sup> pagueen Cosa alguna por dha Razon  
y ramesa de dho autos y lo que se ofuere en aratanto que  
el caso se diuda y de xamine para los Señores de dho R. Consejo.  
y porre a cuerdo Capitalar an tomar davn y firmaron

Don Francisco  
de Contreras

Antonio de Aguirre

Carriana

Padre Sanchez  
de Barga

Joseph Sanchez  
Baijo

Juan de  
Carballa

Przem

Jacobo Gomez

David



Hechos para non...  
Cada una de las  
años de 40...

Y pro de... de...  
que...  
no...  
para...

Para...  
nomb...  
presente a...  
S. Ana...

Para...  
nomb...  
S. Elena...

Para...  
nomb...  
S. Elena...

Para...  
nomb...  
S. Elena...

Para...  
nomb...  
S. Elena...

Para...  
nomb...  
S. Elena...

Para...  
nomb...  
S. Elena...

Don Francisco  
Decon...  
Joseph...  
Bexio...  
Palmy...  
Juan...  
Alcay...  
Juan...  
Carbo...  
Alonso...  
Carran...  
Anden...  
Carbo...  
Dau...







... los dichos ...

... quatro mts.

AÑO DE ... Y OVA

buena paraq. delo que puen decir los  
terrazgos de la dehesa del campo  
Sepa quien lo que le cosa poudra  
ordenaron de Albrinos

En la Villa de frontes de  
Leon en uno dias del mes de  
henero de mill Setecientos y qua

renta años. Sus mds dho Señores Capitanes  
de Buon qui allandose era V. Regencia Corrup  
radas ex deus apm de que pagia los quatro vnos por  
runio por mayor de Albrinos y un peno de quon nonne  
era Villa algunos solos lo que pue du Beru to rras  
por del Ron pimento. de la dehesa del Campo q  
era Sentrada y sus terrazgos non cobran ara el  
ayuntamiento de un año mandaron sus mds que  
no se cobrasen. Tuvieron dho terrazgos se  
abiere la guerra y Sepa quien dho albrinos y fin  
menon

Don Francisco  
Decontervas

Montoto de g  
Caldan

Joseph Sanchez  
Barrio 10

de borges

Juan de  
Carballero

Amor  
Caro de  
David







provenen algunas mesuras de poca o  
mucho Cantos y notaban de enter  
der con las Cuentas de Cupreson entros  
cos mui D. pa J. como Vedho Se  
an de ameglar ab la primera pos  
tura para anticipacion de ha  
decho dinero y la Mada de en  
mucho porras de espasa e hay  
Vasillas de mudo que se emienda  
en las empresas que se empa J. sea  
he espasa de la Mada de en. Las  
Cuentas de Cupreson en la Cantos  
notaban de los empresas en Venta  
de J. en la Mada de en en la  
de las empresas notaban de enter  
de en con las Cuentas de Cupreson hasta  
la Mada de en. y la Mada de en  
primera nota de los fijos J. de  
de la Mada de en notaban de enter  
junto a la Mada de en de en  
poca de en en la Mada de en









13



Para los dichos de oficio que se oirán.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

Yo el alcaide y procurador de  
dicha ciudad de Badajoz en los  
terminos de esta, por causa  
de que esta es una empresa  
y buro de dinero para la  
ocurrencia de la guerra pasada  
y para otras razones y  
este acuerdo Capitulado en lo  
de ahora y por mayor

Don Francisco de Contreras

Alonso de Guzman

Don Juan de Barja

Joseph y Andrés de Guzman

Juan de Caballero

Don Juan de Guzman



Señor Don Juan como el dicho y se  
dicho en el capitulo anterior se ha  
tenido lugar el contenido del  
amercionamiento anterior y lo  
siguiente

Don Juan

Auto del caso - Carta de  
freerías de los en quator  
días de mayo de 1771 de  
seis y quarenta años. Signada  
por los señores Capitulares. He  
nido visto el amercionamiento  
y se le sigue y executo









Dira de Badajoz de oficio quarto mes  
**SELLO CUARTO AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y CUAR  
 RENTA.**

nona por el de la catedral  
 con sus canones y de la  
 de Badajoz

Don Francisco de Contreras  
 Don Juan de Contreras  
 Don Juan de Contreras  
 Don Juan de Contreras  
 Don Juan de Contreras

Se  
 escribe como se procede en el  
 de la catedral para la  
 de la gran sala de la misa  
 de la iglesia de la obispa  
 de la catedral de Badajoz  
 de la catedral de Badajoz  
 de la catedral de Badajoz

















Para despachos de oficio quatro meses

**SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.**

Los señores Don Juan de Arce Obispo de Badajoz  
 Don Rodrigo Carrancho Obispo de Segovia y Don  
 Don Juan Antonio de Albornoz Obispo de Salamanca  
 quanto ordena de esta Real Cedula de S. M.  
 de 17 de Mayo en que se ha venido a tener  
 por oportuno de hacer de sin secular. de  
 Cede y ordinario de S. M. de 17 de Mayo de 1740, de  
 don de los demas oficios segun oportuno  
 Cuya de sin secular. de S. M. de 17 de Mayo de 1740, de  
 a esto en executado con fiana de S. M.  
 de tener su real. como tienen su  
 de por el Rey y su real. de S. M. de 17 de Mayo de 1740, de  
 segun la misma Real Cedula de S. M. de 17 de Mayo de 1740, de  
 como de todo sus reales. de S. M. de 17 de Mayo de 1740, de  
 lo que a su real. de S. M. de 17 de Mayo de 1740, de  
 cumpl. de S. M. de 17 de Mayo de 1740, de  
 tienen de sus reales. de S. M. de 17 de Mayo de 1740, de  
 de S. M. de 17 de Mayo de 1740, de





















Para despachos de oficio quatro reales

19

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

Sumo de desan agregado, Ple de dno. D. Fabian de  
Gredos, Con anterioridad a esta, por averse dunda  
de un beno fino, Obisnono de Comun, Or sui pre  
luy obligacion, y ademas de auto pagu olean  
y ley de asunio de Libranza para que se  
seguen enter en el proximo Cauedo, a ge dnda  
de dno. Indica, y por este auto Capitulo an  
auto aforzaron pro seyon Or mandaron q se  
maxon Sumo de

Don Francisco de Contreras Alonso de Arce

Carrancho

En este dno. Ple de dno. D. Fabian de Gredos  
Capitulo que de los dnos. Regimientos de  
terzinas de dno. que son de Alcanze, se de  
ben sacar, Regimientos de dno. D. Juan de  
por Rey de dno. a la quinta libranza, la que  
no an firmada, por dno. D. Juan de  
auto forman, basada de seguridad de dno.  
lo forman

Joseph Sancho  
Baxojo

Juan de Ballarín  
D. Juan de

Juan de  
Carrancho



RENTA.  
MIL SETECIENTOS Y OCHO  
DELLO QUINTO. AÑO DE  
1785



*[Faint, mostly illegible handwritten text in the upper section of the page.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text in the middle section of the page.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text in the lower section of the page.]*



— — — — —

# Jesus Maria Joseph Anadida

— — — — —

234 <sup>3</sup>/<sub>4</sub>

<p>Libro Capitular de aque dos de S. Pedro de do a S. Pedro de <u>44</u></p>	<p>288 434 <u>200</u> 288 <u>31</u> 28 <u>31</u> 90 12 <u>78</u></p>
--	--

— — — — —

<p>San Juan Evangelio 491 332</p>	<p>1400 1200 1000 300 450-17 418-26 <u>4226-43</u> 804-34 <u>3971</u></p>
---	---

<p>11320 3721 <u>7359</u></p>	<p>514-17 <u>230</u> 804 17</p>	<p>14222-17 <u>2328-07</u> 2354 08</p>
---------------------------------------	---	--



a sueltadas quentas conca 5.  
de Ana Esteban de los torcos  
que se topagan. Se le devien a ha  
don de Diciembre de 4a — 2354-8m  
de cada una 3741.8m





SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS  
Y QVARENTA. Q

En S. J. de ...  
En la Villa de ...  
En diez dias des ...  
Los s. Justina ...  
Don Juan ...  
Por dinario ...  
Juan ...  
ballar ...  
al ...  
para ...  
dinario ...  
de ...  
ellos ...  
esta ...  
Licenciado ...  
Don ...  
adha ...  
nombres ...  
don ...  
lado ...  
mi ...  
según ...  
de ...  
don ...  
le ...  
pont ...  
Jedua ...  
Don ...  
promesa ...  
dona ...  
Don ...

















SELLO CUARTO. AÑO  
MIL SETECIENTOS Y QUAR  
RENTA. C.

Libro de Lomas de Bionrey fho por los Reg. Justicia  
y Contad. Audo desde el libro de q. a. el libro de q.  
Hno

*[Handwritten signature]*



... de ...

SELO QVARTO  
MILITARES  
RETA



*Handwritten text in cursive script, possibly a signature or address, including the name 'Don ...'.*









Una despachos de oficio quatro  
**SELLO QUARTO, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y QUAR  
 RENTA.**

Recibido luego de la C<sup>ta</sup> de S<sup>ta</sup> Amata de la  
 ciudad de Capitanes de Oficio  
 Los mandatos de S<sup>ta</sup> Amata de la  
 de S<sup>ta</sup> Amata de la ciudad de Capitanes de Oficio  
 de S<sup>ta</sup> Amata de la ciudad de Capitanes de Oficio







1  
Dapno pro que fuerit uole de y pague  
de la auda de Alonso de Subias, y de  
allende an de y pague, y en tregada al  
Con duor de presenten. <sup>no debe ayuntamiento</sup>  
no se ponga en posesion

El Simismo Suo de nombraron por el  
señor de y pague de la auda de y pague que  
beno de y pague de don Alonso de y pague  
de y pague

El Simismo Suo de nombraron por el  
señor de y pague de la auda de y pague  
de y pague de don Alonso de y pague  
de y pague

El Simismo Suo de nombraron por el  
señor de y pague de la auda de y pague  
de y pague de don Alonso de y pague  
de y pague

El Simismo Suo de nombraron por el  
señor de y pague de la auda de y pague  
de y pague de don Alonso de y pague  
de y pague

El Simismo Suo de nombraron por el  
señor de y pague de la auda de y pague  
de y pague de don Alonso de y pague  
de y pague

El Simismo Suo de nombraron por el  
señor de y pague de la auda de y pague  
de y pague de don Alonso de y pague  
de y pague



... que pora que omnia  
 ... de Alcañ. Nombrado de legados  
 antecedenre que son de Juan  
 de Martin ... Simon ...  
 prosigan esta fin de ... este año que  
 den de sea ... como a ...  
 mo ... Juan ... de ...  
 ... auto ...  
 con Juan ...  
 ...

Antonio ...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...





En tres despachos de oficio quatro mrs  
SELLO QVARTO . AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QVATRO  
RENTA

que se hizo en la Villa de Juanes de  
Leon en doce dias del mes de Mayo  
de mill Setecientos y quatro  
fueron los señores que auer formaron  
Juntos en forma de Jumento, dijeron q  
por quanto allegado el tiempo, de que los  
señores de la villa de Juanes de Leon por el da  
no que se causan en ella, en que de aqui  
al lance, se reuocan los señores de Leon  
y de Villanueva de la Sierra de Leon no boyan  
en Leon y para en la villa de Leon, ni tampoco  
caren de Leon. De lo qual se allega por los señores  
de Leon y de Villanueva de la Sierra de Leon por lo que  
se hizo por la segunda de las cosas que se  
hicieron en la villa de Leon en el mes de  
Mayo de mill Setecientos y quatro  
y en el mes de Mayo de mill Setecientos y quatro  
en el mes de Mayo de mill Setecientos y quatro

*[Handwritten flourish or signature]*

Antonio de Villanueva de la Sierra  
Bernardo de Villanueva de la Sierra  
Antonio de Villanueva de la Sierra

de Villanueva de la Sierra  
de Villanueva de la Sierra  
de Villanueva de la Sierra  
de Villanueva de la Sierra  
de Villanueva de la Sierra



















A 9

En vista de la Carta de S. M.  
de 6 del Cor<sup>te</sup> y del testi-  
monio que remiten de  
aver salido por Alcalde  
del estado noble Juan  
de Liano y persona; y de  
no averle dado capore-  
cion por estar impedido  
de un doctor Ceñizo; ha  
acordado el Consejo orde-  
nar a S. M. que no siendo  
de impedimento el  
accidente que padere, pa-  
ra servir el empleo de  
Alcalde para que ha salido





Electo, se le da tiempo a  
posesion. Dón p. a lms  
m. a. l. a. a 29 de Julio  
de 140.

  
Lorenzo de Guadalupe

Jes. Lopez de la Torre de Fuentes de Leon















Venia y que es no de cada de Cada Ciudad Villa o  
de los honores de los libros Capitulares y lo fue e honrando se  
de las Justicias que fueren sucediendo para que con  
se viera que los dhas Justicias dando o por deservendi  
des de esta nra R<sup>ta</sup> y prohibi<sup>o</sup> de las dhas lo p<sup>ro</sup>visos en  
Consulta de memoria los dhas a ungu los unos fuesen  
buenos herederos de buena Cosa en ellos y por  
tra s<sup>er</sup>des en que se que d<sup>u</sup>no ag<sup>u</sup> no era bueno s<sup>er</sup>des  
trigar suplicandolos los dhas demandas des p<sup>ro</sup>visos  
nra R<sup>ta</sup> y prohibi<sup>o</sup> en C<sup>u</sup>l<sup>ta</sup> por lo prohibi<sup>o</sup> para que  
los dhas Justicias cumplieses con lo que estaba p<sup>ro</sup>  
dado la que fue e a d<sup>u</sup> mismo para que siempre que  
huesen embargo a lo. Por lo que se d<sup>u</sup> en los mismos  
autos y no capiera separada y anstando en ellos la car  
tidad que por razon de dhas d<sup>u</sup> no se d<sup>u</sup> y no se d<sup>u</sup>  
endos para que en lo cumplieses graves penas y p<sup>ro</sup>  
v<sup>er</sup>imientos lo qual hizo por los dhas nros alcaldes por  
auto que prohibi<sup>o</sup> fue acordado Dar esta nra Carta  
Circular por lo prohibi<sup>o</sup> para lo y cada uno de los  
por lo qual os mandamos que luego que se v<sup>er</sup>ais o  
con ella seais requeridos de aqui adelante siempre  
que se v<sup>er</sup>ais a la nra Corte algunos autos en consulta de  
memoria. Qu<sup>er</sup>o de fin<sup>er</sup> que se no se d<sup>u</sup> y prohibi<sup>o</sup>  
seais requeridos con ellos los dhas para el d<sup>u</sup> y es<sup>o</sup> que  
fueren d<sup>u</sup>la amolada a n<sup>ro</sup>. A ungu de d<sup>u</sup> de los  
unos y honrando la d<sup>u</sup> de buena y no se d<sup>u</sup>  
de lo a los p<sup>ro</sup>ps del pueblo anorandolos autos  
la Caridad que se merezcan y merezcan con ellos.



12  
lo embargo de Juanes que heredades de los reinos y canas  
deponga en los libros Capitulados para que los Condes de  
Basturias que os fuesen suudiendo todo lo que el Rey  
taxis por cada un quinto Ducado para la nra. A. Camara  
ra y gastos de Buxima de la nra. Corte por mitad de esto  
ademas de la nra. mad. y de otros. Viene mill mas con  
la misma aplicacion sola que el mandamos a qual que  
ra es. Lansa figu y dello de termino y queamos  
que el traslado impreso desta nra. Carta firmado de  
nro. y fhas en to es. de Camara del exmo. ma  
anexo. Lide la misma fe y udió que su o. **Al**  
Dada en esta nra. adu. dias del mes de marzo  
de mill seiscientos y quatro años. Yo el Rey  
Don Juan. Yo el Rey Don Juan. Yo el Rey Don Juan  
de medina. Yo el Rey Don Juan. Yo el Rey Don Juan  
Balodans es. de Camara del exmo. de la au.  
dunna y chancilleria del Reyno de Castilla  
Escrita por su mandado. Con acuerdo de sus Alca.  
des chanciller. Mayor Don Juan. Duas. Unbe  
por el me. Duas. Don Juan. Duas. Unbe.  
Homo. Mayor. Don Juan. Unbe. Unbe.  
de la real provision circular que queda en mi poder  
entre los papeles de mi oficio aqui me remito y para  
que conre de el que sinre engranada en du.  
yocho dias del mes de marzo de mill seiscientos  
y quatro años. Don Juan Balodans





En tres despachos de oficio quatro reales



BELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QUATRO  
REINA.

Enna orden: Mui Señor Mio Amigo a V. de las la  
do dela R.ª provision Circular a Buenos para  
quaxa se ponga en e Recurren. La Convenida y me  
de a brio de durarbo nro. S.ª. y.ª. V.ª. m.ª.  
Granada y octubre Diez y ocho de mill. S.ª. y.ª. V.ª. m.ª.  
S.ª. y.ª. V.ª. m.ª. Resolamano de V.ª. m.ª. Su Mayor.ª. S.ª.  
D.ª. S.ª. de apanio: Señor Alcalde mayor de la  
reina

Auro= En la Ciudad de Lerena en ochos dias del  
mes de noviembre de mill. S.ª. y.ª. V.ª. m.ª. y por  
años el S.ª. Ldo. D.ª. S.ª. de posadas Macacho  
Abogado de los R.ª. Condes. Alcalde mayor de esta  
provincia de Leon por su Magestad. D.ª. Bo. que por  
quanto se le a sumido la Carta orden antecedente  
y provision que le a conpana de su Magestad. y Tenores  
de su R.ª. chan.ª. de la Ciudad de Granada  
y para que tenga cumplido e fero su contenido  
mando que con su hon.ª. de todo y de este auto o de  
cuniento se despache brevedad para que la S.ª. y.ª. V.ª. m.ª.  
deve termino la Brevedad esta Par.ª. Señora Mayor





SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CUAR  
RENTA.

y aca el Sr. Charallena oraben y guarden lo que se  
pueda y lo que se no de Cabildo de sus tres y unbles  
pueblos lo coloque en el libro Constitucional y siempre  
que ayga el proce de Buxuria se le nombre para que  
se conserve y sustruamente bnan Cumpliendo Consuetudo  
Sacando para ello copia y pondran por fee en esta de  
reda a beito asi Cumplido y por lo que ha en esta cu  
dad. Se plantara lo mismo y lo firmo Juan de el Sr.  
Macacho. Antemi Laras Julian Flores.

Y para que lo contenido en esta se le prohiba y para que  
se conserve Cumplido efecto de pacho. La presente  
Consejo de Badajoz que ha de dar de la Buxuria a quien se de  
pachara sin le daren y mandarle pagar por su tra  
bajo lo que se puso a el mar de cada Va  
Con mas un Real Cada una por los dias del pre  
sente es. no por lo que se da de la buena adminis  
tracion de Buxuria. Dada en la Ciudad de  
Merina a ocho dias del mes de mayo de mill  
setecientos y quarenta años. Don J. N. de Goda  
Don de el Sr. Alcalde Mayor = Laras Julian  
Flores























Joseph Martinez de Caballar, primero Vecino de  
 La Villa de fuentes de Leon ante Vn paxoso, digno,  
 La Justicia, y Regimiento de esta Villa (por concordia que tiene  
 con el estado eclesiastico) me han elegido maior domo de la Iglesia  
 Parochial: y por quanto me hallo inabil para servir, por mi vejez  
 da edad, a algunos habituales, y debilidad grande, con todo es publico  
 y notorio, y sea constante haver otros que la pueden servir, y entre los dho  
 haver sacerdote que nolo auido: por todo lo qual pido, deo sea excep-  
 tuado, como lo estoi de haver vicarios en misa cantadas, aunque  
 el numero de eclesiasticos tan corto, y sea esta ocupacion mas suase  
 en todo, que al maior domo, y ostanto =

A Vn pido, y suplico se sirva mandar excluir del mayor domo, eligien-  
 do otro pues es Justicia que pido, y suplico.

Joseph Martinez  
 de Caballar

Acto

Representada y mediante constante a Su M<sup>ta</sup> de la  
 Creada y deud<sup>da</sup> de esta parte se le ha por  
 escusado de servir la M<sup>ta</sup> de la Iglesia Parochial  
 de la Villa de fuentes de Leon y la Justicia y  
 Regim<sup>to</sup> de ella nombre de persona que la serva  
 Com. de S. M<sup>ta</sup> de Juan de S. Juan de la  
 Villa de Sacalero en Site de Henares de Vill  
 de S. M<sup>ta</sup> de S. M<sup>ta</sup> de S. M<sup>ta</sup> =

Don Domingo S. Juan  
 Don Juan S. Juan  
 Don Juan S. Juan  
 Don Juan S. Juan





















de la Casa de pago que tiene para pagar por los mas  
ministros sus tierras con toda puntualidad al Senor  
Gobernador del Consejo de Aranda lo que fuere producido  
de el espada Ciermunta de puri aso q. seba sica  
encargan sueraron abo en caudadores de las tierras de  
sira q. embren anundada o alor de las q. se arrendan  
Publicada esta Real Resolucion acordada el Consejo  
de ponia Tama buue y puntual cumplimiento por lo q.  
tiempo estrecha para la produccion y que participe a V.S.  
Como lo ago desuon / con su feudo abn de q. pueda dar pu  
ta mente las Conducciones para su suerion en lo que con  
ponde ala suerion de su yntendencia con las oas mas  
fueriores para q. encada Casa de la mayor de fabrica de  
al Soli o rudo y otras partes donde se bendra sal nom  
bre persona fiel y libre de la mayor parte de q. debe  
formal quin ra y naron de toda la q. se bendra y con y m  
en todo el año proximo del 711 y con la R. Aranda lo q.  
este Ciermunta de puri se reproduce sea estableciendo V.S. su  
cobro para de de pumio de tenero y proximo de la forma q. es  
presa la me solucion de su mag. que en todo se sea y la  
V.S. a ella ponandola en pancia al tipo que se la sea falor  
alguno por lo que en ello se mereca el R. se bira y me abra  
ra V.S. de mudo de sta oas y de las pro bidenias que dier  
para su cumplimiento a fin de ponia todo en la norma del  
Consejo que espere de la adobidad y zelo de V.S. el mal pu  
nal de ser pna de su en Congo: de que se bengo a Vm. por  
sea con la me seba que en Congo la oas de ponia de su  
pual cumplimiento por lo que se ala q. de sta pancia  
Conceda las Villas y Lugares que con preende su ex pna



19  
alguno nombrando persona de su mayor Satis faron que des  
de el dia primero del proximo mes de Enero ynterbenza  
en toda la al que se bendiere fano enese al Soli Como entor  
demai que se Conpue enduere enesa Sur. de Pueblo q no es  
ten encaderado libando esta puntual quenta y fano  
dela faneja dical que se sacaren dellor y se consumiere  
afin digre se obre en cada una p. La real haz de  
Comento que bae pasado Como S. M. manda Probidierando  
Vms. quel dia Vltimo del presente mes se pongan Canda  
dos en los re feridos el folio para que poren medio se cu  
te qual quera extracion fraudalenta que quera ynter  
se y practica da esta de la Jencia deuran Vms. haun daben  
por bre da laurada Preben alas Justicias de todos esos pue  
blo que estan encaderados acerto de que estan entendidos  
ande pagan lo que se en f. dical dela que segun susas  
pus. Les corresponde Consumir desde el enunziado dia pri  
mero de Enero enuero negro, Como han ynter tance al  
Scriuo de Rey en cargo a Vms. apliquen todo tanto  
y Cuidado aque tenga. Cumplido efeto la re al de exami  
nario y pueno aya fraude dandome Vms. a bido de la  
lo practicado y dilo que fuere, ocurriendo en esta mane  
ra en qualquiera de quella. Cueda hade Ser de quinto  
dela Real arunda y que se de Satis fano al Conduer  
arreal por legua en las Arcas deese parudo de quales  
quera Caudales quera en ellas. D. S. e. a Vms. m. a. Como  
deso Bada Joz. A de Diciembre de mill e seicentor  
y quatroenta B. M. de Vms. su m. S. C. el  
marq. de Arrellano = Luis H. C. de la V. de Presidial





*[Faint, illegible handwritten text in a historical script, likely Spanish or Portuguese, covering the majority of the page.]*



Para despachar de oficio a quatro partes

SELO QVARTO, AÑO DE  
SETECIENTOS Y QVATRO  
Y VNO.

*[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, including names and dates.]*

*[Handwritten signature]*  
Antonio  
martinez

*[Handwritten signature]*  
Juan Obispo  
Caceres



DIPUTACIÓN  
DE BADAJOZ











4 + obra negra zaina	da	1. . . . . 6 lms - 00
5 obra castaña clara caera de pie de j.º	da	1. . . . . 6 y 30. lms
6 + obra castaña clara	da	1. . . . . 6 y 50. lms
7 obra negra zaina	da	1. . . . . 7 . . . . lms
8 + obra alaran clara caera	da	1. . . . . 6 yms lms
9 obra castaña clara	da	1. . . . . 7 . . . . lms

Lo blancas

1 obra negra caera	3. . . . . 7 . . . . lms
2 obra castaña oscura	2. . . . . 6 lms - lms
3 obra castaña clara	2. . . . . 6 lms - lms
4 obra castaña clara caera	2. . . . . 6 lms - lms

Lo obras de colores

1 obra de negro caera de pie	2. . . . . 6 lms - lms
2 + obra castaña clara caera	4. . . . . 7 . . . . lms
3 + obra castaña clara	5. . . . . 6 yms - lms
4 obra castaña clara <sup>caera</sup>	5. . . . . 6 lms - lms
5 obra negro	4. . . . . 6 lms - lms
6 obra alaran color guinea	5. . . . . 7 . . . . lms
7 + obra castaña clara caera caera	5. . . . . 6 yms - lms
8 obra fox d'oro color caera de d'oro	5. . . . . 6 y 40. lms
9 + obra castaña clara caera	da 1. . . . . 6 lms - lms
10 + obra alaran colorado	da 1. . . . . 6 lms - lms

Otras de colores Lo blancas de pie de dicho d.º  
de Espinosa, y a tan lula de hera de la guerra  
a si de d'oro como de d'oro; lms











... de oficio quatro mrs



SEDE CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QUATRO  
VEINTAY OCHO

A queredo sobre la compra de la casa de Juan de Leon  
 del foro para el Hospital de San Mateo de quatro dias del  
 mes de mayo de mill setecientos y quatro años  
 Justina de N. N. O. N. que ayo formaron  
 juntos la suavidad con. Como lo viene de parte  
 difieren quoyor quanto, Lavada de foros  
 no viene por padre, para lebre fin de la casa  
 de lo que arrendada mucha que era de  
 dada ludo sanado, yediendo como se de  
 gene fin comun mandaron que se fuesen  
 de foros se libren quatrocientos y  
 con los que se formen en un billo de bre años  
 para dho. O. N. N. yediendo yediendo, lo  
 queo viene forma de comora, al auo  
 dia de un. O. N. N. para que luego que  
 remate de que O. N. N. sea de  
 ten yodha se dia doscientos y  
 for de lo que quedare de la compra, de lo  
 se forma o no billo, para que aya los  
 for padre, los quales por el caualdo sera  
 den al har se dia, con la sustancia  
 que dia de San Mateo de un billo  
 y ay dos foros de un año de un



quero por tirandore de sumayor halompl  
gpor na querref fieren, quando setidien  
quedando siempre poro, ptaiendo o bo  
Vencuzax ofte conpax o bo e boz an  
para ce l'ene fin de ha haug y de e  
Comun. Cu fuis son formidat don y de  
ha f'antidat y de de auto auto auto  
Daxon anar Daxon y fin. Sum. de

Antonio de Hernandez  
martinez Montano y Espinosa

Padre de la  
de la barga y de la  
de la barga y de la  
de la barga y de la

A quierdo lo bue que se ara  
Mencion

En la Villa de Juenece  
della en diez y ocho dias del mes de febr  
rio de mill setecientos y diez y ocho  
Justicia de guerra. A favor que auase  
firmaran juntos y congregados en forma  
de acuerdo de fecho que por quanto  
este tenor. Cuna y de la de Fabria  
en mandado de sumayor como tal y ca  
p'ntuarez della. Obedio, seamparado



110

Jesus Maria Joseph

48  
 12  
 8  
 6  
 12  
 7  
 108  
 8  
 116

Libro Capitulo de aquea que  
 dos elecciones. Libro de  
 nas de Moron, Ojenz  
 El Gamara de de s. de  
 Pro de la sam. Lidas  
 de M. flos yalos s.  
 Jutruay

3500  
 1000  
 1000  
 4500  
 125  
 375

5428-8  
5052

depositario de pap. tetta de f. d. de lelado  
 depositario de peno. El Gamara. f. d. dominquez chorro

1175  
 300  
 1145

El partido de esta  
 D. Juan de son trera  
 D. f. de los que se  
 sero ordm.

La de sera de la guerra  
 en 400 l. de la de  
 ortu. El d.

Ant. gn. D. Diego riba de campo  
 f. de de don

5882-10  
 5882-10

Andrey adamez D. f. de Veneroz  
 580 60  
 62 282-30  
 153 429-48  
 43-5  
 519-53

400  
 400  
 060  
 282-30  
 120-48  
 43-5



Cofedore deise diez Domingo Clave  
Don J. Fra. Rodriguez no tiene ano de 1711







Montes enlofio de Malde y su posesion  
en los demas oficios de Justicia, que por otros años  
tubo suspension prohibiendo y mandando Comar  
lo pedido, hablando con toda benevolencia por sea  
de Justicia que pide y sus

Juan de Quibel  
Boton

Por presento Comar de arcebi Juan de Segura  
de la casa de Excmo non, Remon  
Juan de Segura son tradho el dho  
Juan de Segura Frontero dho fin de  
de ordin. por el Estado de Trujillo  
go, En que aialido por reduca, que el  
presente. yonga por de un. a for  
Juan de Segura, La casa de  
Como a la dho Juan de Segura  
represente. de la de los de un. de  
y de un. de la casa de un. de  
Jordere dho Juan de Segura  
de la casa de un. de la casa de un.  
de la casa de un. de la casa de un.  
de la casa de un. de la casa de un.  
de la casa de un. de la casa de un.  
de la casa de un. de la casa de un.



Verbej. dnt. supre beido Cond. heren  
si flar go Leyonga yonfauera dta desin  
sepuearw arilo pro d'ezam on. p. p.  
Graron Los s. R. m. de B. l. e. hon  
d'amaro d' fern. d'ron. lo B. l. m. y. R. m.  
sambey d' Xargal, d' f. r. o. f. a. n. u. o. l. l. e. a. n.  
N. m. i. d. o. x. e. y. e. a. p. e. r. o. n. d' h. a. u. t. l. u. e. l. l. a. l. u.  
o. t. h. o. d. i. g. d. e. e. m. y. d. e. f. u. l. i. o. d. e. m. i. l. l. e. s. e. n.  
zientos d' g. a. y. d' n. a. d. i. a. d. e. l. a. d. e. s. i. n. s. e.  
c. u. l. a. t. i. o. n. ~~\_\_\_\_\_~~

Antonio  
manuñes

Dn. Fernando  
Alonzo d' p. r. o. s. a. l. e. s.

Darros ancha  
d' b. e. r. g. o. y

Juandera  
d' l. l. a. s. e. ~~\_\_\_\_\_~~

Barro  
Juan C. B. e. n. e. d. i. c. t. o.  
d' a. u. e. r. a. s. e. ~~\_\_\_\_\_~~





Señal de maravedís.

SELLO CUARTO VEINTE  
TE MARAVEDIS AÑO  
DE MIL SETECIENTOS E  
CUARENTA Y VNO.



En la Villa de Fuentes  
Camara de Madri. de 28.  
pasado el 17 de Mayo de 1739 =

En la Villa de Fuentes  
Camara de Madri. de 28.  
pasado el 17 de Mayo de 1739 =  
trago con las sentencias originales, pronunciadas en 9 de  
Ago. de dicho año, y con el motivo de haver apelado S. E. de  
Montero de Espinosa del Capitulo de sentencia en que  
se le condeno en ocho años de suspension de oficio, y otras  
Instancias hechas p. la Villa separo todo al S. fiscal, quien  
dio la Resp. que su thenor y del auto proveido por los  
S. de. Consep es como creyere = El fiscal en vista de  
proprio. no tiene que pedir q. haurre pasado el p.  
y reflexionando los antes. q. se enotifiquen por esta  
saca la sent. dada en 9 de Mayo de 1736 para que en ella  
mimo que el Consep Señalare, Oren las Partes de  
Dio. y pasado se efectue para lo que se libre Procu.  
Comarica al Alc. m. de Segura de Leon entendiend  
se tambien para que Informe de si ha hauido nue  
ba Residencia en esta Villa, y si q. se banlo mandado  
en la referida sent. sobre Justicias en la q.  
Madrid y hen. 10 de 1739 = Hagase como lo dice el  
S. fiscal y sea por el termino de Madri y  
hen. 28 de 1739 = S. de. S. de. S. de.

2

Auto  
res  
Man.  
usman  
rales.



Combarintey arto. Por el de la ferria de







La Residencia Virreina tomada, en la Villa de Fuentes  
 de Leon por D. Joseph de Herce y Miranda en el año  
 pasado de 1736, se halla en la <sup>ma</sup> de la Camara de Leon. de  
 triago con las sentencias originales, pronunciadas en 9 de  
 Mayo de dicho año, y con el motivo de haver apelado D. Eusebio  
 Montero de Espinosa del Capitulo de sentencia en que  
 se le condeno en ocho años de suspension de oficio, y otras  
 Instancias hechas por la Villa separo todo al S. fiscal, quien  
 dio la Resp. que su thenor y el auto proveido por los  
 S. de. Consejo es como sigue = El fiscal en vista de  
 lo que no tiene que pedir y haurre pasado el pro  
 y reflexionando lo antes, <sup>res</sup> pide enotifique por esta el  
 para la sent. dada en 9 de Mayo de 1736 para que en el  
 mino que el Consejo Señalare, Oren las Partes equi  
 dio, y pasado se execute para lo que se libre Provi.  
 Comovida al Alc. m. de Segura de Leon, entendiend  
 se tambien para que Informe de si ha havido nue  
 va Residencia en esta Villa, y si se hanlo mandado  
 en la referida sent. sobre Justicias en las  
 Madrid y hen. to de 1739 = Hagase como lo dice el  
 S. fiscal y sea por el termino de Moras Madrid y  
 henero 28 de 1739. Lo S. Justicias

2

30. part 5.

Auto  
res

Man.  
vaman  
vales.



Comberntey ordo. Por el de Leon sin la fecha de 1739



... de ...  
... por ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

2







Handwritten text on a strip of paper at the top of the page, possibly a title or header, with some ink bleed-through from the reverse side.

Handwritten text in the upper section of the page, appearing to be a formal document or letter, with some ink bleed-through from the reverse side.

Handwritten text in the middle section of the page, continuing the document or letter, with some ink bleed-through from the reverse side.

Handwritten text in the lower section of the page, continuing the document or letter, with some ink bleed-through from the reverse side.

A large, stylized handwritten mark or signature at the bottom of the page, possibly a seal or a specific signature.



















Ed de tenor sig[ue] sig[ue]

reduca =

Juan Gomez Carranra de el hon[or] d[omi]n[io] en el d[omi]n[io] de  
do Gen[er]al. Con brevedad y como d[omi]n[io] de los r[io]s de  
fuentes y r[io]s y como de otros r[io]s  
y brevedad y como de otros r[io]s

fecit =

D[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io]  
D[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io]  
de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io]

Don

de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io]  
de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io]  
de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io]  
de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io]  
de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io]  
de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io]

En la forma sig[ue] sig[ue]

Al

de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io]  
de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io]  
de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io]  
de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io]

de

de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io]  
de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io]  
de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io]  
de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io]

de

de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io]  
de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io]  
de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io]  
de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io] de el d[omi]n[io]









Dere vel pados de officio de...

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS...  
RENDA I VNO

*Libro de penas de camara m...  
Juneros de Ofte i Cauedo, Alta i de no de...*





Faint, illegible text impressions, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



*[Handwritten scribble]*

RECEIVED  
MAY 10 1864  
OFFICE OF THE  
COMMISSIONER OF  
THE DISTRICT OF  
COLUMBIA



*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official communication.]*





De los dichos de oil lo quatro mtes

SELO QUARTO, AÑO DE  
MIL SESENTOS Y QUATRO  
RENDA Y VNS.























etiam non fuerint casuali. Si ad prophanas defensionem, in muni-  
cipi profecto beneficio minime etiam gaudeat, et que res eius  
ratione hinc inde, et profecto et cepti, et quilibet, sua ba-  
nitione, et in contumaciam Conventuum, et tunc ab  
ecleris, alii que loci, in muni-  
judici Competentis, et forma acura Clerici  
ticia fiant, volumus et ordinamus, et quoties quingue, si dicitur  
Polemico protulerit, aliquem Laycum, seu Ecclesiasticum ex causa  
homicidii, excepti inquisitum, ac proferuntur ad ecclesias, seu locum  
in muni-  
cibus confugit, ubi que moram trahere, ac exa-  
liti qualitate, ac persone, tunc sub ministrata, et ac quibus  
suppetunt iudicia, que ad capturas deventum, et officio  
videantur, tunc, quod quidem Ecclesiasticum officio, ac re-  
miere etiam in requirere, sit delinquerit sit clericus, sit Lay-  
Laycum, pro quibus causa seculari inquisitum fuerit, ad officium de-  
linguentis extrationem ab Ecclesia seculo in muni, in pro-  
etiam ad hoc quatenus, opus sit, auxilio inquisitum seculari, et  
Cuz, in exten-  
denre teneantur, extrationem que ad suum, situti, et secum fuerit  
sunt minus ad curie seculari carceris, et portari, ubi que sub  
auto Custodia detineri curat, et faciat, ubi deo et pro-  
toto in formatum demper conficiendum, quod ad inquisitum  
suz nozdum Condenatum dicitur iudex Ecclesiasticum, et ac quibus  
siti, seu ministrati iudicium, ad testum tantum, satisfien-  
sibus arbitrato, a quo facta denodici, pro dicitur, et hac no-  
tra constitutionibus, et ptus patratum, fuisse cognoverint,  
ad declarationem, quot scilicet de cura, ita excepto comitat-  
procedatur, extrationem que, in Laycum, sit, ministri, et officialibus  
curie seculari, ministri, Clerici, equis competentibus iudici-  
ecclesiasticis tradere, et consignare possit, ac debeat, et in



tamen receptis in actu traditionis et consignationis in  
 modo a quibus quidem seculari juramento et ab ecclesiastico  
 promissione in dextera dextera de depositione contractu eccle-  
 siastico et ex parte Romano Pontifici pro tempore existenti in  
 dextera et dextera contractu in dextera dextera, quibus ad re-  
 nuntiam juri et ordinariis et apostolicis et competentibus pro-  
 facta elias sicut dicitur in dextera et in dextera dextera  
 si de dextera et dextera dextera fuerit, Judici suo, scilicet  
 ecclesiastico prolexicum, seculari prolexicum, ut juris esse cen-  
 suerit, anima dextera dextera. Quoties autem de jam dextera  
 aut in contumacia damnatus et causa homicidii superius  
 excepti, si de laico, si de ecclesiastico agerit, quilibet Judex eccle-  
 siasticus, ut pro factis, competentis ad plures laici nuntius,  
 in istante curia seculari, et Clerici ex officio extraneos ab  
 ecclesia, locis immuni cum in dextera dextera personis  
 ecclesiasticis ab episcopo delegandis, ac dextera dextera  
 proinde Judici sicut motu dextera, ut faciendam proceat  
 solas que sententias contumaciales, et a dextera, quibus illa  
 fundatur, exhibitiones ad hoc refectas dextera, ut dextera  
 Judex ecclesiasticus et illorum inspectione dumtaxat agnus-  
 nus, quibus illa sententia contumaciales dextera, juris  
 que pro facta sit adfirmat Constitutiones apostolicas pro  
 nuntiare, ac declarari quod et debeat an dextera et in dextera  
 tunc dextera damnatus consignandus veniat necne, Causa dextera  
 et receptis quatenus consignetur a Judice seculari, juramento  
 si delinquat sit laicus, ab ecclesiastico vero si fuerit ecclesiasticus, pro-  
 missionis, ipsius ut supra dextera ecclesie locis immuni, sub  
 dextera dextera pena excommunicationis, si extractus in dextera  
 dextera dextera et a dextera dextera Constitutiones apostolicas  
 competentibus nullitate, et in dextera dextera contumaciales dextera





gugiente ostenderit, et secleris invidia diluente, quod se id pro  
nequibent, et eisdem sententia et actu xite, ac xite gptij, xuy  
petus <sup>Judex euy competens</sup> <sup>de xite</sup> <sup>et xite</sup> <sup>et xite</sup> <sup>et xite</sup>  
et qdo <sup>in persona exogata</sup> <sup>excessum de</sup> <sup>et xite</sup>

**SELLO QVARTO, ANO DE  
MIL SEFECIENTOS Y QVAT  
RENFA Y VNO.**

Et inq moderari valeat, ita, quot que qunqve declaratio apy  
judice ecclesiastico facta qm yaliditate ecclesiastica, immunitate  
super comminatione Van nati et in contumacia damnata  
euy que denegatione nullatenus decernit, et anemina ali  
xi potet qnatio dteas, et separata iudicio, in quo et re  
cet de pign factu sententia contumacialis et re cutione pa  
moduz disputare, contiteret, ad quem effectus dicta dec  
ratio iudicii ecclesiastici perinde habeatur ac si in eoma  
se, nec ulus et inde et cupulus anemo iudicii, competent  
Inconocenda, et diferenda <sup>Li</sup> <sup>Validitate, seu nulitate,</sup>  
iustitia seu yn iustitia euydem sententie contumaci  
ali ingratuz, cum autem imter Cetera, qm in exte  
Viginti sex articulis compueno ac permutaz xicipro cano  
nostroz et casum in charto fili nostri <sup>Supi</sup> <sup>iguaruz</sup>  
Vepi catholici, ratificationem ac xite ab itionez in ge  
petuz inier apostolicam An Santa sede, et arudez ip  
riarum Regna firmato, ac constabilius cuncta et co  
cordata fuerunt, pro qm tui de super yntimili form  
habet die <sup>Li</sup> <sup>Quaxentimenu</sup> <sup>roberit</sup> <sup>et peditit</sup>  
teri Vberibus Continentia qm quoque con corda et qm  
It diu potitionez pignit, Constitutionu notu super  
incentoz, etiam ad ypaniaruz memorataruz regno, in qm  
bis homicidia frequentissima quoque us, extendere et qm  
strax de apostolica <sup>Trinitate</sup> <sup>dignaterruz</sup> <sup>noti qm</sup>  
tan exceuali ac detestabile homicidioruz flagituz, qm  
Cuz Dominuz possimus pro pullanduz et terrinanz qm





Para el pache de oficio quales me  
**SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y LVA  
R. E. F. A. Y VNO.**

de suplicas, p[ro]dictas Constituciones p[ro]hibidas y  
p[re]micias, Santa Romana Iglesia p[ro]faca d[omi]nacione au  
bis factas, quo ad p[ar]te[m] in certa y[n]ta p[re]sentibus l[itte]ris au  
fectura ad p[ro]dicta y p[ar]ticular[ite]r p[ro]p[ri]a apostolica autorita  
mate p[ro] p[ro]t[er]tenia p[re]sentibus extendimus et ampliamus  
ac de p[re]cepto omnino p[ro]hibibiliter obzadati p[ro]p[ri]a  
p[ro]p[ri]a et mandamus. De l[itte]ris tamen, ut dicit in respo[n]sa d[omi]n  
ione eclesiarum sola sententia contumaciali, et actoru[m]  
q[ui]bus illa fundantur exhibita ad hoc ut sup[er]ior, ut dicit iudex eclesiarum  
et illar[um] in p[re]sentibus summas agnitas, nam p[ro]p[ri]a contumaciali iudice  
iure q[ui]s p[ro]hibita sit ad l[itte]ras d[omi]nacione apostolicas p[ro]p[ri]a ac declarare qua  
et dicit hanc p[ro]p[ri]a in contumaciali d[omi]nacione contumaciali p[ro]p[ri]a  
nec ne? q[ui]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a  
q[ui]bus illa fundantur exhibita ad hoc ut sup[er]ior, ut dicit iudex eclesiarum ex illor[um] in p[re]s  
summas agnitas pura l[itte]ra contumaciali iudice p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a  
ad l[itte]ras l[itte]ras et p[ro]p[ri]a iudice p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a  
declarare quare ac dicit hanc p[ro]p[ri]a in contumaciali d[omi]nacione  
mandis dicit nec ne? Declarantur eade[m] p[ro]p[ri]a l[itte]ras, iudice p[ro]p[ri]a  
quor[um] q[ui]bus p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a  
q[ui] p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a  
q[ui] ad quos p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a  
h[ab]e[n]t iudice in p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a  
l[itte]ras p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a  
l[itte]ras p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a  
p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a  
quor[um] alios iudice p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a  
et dicitur dicit ac dicit p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a  
p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a









fran dela Saxe Srno de la Mage y oficial mayor

de la misma Srna de sus Mage y Curia de Julio  
EGOVANIT SUCIANTIS y quatuor y Dno = Fran dela Saxe

Amun. LXXII. D. XII. Reverabiles  
epi et episcopi de partibus de regno LXXII. Reverabiles

fratres salutes et apostolicam benedictionem. prorsingulari fide  
ad reverentia, quam fraternitati vestre sequentibus in nos

young detrozuz etem pti obli qd apostolice nru antecedi sumuz  
nomini, et in cordo talis fortitudinis vestre laude pte

re contendi non ambigimus in enim unum sententi  
quenda que celebrantia discipline estudio de lo fragm.

picis per bti molera accibie peruanuz habemuz  
que cunqul matuz ynter eadem santez seden ed

panrazuz Regna Con cordia ed lapro ano ynter nce per an  
ata chrisitanan ym presencia paten tranquilitate

que virtutem esse agi, ym mortali impotent  
Deo qd. axere nobiscum studiati ac ymbien ym

Dominno, optulemur. quoniam autem fraternita  
detra opativimaxum tum tempore nobi ym jecta

uz sollicitudinuz suscepuz que apostolice nru pro  
videntia consilioz participet la facere ynter pu

Piqua supremi apostolatu nru parte esse lucimuz  
de binz etiaz obedientiam ad extutinos nobi comenda

issime minus Pontificis quiboz completimus Charita  
re esse nro reputamus et quit quit componendi perpe

ene que ad Divina honora ymcaementuz Celebrantia  
quo discreta stabilitatez firmandi in ebu pentra

Justa eadem Santa Regia ed uspaniauz Regna ym  
et confirmari oportuna festuz fuerit toticuz

Commun can. ad huc executione mandanduz curia













DE VNA OCTAVO DE...  
CANONICIS...



non, ad membrorum eius, cuius dicitur fuit inuolutio  
sub sequatur, nullo pacto in portibus suis...  
etiam dicitur, quo per a potestica Constitutione penitus  
desertum, qui cunctis sacra aequis maiestates...  
ferre debent, et per quoque, que ad y. saniam...  
eudez subjectis, aut ynter, aut ym paxuz...  
lianduzque ocluta conuixatione conuixatione que con...  
flataxint fuxerintque, nuluzesto deniqz a notia sanctione  
ac paxen tranquillitate, que confirmanda...  
admoduz volumus Ingetera...  
Lexibus subnate, ac penonnetez...  
debratur qd; deo...  
xici duplice declinandi...  
volumus, quos quique...  
dolore, q; pextiolentiaz...  
aliquo et tracto...  
q; locu non ym...  
Hanc, ynducta...  
natura, Inne...  
q; In ypano...  
ym pugno...  
Vere Com...  
a penis...  
ym quibus...  
reg ad...  
Domus...  
non flat, minime...















Quod si in his diebus subsecutus fuerit  
Dignitate abaldis natus quod apponitur  
Julianus de...  
Celestius...  
omnino pro munera...  
mum pro super nec minus...  
natus ad emendationem...  
potent sed perminuta...  
et pignora...  
evidentini...  
cuz...  
clericale...  
ab episcopo...  
fulget...  
et male...  
omnium...  
tamen...  
clericales...  
aut...  
mus...  
exuti...  
centis...  
nuz...  
et...  
sacris...  
sigentis...  
maricionibus...  
dos...  
Constitutiones...











Baratelo. ch. 8 de oficio. quater. m. 100

**SELLO QVARTO; AÑO DE MIL SETECIENTOS XXV RENTA Y VNO.**

Contra la que se ha probado Comuetudine, imbecit, au  
peccatus apostolica. Cetera ministerio nostro de exo no  
pene Conscientie nostre arripit fideremur, si hanc ym  
pauca salutare pontificum Charitatis operaz ab ipis  
deiderari pateremur. Quaz obres ym eoz sententiam  
deiderimus. Ut per alia nostra ym simili forma breberit  
tezas y supariaduz metis politemus morate y hanc ym  
domonuz que irregularis apostolica sententia eoz tica  
retribui nesciam et oportuni Constitucio, qui sa  
ya tamen apostolica nunti nesciam ynterea ymoribus  
ad formas ym et suaz facultatis ym acta  
apostolicaz huyusmodi ynterduz ad traditaz au  
bi normaz ymtra tuerim ab 10. ynterduz acta omnia  
ocacione confecta ad apostolicaz hanc. S. Sedez tuerim  
mitar ym hac xxv et probata finis tuerim  
Perientia ex tunc. Jan quot Decausi paxim ym  
tre yndentimus ynterduz. Sicut omnino tenent  
Et, ut ym quada ynterduz eoz quoz Casus, L  
Sunt mayo ym momentis. S. ym ynterduz ynterduz  
Quater ynterduz ynterduz. Cetera nuz cupatorum  
Sunt ex tunc ym ynterduz ynterduz ynterduz  
Cimales, Cetera ynterduz ynterduz ynterduz















































En su Santidad Enrique Veyra de España y su  
M. D. Legua de sea tenido memoria a Nra  
Consejo de los Indios. Cuya ordenal queda en  
Secretaria del D. que con título de Don Juan de  
de Lavante. Secretario de su M. y ofizial m.  
de la misma Secretaria de Ind. Madrid  
de cinco de Julio de mill e tres e quatro  
de Lavante

Don Juan de Lavante

De acuerdo de la Consejo Nro a Nra  
M. D. copia autorizada ad Junco Lavante  
y en otro expediente por el Nuncio de su  
Jesús en Indio y cho de Buenos. De esta  
ano y publicado en esta Corte para que los  
R. Chelartico de culares y Regulares no admita  
patrimonio donaciones en manera de herencia  
y otros similitos. Vista de su Señal a  
punto de la expedida Confha de N. de  
diciembre de 1737. En su orden en el mes  
de Mayo, y principian: pasen quales fides  
V. Exentia: y la seazera de esta. V. de  
Expedida tambien en dia de N. de diciembre  
de 1737. y principian: Alas V. de En  
que se manda no dexar a de la comunidad  
local los omidos en la forma que en ella  
se espone a N. de que ind. se halla en  
de Ind. de que se que reguione y manea en



Estado y Archiva. Su Cofre el edico

Alonso A. p. y en su conteg. de dno. Las  
mas con venz. Su lamenex dila. z.

para su entera obediencia en los Casos que ou  
axan aji en el pueblo como en otros los dno.

que congre en de ese parudo haz. dno. que se  
pente en los libros de agun dno. de casa

no esta ho. y la cofre el edico y lerna  
cu y ferida quedando la oronada en el

archivo de wa Capitat. para que en los  
tpos. Conste de su contenido. y se cumpla

ya recute lo que por ella se ha de haer y man.  
en la p. que se ca. a la just. se cubran por

vendendo a dno. que a los Puellados y  
Juezes e celebratios del territorio de la ho.

sedia en y qual es don plaza del edico y  
Alonso A. p. estado para que las hazan

locos fitas y publicas en todo interese  
y su. para que el que a noticia de dno. y

ning. pueda aora ni en tpo. a q. pretend. en  
y honra. y tambien para que por sup. e sea

ten y obsten. Los que en este punto y  
encuya el coneto a dno. al dno. y su





no. del Rey de esta ... y de ... que  
en practica modo lo que por ella se le quisiere  
manda a fin de que el consero se halle  
con esta noticia. D. D. ... no. no. a. ...  
Ver ... de ... de ... de ...  
pro = D. D. ... de ...  
mez Cumplido =

Cumplido. En la Villa de Leon a cinco dias del mes  
de Agosto de mill seiscientos y quatro años  
Yo D. D. ... D. D. ...  
Abogado de los Reales conseros ...  
aquella de esta dha villa y las demas ...  
que por el ...  
sabemos ha ...  
que antezeda ...  
Con los ...  
tuna de estos ...  
adha ...  
obediencia ...  
Quion ...  
y ...  
Ver ...  
Quiera ...  
Com ...  
... forma y que para ello agan presentacion



Lo mencionado de ciertos y ordenados  
 a la Leona en los Libros de Ayuntamiento  
 a cada pueblo de los que en el presente en su  
 dicha forma y manera que ha sido de los  
 brevedades los originales del conductor obedien  
 dole todo pena de cinquenta ducados aplica  
 dos a la Cámara de su Magestad de cada villa  
 una gasaxan año conductor por cada villa  
 los días apuntados al final por años de diez  
 y por cada día de los que se daren quatro  
 con Compañías de cada villa por los días de  
 diez y ocho de cada año que se daren de  
 que doy fe = a diez de mayo de 1714  
 Juan de Dios  
 Juan de Dios  
 Juan de Dios

~~Juan de Dios~~  
~~Juan de Dios~~  
 Juan de Dios

~~Juan de Dios~~  
~~Juan de Dios~~  
 Juan de Dios









... de oficio...  
QUARTO AÑO DE  
... Y UNO.

Don Manuel de los Rios...  
... para que...  
... y uno.

En fernando de...  
Gonzalez...  
de borgan...  
Juanca balle...  
Pom...  
Juan...  
de...

...  
...  
...  
...  
...























Para desde luego deputaron desus empleos miserables  
 dore el puer de di amas. Segun la gravedad de la enfermedad  
 que es en la sola parte que se puede revelar nose cum  
 pla para sin algunos quiblos Concurriendo todos los  
 Venenos fabrican por mas Carbonure exhibidas  
 por fundamentos de los puestos publicos y agredan  
 los rebatos podria permitiendoles conal quonosea tra  
 to aningun banno prohibido por los mismos puestos  
 y abas por grabados y qual dea queseo serne suelta  
 sea Conocer las cosas y arguirlas prohibiciones que  
 tener en ellas porqia diora manara sean toca  
 mente lo miserable que nopue den haerlos por bur  
 to los que Conu buer son. En las Ciudadades Capita  
 les que por su Construcion sea de fin la expa  
 por sus aumentos, Conemplo pariso que aya en esta  
 forma. Quando demerodo del Cabalar runos y  
 mtto permitiendo que se aluen a pro parion de lo  
 Para por la contribucion extraordinaria mes  
 pavo lo que se caiga por las ordinarias sin en  
 lareo de qual que se poble de omondumben mes  
 pero de que era Conu buer nos fleau ni mtto au  
 Ludicobu por das ruofas y sano abere encontrado  
 me di mas adequado. Palo mismo due gra  
 Perez de mtto enna mente el estado ecleciat  
 no pero lo que y para la un favor de la ca



Q[ue] de mas porq[ue] en el repartimiento q[ue] se  
secho sea Considerado como: Lo primero sea de  
Carga para los ministros de cuenta Los para que por el  
sego sin concurso de mano nueva aneglandose alas nonias que  
deben darse al administrador En la qual se ha de  
Ludando en la Ciudad el fagiliter y por los recaudadores  
seaga oportunamente en encargo de la paga duera ha  
endo plano, el mes de Agosto y el otro de Diciembre  
del presente año que se ha de su mag[ist]r en la necesidad  
y para esta Comu[n]idad de pensar adun pueblo con  
alibi: De p[ar]te de V[ost]ra orden sea prima y  
da, para que de las deudas que se han de pagar para que  
de publico sea informado de todas las deudas y de  
uno queda Solucion su observancia para que se hallen  
en un informe ap[ro]p[ri]o: y para que todo en su virtud  
aprobando los ymportantes mandara V[ost]ra: Señalada  
ofuere alguna duda sea el repartimiento de los  
duros para con los que se suendo en los lugares con  
ellos menta en Berada de otra Calidad fueren  
amendados y que trababan por el o por facer y en los con  
tra el Comu[n] para Cidades y ganaderos que se de  
fura puberco a V[ost]ra: que la mente del Rey es que el  
repartimiento seaga soluto de los Vinos y de ferros  
que en termino de cada Ciudad. Y en el lugar ex  
sistan y sepan con Vinos y adonores de caballo  
Vinos particulares que buvan fuera conp[re]n diendo









na. Desamparando Como parece mas feuto y tenber  
ene ade pariendo enserido lo bueno y pora dres Co  
topopoz. y fusta yonal dad. que Corer ponde alad  
fundas Ganado futo, Fraso, Comenro, enpidermas  
Cada uno Como en ponda mare era de puerro y  
sudas. expresiones obscuras al mismo metodo  
foas lo demas que no cuando de ymunidad. feras  
bueno mentas ronso. Durmo oximas Secularidad  
ros quale quea e fero, enserimmo dresa Cui. y fua  
no fue parido la medula alguna accipion de  
tado. e. e. Desamparando. Sede e bicular de mas  
Luna dias. Vaso de las Reglas y por curar en  
radas Conpe endienda. Unicamente la Canidad.  
Vas Talada digno Sede ex eder Cor no que puer  
nimato y conchado quida a la V. S. Remira amon  
no. Copia por Concencia para su examen y puer  
vmenta y pasaria despues alas die 3. de los  
Bo. de laienda. La Cobana deora Contribucion  
lamente de la mag. quida del Cargo de la Bunta  
que sin en la forma q. se fua las ordenes y fua  
fuo endo ptaos y amisa Señalada mare fua dia  
to y Diciembre de mas. havando lo enserido en las  
Car de la administracion de Mell. de se pando de  
Carre de pazo. Sede Thomas Carraron en la Con  
na del para que llebe la ynta berron y quenta que  
bue y de mas de esta y de abida hecho Lavea  
aca Cui. y fua de mas del parido. Expec. Sede a  
Samer. D. G. al V. S. m. d. que de se. Badajoz. Caron





















SELLO CUARTO. AÑO DE 16  
MIL SESENTOS Y QUATRO  
RENTA Y DOS.

Por lo que se ha de dar a los señores de las fuentes de  
que se trata y piden don Leon Carrasquero de las  
de febrero de don Juan de los rios  
don Juan Justino y don Juan que auiso  
formaron con bene a saver los señores  
don Juan de montana, don Juan Gomez Carran  
do de Alcala ordinario y don Juan de los rios  
don Juan Sanchez de Vargas de Alcala  
Cabrero, don Juan Sanchez de Vargas  
y don Juan Carrasquero y otros de esta  
Junta en forma de acuerdo con auiso  
ya de los señores don Juan de los rios de las  
fuentes y otros de esta Junta, en conformidad  
de las leyes y ordenanzas de su Magestad.  
Por lo que se ha de dar a los señores de las fuentes  
para el Real Servicio, y a bien de  
quien todo se pidiere por su parte de  
los señores que se nombran por su parte



Amor de don Pedro de Siquero

Salvo por su muerte por don Antonio  
de Sello de Echada de la Real  
del Perez, hijo de Juan Perez Navarro

Salvo por su muerte por don Benito Martin  
soldado militante de Echada por su  
muerte quinquena; El mismo Benito  
es hijo de Diego m<sup>n</sup>

En su fin con formidad de su m<sup>n</sup> de la  
Cruzon de la quinta de don don  
que por el año de 1785 con  
de Segura de don, don de la Cruz  
don Juan de Segura, de Segura  
tan de su entrega, de don de Segura  
de lo para que asimismo de lo fin

don Juan de

Don Hernando de la Cruz  
de la Cruz de la Cruz  
don Juan de la Cruz  
de la Cruz de la Cruz

don Juan de la Cruz  
de la Cruz de la Cruz  
don Juan de la Cruz  
de la Cruz de la Cruz





para despachos de oficio quatro...

SEELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y  
VEINTA Y UNO.

Coron de  
may ms

de Fuentes de Leon la primera y media de  
may del Rey. de nuevo se acordó y se mandó  
sustentarse el Sr. D. Juan de Guzman y  
con asistencia del Sr. D. Juan de Guzman y  
caide de la casa de la casa de Santiago  
Cura de la casa de la casa de Santiago  
de la casa de la casa de la casa de Santiago  
de la casa de la casa de la casa de Santiago  
de la casa de la casa de la casa de Santiago

May ms  
dey

Por ms de la casa de la casa de la casa de Santiago  
de la casa de la casa de la casa de Santiago  
de la casa de la casa de la casa de Santiago  
de la casa de la casa de la casa de Santiago

May ms  
dey

Por ms de la casa de la casa de la casa de Santiago  
de la casa de la casa de la casa de Santiago  
de la casa de la casa de la casa de Santiago  
de la casa de la casa de la casa de Santiago

May ms  
dey

Por ms de la casa de la casa de la casa de Santiago  
de la casa de la casa de la casa de Santiago  
de la casa de la casa de la casa de Santiago  
de la casa de la casa de la casa de Santiago

May ms  
dey

Por ms de la casa de la casa de la casa de Santiago  
de la casa de la casa de la casa de Santiago  
de la casa de la casa de la casa de Santiago  
de la casa de la casa de la casa de Santiago

May ms  
dey

Por ms de la casa de la casa de la casa de Santiago  
de la casa de la casa de la casa de Santiago  
de la casa de la casa de la casa de Santiago  
de la casa de la casa de la casa de Santiago

May ms  
dey

Por ms de la casa de la casa de la casa de Santiago  
de la casa de la casa de la casa de Santiago  
de la casa de la casa de la casa de Santiago  
de la casa de la casa de la casa de Santiago

May ms  
dey

Por ms de la casa de la casa de la casa de Santiago  
de la casa de la casa de la casa de Santiago  
de la casa de la casa de la casa de Santiago  
de la casa de la casa de la casa de Santiago





Yerrina Oñau<sup>+</sup> que que daron Cee  
4os de on formidad de los, C. de f. d.

*[Large decorative flourish]*

Mananda p. Juan Thomas  
Alonso de...  
Juan Co...  
Carro...  
Joseph Sanchez  
de Ba...  
de Ba...

Comes...  
de Ba...  
Juan de  
Cachal...

Jose...  
Juan...  
C...

Aquexo sobre Laosa = Culatilla de Fuentes  
deceon creel ho dia my Caro d'hor...  
d'hor de Justicia...  
Lo firmoxan estando en una...  
con Senerecia...  
C. de...  
chax...  
Cando como...  
Lixos de...  
Liquora, moral Contra...



de la Villa de Segura, No a de heredo por  
 de la Villa, menzaga Justano de lindando  
 Contra arroyo y el arroyo Custano, a  
 Santo Marina Maximo a su tal  
 como sale Plinaxos, Cua un por  
 tal arroyo mandan. Segura Segura  
 pa No obregon, Segura de, Rey  
 de numeracion, que lno ha o se si  
 tienen, se apuntan como Obstan  
 dato f. de las pro bion de emy y de  
 de Surreal Conies de orden, y  
 Este auto ante auto mandan.

Firmado por =

Don Juan de...  
 Alonzo...  
 Juan...

Juan...  
 de...

Juan de...  
 Juan...









SELLO CUARTO, Y EN EL  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TA Y DOS.

*[Faded handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.]*



















... de ...  
... de ...  
... de ...



*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century.]*







RENTA Y DOS  
MILLERECIENTOS Y CINCO  
CIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Libro de ayuntamiento de Badajoz, folio 1.º de la Corte de Justicia y N.º 1.  
D. Alcaide de Badajoz. Hermandad de San Pedro de Badajoz.  
Pedro de Sotomayor al Sr. Pedro de Sotomayor.



*[The following text is extremely faint and largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. It appears to be a formal document or a set of accounts.]*





Para el despacho de este correo en el día

SELO CUARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QUAR  
RENTA Y DOS.





... de ...

BELLO QUINTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y DOS

Auto acordado = Cula 1.ª de quenses deeron en los dias ... de julio de mill setecientos y quatro años ... que auiso firmaran juntos en forma de ... Caudes, deponen ser verita nombrar ... para lo que aertaron ... Como auturmo ... no para ... de sexen. ordin. ... Como deponario de genas de formara ... que exultaron Cula forma ...

deponario de genas ... sellado ... Nombres de deponarios de genas ... Uado a Diego ... fices de danos ... Nombres de fices de danos ...

deponarios de millones ... Nombres de deponarios de millones ... a ... de ... Nombres de de ... quise ...



Depositaris de ...  
pena de ...

Camara alonense ...  
Haya ...  
Haya ...  
Haya ...  
Haya ...

Joseph Sanchez D'n Antonio  
de ...

Barmananche  
de ... Juan de  
Carballe

Juan ...  
de ...

Agencia sobre ...  
Impedire de ...  
agotadero ...  
de la ...  
de ...  
de ...  
de ...  
de ...  
de ...  
de ...









Parti del pacho de oficio de los mofes

SELO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

No sale = Cuyo pedimento se da con  
seguridad de donde luego del ganado  
bueno de los de la finca y en mi tienda tan  
to la mente, Los zendo, f. que pro  
dehen sus partes por esta lledia  
y como de presente me de agosto  
conaperturam. que lo que se aguesen  
dize en dho. aviado fenza de yerno  
de zera, f. quatro dias de parrel  
f. la primera de la finca de la segunda  
de la lada, f. la tercera avia de avia  
de paxa que benga ano vna de los dho.  
m. que lo q. n. de f. caunam m. por  
pa de los vna con fozmidad de q. q.  
se en paxa, f. de auto avia acordada  
en finca su m. de =

Joseph Sanchez  
de Baraja

Baron de Baraja

Lo de  
Loren de  
Juan de  
Carballido





























Recopilación de mill y sesenta y tres...  
Fuentes de León... hasta fin de Xae & 1745

Gran. Dn. Dn. Dn. de Espino

sa y Bonilla no de... del numero perpetuo y  
m. de r. y de esta Ciudad de B. Lextifico como  
este dia por un testimonio Bax. sanz de Vaxgar  
Teodoro dela 1.ª de fuentes de Leon. en Vid de poder  
de su condeza Justicia y Refm. oroxgo oxup. de  
obli. a favor de este y de D. Juan Vite de ochoa su  
Recau. de r. y en esta Prov. de Costra por las quita  
encabezos por las veas de mill. de todas las espe  
cies q en ella ovaximino y Juas. por sus Vexy  
forastexas contribuyentes sobre q estan Imp. recon  
quieren como asi mismo por el dho defiel medro  
q se compone de quatro mrs encada axova de  
Vno Vinagre y Azere q se midiere a paxax y  
conviniere y la obliq apagar a Vite padha Taxon

ya Juan Vite de ochoa como su Recau. de r. Prov.  
en esta de Costra. Encada Vno dela quatro a de  
su Jor q dhexon principio enprimero de otenero  
y pax. del pax. y caminaxar fin de Diz. de mill  
reventos quax. y cinco la camidad de Tierra

Bascano  
on fue me  
cion 465.







100 200 300  
Linguerna y ocho mil y quinientos. En los que  
permanezcan al servicio de su Magestad mill y  
ochocientos soldados. Llamados mill noventa  
ochenta y cinco y los nuevos. En el de mill  
y trescientos y diez y siete mil noventa  
y cinco más y los seis mil quinientos y veinte más  
reñan al dho de su Magestad que se componen  
de quatro más Encada axovada vino Vinagre  
y Aceite que se mandare aforarse y consumir en  
en dha Vaquien obligo a satisfacer dhas cance  
dades en el todo por los tercios de fin de Abril  
Ag. y Dos. de cada año al respecto de lo que  
y dar mil y setecientos más pueros de guerra costa  
y hergo dela V. en esta ciudad y poder del Am.  
gual que es ofuere delas expresadas. Y ya que  
su defecto se le Despache executor a la cobranza  
con quatroz más de salario al día. Y además de  
ello la obligo a satisfacer al estado de ella  
lo que le va a aver por razón de refaccion de lo que  
tribuné en más endhosos sexu de mill. y lo que  
permite el Breve de su Santidad. Cuius obliga  
ciones en más de dho. Reau. y en fuerza de su  
poder se azeptaron por D. Ag. dela Mad. y  
su Am. gual. de dhas. V. en esta Prov. y

alano  
180. l.

cada d.  
455. l.  
483.



le obligo a entrar y pagar por ellas y dho el q co  
 responde a dha y para q para su suar. aia pexi  
 va y cobre por Alm. o reparar. entre sus vez. con  
 tribuciones segun practicare dho. sexu. de mil.  
 y dho de fielme. Y no y otro a su cumplimiento comen  
 con a su parte al fuero del dho. Y no q. q. si fuere  
 en esta Prov. Como todo mas por menor consta de  
 las Licencias exp. q. oxio. quedan en la dho. a mill. a  
 mi cargo a q. me refiero y para q. asi conste y ala v.  
 le viva de Reudim. en forma. Doi el pax. del q. ase  
 tomas. Vazon D. Bax. santo Aldana cont. de  
 r. del Partido de esta ciudad de B. q. dho. y  
 firmo en ella a tres de febrero de mill. seisc. quaxen  
 ta y do.

En Sierra de Mauro de mill. seisc. y quaxenta y dos sepre  
 sento este Reudim. en la Contaduria de B. q. dho. y se  
 rias de B. q. dho. en esta Ciudad en Partido y Residencia en ella  
 de Thomada la Laguna del

Pres. Con. Pres.  






SELO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in brown ink, possibly a signature or official stamp, with some decorative flourishes.]*







Que se cugare el exequio de por moro i dlad de  
O fueres a la Obraza quatroientos maravedis  
Conto de la Obraza de las Justicias de fueres  
dare diendo ala faja es ande para la Obraza  
dare de saccho Embixado de lo poder sobre el que  
tiene otorgada en la Obraza de las Justicias para que  
no enredia para que se des de las Reinas  
para de ello Conto adhas Justicias de lo asus  
mandare dar el ofi de lo de licenziado de en as  
lo referido lo mandado de pagar por el qual cada  
una y manda a las Justicias de lo de en adela  
fueres durante el tiempo de lo quatro de de lo  
serido en Caberem, las tengan por en Caberada por  
la dha cantidad, con las condiciones referidas  
ten y paren por el mencionado en Caberem, sin  
Contra el Emmanera alguna ni prohiba en cosa  
cuanto es de lo justado por el poderado y para  
Que de todo lo Conto mando sus daxe el presente

Que firmo

P. D. P. L. de Villanueva

Emmanera  
Honro topea  
Honro topea





Para despachos de oficio qualesquiera

**SELLO CUARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QUAR  
RENTA Y DOS.**

En la D<sup>ca</sup> de Fuentes de Leon en 25 de Mayo y 26  
 de Mayo de 1722 de la D<sup>ca</sup> de Santa Fe de  
 Indiferencia. Yo el Sr. D<sup>co</sup> Juan Sanchez  
 de Vargas Alcaide por d<sup>no</sup> por d<sup>no</sup> Encalla  
 y Amador. C<sup>o</sup> He visto de lo que por  
 quanto ano 1722 de Sum. allegado como  
 por devotos de la Villa de San Juan de los  
 que tienen d<sup>ca</sup> Interimario de su d<sup>ca</sup>  
 de la N<sup>ra</sup> Magestad de la N<sup>ra</sup> Justicia de  
 Imperio de Lituania que tiene en  
 ella el d<sup>co</sup> de San Lorenzo de Justicia  
 y de otro tiempo de Agave, deamparado  
 y para la N<sup>ra</sup> Justicia de San Juan de los  
 sin pedir licencia para ello. Y para que  
 dho abuso de mundo sum. de ser y de  
 N<sup>ra</sup> Justicia, de la N<sup>ra</sup> Justicia de d<sup>ca</sup>  
 para que por lo que se ven de ser por  
 edicto que se ponga en el d<sup>ca</sup> de  
 de la d<sup>ca</sup> de Lituania, o que se ponga, que



Ninguna persona de quea quise exada  
son dizon quora, yena de San  
Nuey agliador uno forma or dimaria  
de paxo deo, Comio ella Criminal  
menre noyare, abendimiar dho dny  
In Cuenca I dho. Dyocebean  
to auto pas dho mando afirmo

*Joseph Sanchez*  
*de Badajoz*

*Antonio*  
*Juan Esteban*  
*Cañero*

Por fee. Sede y año Laxae quimora  
quereyre viene lue auto de amba  
de firme dho dia

*J. Cañero*











Dho. alta mande des yndias la presente  
 para dho. dho. por la qual se gaxe d dho.  
 Dho. Rey Carlos Quinto, de Belamio  
 pido. Demerred queriendo presentada por  
 el con dho. a dho. sea bna. tendra por  
 la ma. sin lepe dno. go. deo. matas. y gauda  
 alguno. Semuam. mandax. se cumpla  
 Dho. su. ca. dho. dho. dho. por los dho.  
 geon. p. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
 feta. Se gise edua. Cua. gaxe. a. dho. dho.  
 da. dho. dho. para que benga. a. dho. dho.  
 dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
 xaria. Dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
 numeracion. de. dho. dho. dho. dho. dho.  
 gaxon. al. dho. dho. para que la. dho. dho.  
 dho. dho. dho. que. dho. au. mandax. dho.  
 dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
 Justina. como. La. dho. dho. dho. dho.  
 tanto. uno. fero. Cada. que. dho. dho. dho.  
 alca. me. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
 re. de. con. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
 de. de. de. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

Joseph Sanchez  
 de Bayona

Juan Estevan  
 de Canencia

















DATA SELLOS DE MICLO QUATRO...



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

Con esta libreta muchos se separan... cada uno aproveche lo que fuere... que sea de dia...











+

de lo que se avia a favor de el fidalgo  
 proprio Grande Excmo. Catraco, conde  
 de Maes y Comendador de Cruzes y  
 Gran. que de aqui adelante se xegaron  
 el Herido de agot. Duen. de Heano  
 y en grande Cloro nueva se xegaron lo  
 de Herion In de Abreu de Hea  
 ne proximo de q. tres de grande, que  
 dando de q. de lo fustino que era el an  
 sure doren, y San Pedro de lo de de ten  
 de In de agot, Pau de agot Suzen  
 ba ord. por obar de la Costa, con ten  
 de Cruzes, y de la Ley de la venta de Hea  
 ta con antirupacion de tiempo, para que  
 esto se acordaron con In de Hea  
 In de Hea


 Joseph Sanchez  
 de Baños

Padronanche  
 de Baños Grande Excmo. de Hea  
 de Baños Grande Excmo. de Hea

Hea acordado en la d. de quante de Hea en Baños el  
 dia de mayo de Hea. de Hea de Hea



Y do año 1707. Por el Sr. Justiciero Nro. Sr. D. Antonio de  
 que causa firmaron Juan. En forma de acuerdo de  
 con que por quanto el partido de los Tingueros  
 que en la Mesa de N. Sr. D. Antonio de Ovando. Se  
 alle N. Sr. D. que aia q. lo ayro de che; y por  
 que el Sr. D. Bernar. de fern. Serrano  
 ofieren por el Tinguero de N. Sr. D. Comae que se  
 guarde de los Tingueros de los otros partidos, y por  
 que ha favor de. Tede con bene fino Comae  
 por unaron de que los Tingueros adelantan q.  
 El xaxtas de los partidos de que se  
 mayor de que se. La adm. D. Sr. D. de  
 de que se aia de acordaron en  
 Sr. D. Sum. de q.

Joseph Sanchez  
 de Bango

Paronera de  
 de Bango

Juan de  
 de Bango

Alas acordado sobre de que se  
 de que se  
 En N. Sr. D. de que se de de  
 de que se de que se de que se



























para repagarse a efecto de quatro mil

**SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS.**

Legitimé los Mandatos  
de la Real Cédula nombrada  
en esta Villa de Plasencia  
año de 1713

de un fco. y de otro fco. en Verdadero Segundo  
a los S. de suel presuro. J. de la y J. de la





DEL CUARTO VOTO DE  
MIL SETECIENTOS Y QUAR  
RENTA Y TRES

Marques de Lucobax C.º del Rey nro S.º en todos sus Reynos y  
Señorío del Turgado, y Cabildo de la C.º de Segura de Leon y  
de la residencia, q. en esta de fuerre de Leon esta tomando el S.º  
D.º Juan.º Joseph Gomez Cuydado Abogado de los R.ºs. Consejo  
Gobernador, y Capitan a Guerra de esta C.º de Segura, q. en la  
Jura primera de autos generales se halla de mandados q. a la  
lema q. del dho. siguiente.

Mandatos =

En la C.º de fuerre de Leon a veinte y dos dias del mes de Mayo  
de mill setecientos y quarenta y tres. el S.º D.º Francisco  
Joseph Gomez Cuydado Abogado de los R.ºs. Consejo Gobernador  
y Capitan a Guerra de la C.º de Segura de Leon y la S.º de  
su Mage.ª su fuer de residencia en esta de fuerre de Leon contra  
de los autos firmados en ella queros, y papeles q. se han mezed de  
han reconocido dho. de via mandos q. se los Alcalde y su  
dinacion de dho. y de sus oficiales q. en adelante fueren del  
Consejo de esta C.º se subscriben, y guarden con la mayor que  
habida las cosas siguientes =

Primera. q. todos y cada uno de q. se guarden, y hagan guardar  
respectivamente todos los mandatos q. se hallan impuertos q. el S.º fuer  
de residencia q. fueren en esta C.º de antecoron a V.º. y se hallan de  
nominados q. el presente C.º desde el folio quinto hasta el sex-  
to del libro de acuerdos del año de treinta y nueve hasta San-  
to de el mismo base de las penas q. conuenen y con la agria  
cion, q. cada mandato se representa respondiendo los de la M.ª como de  
despues los representada en caso necesario los representados y mandos  
de nuevo como si se representara a la letra como Justos, amega-  
dos, y a dho. conformes =

Que los Alcaldes y ordinarios presentes con los señores Vocales de este  
Consejo y sus Secretarios hagan q. los queros de lo pido, que se





tomaren, y deuentoman a sus Mayordomos año en pos de año de los  
ros de su Cargo, se formen con la breuision, q. conygonde, exphig  
do en la ca. P. nra de los q. adofrae dho Mayordomo el importe  
de dha. Caros, y Coros en q. se dize suyo con toda claridad, y distincion  
dizido la breuision q. se deue dar, haciendo en ella igual expresion,  
acompanandola los recibos, y justificacion de el gasto como conygonde  
pena de quatro mill mrs. a cada Alcalde, Alguacil mayor, y  
pidon, y C. no q. lo contrario hiciere aplicari a la real Camara  
su Mag. =

Lo tercero, q. los dhos Alcaldes, q. fueren de un C. no, y de presente  
deben jurisdiccion en ella, fenezcan y concluyan todas las Cau  
sas Criminales q. se hallan q. determinan en el ofiio del C. no de  
Turgado bien sean de ofiio, o a pedim. de Parte sin retardar  
las mas imponiendo en cada una, las penas conforme al dho  
y leyes de los Reynos, con Corporales, como pecuniarias, y otras  
de dho. a la Parte, q. toque conforme a dho. Cumpliendo lo pena  
de diez mill mrs. a cada uno q. lo contrario hiciere aplicari  
q. la real Camara de su Mag. y Goyos de Justicia de la real  
Consejo de los señores, y de los señores q. se siguieren de su  
non en este particular: los quales otros Mandatos q. se Cumpl  
mientos, y memoria de los averedentes, q. van mandados obre  
bar, se copiazan p. dho. del presente C. no en el libro Con  
sejo de Auerdos, y el C. no de Cabildo de esta V. en el q.  
mese q. se celebra, los leera a los otros Capitulos y poniendo  
fe de ello a continuacion pena de dos mill mrs. con la mis m  
republicacion, q. q. este dho. auto asi lo proveyo, mando, y q.  
mo. de q. lo el C. no doy fe. = L. D. Juan. = J. Gomez  
phos = Anami = Juan. = Marquer

El qual dho. auto, y mandatos conueadan con los originales  
quedan en esta residencia, y para Titada de los autos gene  
rales de dha. a q. me remita, y q. q. Conygo donde Conygo  
entendiendo de lo mandado q. el aqui invento doy el presente  
q. signo, y fiamos en fueros de Leon a Orense, y dos del C. no  
mill, de q. y quarebra y me q.

*[Handwritten signatures and names]*  
Juan Marquer









Para el pago de los derechos de



SELO QUARTO AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y OCHO  
RENTA Y TRES.

En el día de Agosto de mil ochocientos y ocho, en el  
Ayuntamiento de esta Villa de Badajoz, se acordó  
la siguiente cosa a saber: que se

firmen los señores

<i>Joseph Sanchez</i>	<i>D. Antonio</i>	<i>Juan Sanchez</i>
<i>de Baza</i>	<i>de Baza</i>	<i>de Baza</i>
<i>Juan de</i>	<i>Juan de</i>	<i>Juan de</i>
<i>Castellano</i>	<i>Castellano</i>	<i>Castellano</i>

Auto acordado sobre que se depone en la Villa de Badajoz de los  
propios de la Villa de Badajoz, y de los  
El 11. de octubre que desta año, y quince dias del mes de  
Pedraza, de mill setenta y dos reales  
Los señores D. Juan de Osta y D. Juan de Osta que auer  
moran dijeron, que de esta Villa de Badajoz  
para que pudiese el Ayuntamiento de Badajoz  
Granaderos de Badajoz de la Villa de Badajoz con el  
nombre de república de Badajoz, y que se  
se el punto de la Villa de Badajoz











Teste. En que ayano de ... Carta de  
 ... como ...  
 ... que ... Carta ...  
 ... Carta que ...  
 ... como ...  
 ... Carta ...  
 ... Carta ...  
 ... Carta ...  
 ... Carta ...

Juan ...  
 de Barga ...  
 ...  
 ...  
 ...

... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...

















Delante de V. M. de S. M.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA  
Y TRES.

Juan Barquet Barz Vecino desta Villa como me son  
 proceda ante V. M. y Cabildo pareso y digo q. amao tiempo  
 de diez a. en loo sirviendo esta Villa y en la P.ano quial  
 de ella usando y exerciendo el Oficio de Organista sin el  
 Rezas de nombramiento de tal y sin en cargo de ello pa  
 gando me por esta Villa asualmente el salario que son dos  
 cientos r. de bellon susituado y porque conbiene amida echo  
 y los fines aque esoi aplicados y atendiendo ael tiempo que e  
 lexido dicho Organ V. M. y Cabildo seande seerda dame y  
 concedame nombramiento de tal Organista de la P.ano quial desta  
 Villa como Rezia que es de tiempo y memorial por tanto  
 pido y suplico la aygan por presentada y en subista seiran  
 concedame y dame el nombramiento de tal Organista con las  
 franquezas o q. ibiciones que fueren sebia. mandando se me  
 de titulo en forma para lozel ocuar a su Magestad y señores  
 de su Real Consejo de Ordenes aganaa Real aprobacion en q. de loo  
 ello recibia merced con lo de Justicia q. pido y suplico

Juan Barquet Barz

Expresada C.ª su terminada de Sebreac se firmada  
 L. m. C.ª. D.ª. de Sancho de Vargas D.ª. de Sancho  
 J. m.ª. de Sancho de Fuentes de bon quel o firmo



En ella En veinte dia de mayo de 1787  
devenido de guerra de 1787  
Joseph Sanchez  
de Burgos

*[Large decorative flourish]*

Ante mi  
Juan Oteuano  
Alcaide

Por lo tanto  
En nombre del  
organista

En ella N. de Juente de Leon En veinte y cinco  
de mayo de 1787 de 1787 de 1787  
de Enfermedad de salud. Por lo tanto Sanchez de  
goy Alcaide por don. J. M. de ella, sin comparecer  
Once o cinco, P. de. Lorenzo Alcaide Mayor, B.  
sanchez de Burgos, Juan Jaramilla, Merito y  
persona deca, Com. for. Otero, Com. bista de los ped  
do J. Juan Barque or. y de como Otero. de  
diendo a su merito. El tiempo que a cada de  
devido de lo fino de este organista. En esta de  
Pareo quise, suavidad de influencia, En esta  
deca, segun de los de parte de la, de esta de  
El profundo, digno de otra mayor, Com. de esta de  
deca. En nombre de don J. de organista de  
pareo quise Otero. Com. de esta de para que  
deca. de esta de, Once de esta de, de  
deca de esta de que son de esta de de esta de



















Suplenale Tercero Que con for mudo quebra  
orden que unu lexremio de la d'ano Vera  
ordina p'mo de fano de m'u sed ed. 4 g' f' r' g' a

Juan Estevan  
Cuerpo

Este de f' a u e d o = Cula de Quente de Leon En don dia de  
me de junio de 1580 ano, Los d'os Justicias de la d'ca  
que auaso g'mar an Juntos En forma de ju  
fiedo Com b'ita deo antea de n'el orden mandad  
con r'aga l'ita de la d'ca de n'os r'olter' au' g' a c' l'  
N'el r'enu. En conformad de la d'ca de n'os ordenada  
que se traiga sea N'ita de n'ente a d' que no Corretan  
de g' a En tre los quate se o'nten Los dos que se  
tan d' b'enen g' r'omina Cula orden antea de  
te de la d'ca de n'os

Que = Do que que auen don e'choze d'utz de n'os los r'oson  
d'ca de n'os Como lo p'uenen la d'ca de n'os ordenada En  
formad de la d'ca de n'os de n'os de n'os de n'os de n'os  
de n'os de n'os de n'os de n'os de n'os de n'os de n'os  
de n'os de n'os de n'os de n'os de n'os de n'os de n'os  
de n'os de n'os de n'os de n'os de n'os de n'os de n'os  
de n'os de n'os de n'os de n'os de n'os de n'os de n'os

Alon. C'ha de C'ha de C'ha

Diego C'ha de C'ha de C'ha

Ygor de n'os de n'os de n'os de n'os de n'os de n'os  
que de n'os de n'os de n'os de n'os de n'os de n'os  
de n'os de n'os de n'os de n'os de n'os de n'os de n'os  
de n'os de n'os de n'os de n'os de n'os de n'os de n'os  
de n'os de n'os de n'os de n'os de n'os de n'os de n'os

Diego de n'os de n'os de n'os de n'os de n'os de n'os

Diego de n'os de n'os de n'os de n'os de n'os de n'os











Capaxo de arria Caba Nra Sra Condronoga  
Lpaxo uque lo davia de capaxo de om bria, y de la  
parte de alla de la Viuera, dha Nra Sra Condronoga  
que are dha Sra Condronoga con arria con brio de la  
chara de la dha dha dha dha, que tra bien  
de capaxo de arria Sarruera dha dha dha  
Sarre forma dha de capaxo de arria de la Viuera, de  
deca de dha de dha dha dha que, arria de  
la dha chara de ca dha, dha dha dha dha  
de dha dha dha dha dha dha dha dha

Formose dha dha dha dha dha dha dha dha  
al dha dha dha dha dha dha dha dha  
al dha dha dha dha dha dha dha dha  
que sac de la dha dha dha dha dha dha  
que todo el dha dha dha dha dha dha dha  
dha dha dha dha dha dha dha dha

Formose dha dha dha dha dha dha dha dha  
dha dha dha dha dha dha dha dha  
dha dha dha dha dha dha dha dha  
dha dha dha dha dha dha dha dha  
dha dha dha dha dha dha dha dha

Formose dha dha dha dha dha dha dha dha  
deca dha dha dha dha dha dha dha dha  
deca dha dha dha dha dha dha dha dha  
deca dha dha dha dha dha dha dha dha  
deca dha dha dha dha dha dha dha dha  
deca dha dha dha dha dha dha dha dha  
deca dha dha dha dha dha dha dha dha  
deca dha dha dha dha dha dha dha dha  
deca dha dha dha dha dha dha dha dha  
deca dha dha dha dha dha dha dha dha  
deca dha dha dha dha dha dha dha dha















Señalada en la ciudad de Badajoz a 15 de Mayo de 1763

Yo el Sr. D. Juan Gomez  
Alonso de S. Juan  
Joseph Sandoval  
y Diego de S. Juan

Yo el Sr. D. Juan Gomez  
y D. Antonio de S. Juan

Yo el Sr. D. Juan Gomez  
y D. Antonio de S. Juan  
Yo el Sr. D. Juan Gomez  
y D. Antonio de S. Juan



Real Cédula de la Real Audiencia de Madrid de 1723

888									
14									
888									
12632									
AC. 17									
1350-2									
3679									
5000-2									
17									
12									
8920									
10511-8									
74348-13									
25224									
11115									
1882									
170-04-3									
120									
130									
140									
150									
160									
170									
180									
190									
200									
210									
220									
230									
240									
250									
260									
270									
280									
290									
300									
310									
320									
330									
340									
350									
360									
370									
380									
390									
400									
410									
420									
430									
440									
450									
460									
470									
480									
490									
500									



Causa de Pedro Boo M.

Ca. Pedro de al Honor Rey  
y fra. Censura

Libro de compra año de 45 Jn. Loma  
y fra. Loma. En el tiempo mayo 12

33	33
<u>12</u>	<u>15</u>
66	165
<u>33</u>	<u>33</u>
396	495
<u>198</u>	<u>198</u>
	<u>693</u>





SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO AÑOS DE REINADO DE LOS REYES CATOLICOS Y REINA Y TRES.

Felipe por la Gracia de Dios  
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos  
 Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,  
 de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca  
 de Sevilla de Fernand y de Portugal perpetuo de la  
 oron de Santiago p<sup>o</sup> autorizada Apostolica  
 A Vos el Consejo Justicia y Regim. de la Villa  
 de Fuentes de Leon a quien comencemos y  
 mandamos lo que brevia ma<sup>o</sup> Carta y Provis.  
 se hazia mension Sues que ante los el mo  
 Consi. de las ordenes se presento la Carta  
 de M. J. P. J. Juan Gutierrez Caraneda  
 en nombre y en Virtud de poder de D. Juan Es-  
 quibel Vecino de la Villa de Fuentes de Leon  
 en la forma que mas haya lugar pareciese



ante V. H. y digo que en la demarcacion  
oficial de Justicia que se hizo en esta Villa por  
el año de mil setecientos y quarenta. Salio mi  
por el caso ordin. de ella una Coleccion no  
zelando, ni dio posesion de dho Oficio con el  
pretexto de decir hallarse ausente en parte  
y proceado en la R. Chanc. a pedim. de  
Cuebro Montero, y respecto de que como  
contra el testam. que presento dado por  
Cecilio Cuevas Cuevano en esta Villa  
halla en parte inventado el impedim.  
dele puro, pues segun la Causa de Capitan  
y Virrey por la Via R. Chancilleria de Gr.  
nada sedo servancia absolviendo a mi  
y demas comprehensivos y condeno a dho  
Sr. Cuevas Montero a mal Capitulo  
en las Cortes, y en docientos ducados ap  
cador a cinco por razon de años y por sus



segue obtuvo R.<sup>a</sup> Provision en dia de Abril  
de mil setez y quaxenta, y sin embargo  
de constar á los Capitulares este hecho  
no han zelangado como deuan la Volunta  
del Camarero de su Ciudad y faluando al  
gunos años para cumplir el Quinquenio  
que se hizo llamarse la inmaculada, y  
no hemos jurado que á mi parte se pague  
sin Causa el ejercicio de Alcalde el año  
que sea demarcado por mano = H. H.  
Sup<sup>o</sup> que amendo por presentado no poden  
y tenen de suya mandar despachar Pro-  
uision para que la Justicia y Regim.  
de esta Villa se fueren zelance è inclina  
en el Camarero de los señores inmaculados  
para oficiales en Consejo en el conueni-  
te Quinquenio la Cedula que salio á fan.



de mi parte en la demarcacion que se  
practicó en dho año de mil setecientos y quatro  
y luego inmediatamente apremiendoles para  
su puntual cumplimiento con las mayores pe-  
nas y multas sobre todo lo qual hago  
ordenar en virtud de la Real Cedula de  
Virtud Real, con el de Justicia que  
previo y tuvo lo necesario de Francisco  
Carraneda = En virtud de dha Provision  
poder y tenor con ella presentados por  
el dho mo Consejo se proveio el auto sig-  
niente = Mas de Mayo de mil setecientos y quatro  
y quatro y tres de  
pachere la Provision que por esta parte  
se se provee, y la Causa ó razon tal como  
la Justicia para no hacerlo la dió en  
el Consejo = para su execucion y cum-  
plimiento fue acordado que se mande emanar



3

dan esta nuesta Carta para vos  
en la dicha razon y Nos tuvimos por  
bien lo qual os mandamos que  
luego como la recibierdes, o con ella seare  
requerido por parte dello D<sup>o</sup> Juan  
Esquivel Relanquez e metuyades en el Cam-  
arero de los Plazos unaculados en el con-  
tinguierdes la Cedula que salio a favor  
del expresado D<sup>o</sup> Juan Esquivel en la  
de unaculacion que se practicò en el reyno  
de Sevilla en el mes de Mayo de quaxta y la causa, o  
razon tubierdes para no hacerlo la des-  
pachades al Consejo. Que asi es nra  
Voluntad y no hagades lo contrario por  
unor ni por otro pena de la nuesta vida  
y de cinquenta mil mrs para la nra  
Camara sola qual **Mandamos** qual





7 no 7/7 7 7  
quien en. os lo notifique y dello de Ferrn

Dada en Madrid a Veinte y quatro de Mayo

yo el Rey de España y Guaymas y tres

Miguel Vazquez de Montanes  
D. Juan Joseph de Priego y Cortes  
D. Pedro de Medina

D. Juan de la Torre  
D. Juan de la Torre  
D. Juan de la Torre

Comun por Suman. con acuerdo de los de la Com. de la

Log da  
D. Borja de  
Caxatey y Lueda

Chanciller  
D. Juan de Puelles  
dos Somos

una que el Consejo de Indias y Regim. de la

7 80m  
D. Juan de la Torre  
D. Juan de la Torre  
D. Juan de la Torre













Para despachos de oficio de este

SELLO CUARTO AÑO DE  
MIL SESENTOS Y CUATRO  
RENTAS Y TRES.

Libro de puros de moros de los Capitanes de Badajoz  
esta Medida de un cebo de dos quatro ...

Honr. Laxia noordin. ... de un  
doming. ... de un ...  
gaurico. ... de un ...  
y ... de un ...  
mimo ... de un ...

Admirante ... de un ...  
peru ... de un ...  
de ... de un ...  
de ... de un ...

Honr. Laxia noordin. ... de un  
a ... de un ...  
Cueca ... de un ...  
de un ... de un ...

de un ... de un ...  
de un ... de un ...  
de un ... de un ...

de un ... de un ...  
de un ... de un ...  
de un ... de un ...

de un ... de un ...  
de un ... de un ...  
de un ... de un ...

de un ... de un ...  
de un ... de un ...  
de un ... de un ...

de un ... de un ...  
de un ... de un ...  
de un ... de un ...

de un ... de un ...  
de un ... de un ...  
de un ... de un ...

de un ... de un ...  
de un ... de un ...  
de un ... de un ...



El hijo grande de D. Lope a breves  
Carga de una

Manuec fern de la turba otra casa  
seca = En hijo de Alonso & Lope

dos cargas de una = hijo de D. Jo

pagada de guarda = ~~En hijo de Alonso & Lope~~  
En hijo de Alonso & Lope

En hijo de Alonso & Lope  
En hijo de Alonso & Lope

En hijo de Alonso & Lope

En hijo de Alonso & Lope

En hijo de Alonso & Lope

En hijo de Alonso & Lope

En hijo de Alonso & Lope

En hijo de Alonso & Lope

En hijo de Alonso & Lope

En hijo de Alonso & Lope

En hijo de Alonso & Lope

En hijo de Alonso & Lope

En hijo de Alonso & Lope

En hijo de Alonso & Lope

En hijo de Alonso & Lope

En hijo de Alonso & Lope

En hijo de Alonso & Lope

pagada de  
guarda =

En hijo de Alonso & Lope

En hijo de Alonso & Lope

En hijo de Alonso & Lope







Diego xil de Cobar y Estevan de Garuata  
Donn Juan de Haro y Don Juan de Haro

Morón

Año 1717

Paramevanche  
de Obispa

Juan de car  
ballar

Donn Juan de  
Caceres

En la N. de Juan de Haro y Estevan de Garuata  
Julio de 1717. Por el Rey y Don Juan de Haro  
Don Juan de Haro y Don Juan de Haro. Al qual se le dio  
que se como en la cosa sembrada en el año de  
seis y siete de Enero de 1717, y se le dio  
se le dio a segar los panes de Caceres  
en el año de 1717. En el año de 1717  
por el Rey y Don Juan de Haro y Estevan de Garuata  
Don Juan de Haro y Don Juan de Haro. En el año de 1717  
esta cosa de Caceres de Julio y en el año de 1717  
Haley de Haro sea que en el año de 1717  
se le dio a segar los panes de Caceres  
en el año de 1717. En el año de 1717  
de Haro y Estevan de Garuata

Donn Juan de Haro

Año 1717

Paramevanche  
de Obispa

Juan de car  
ballar

Donn Juan de  
Caceres





Orden. Como meallo Conceder sig. <sup>10</sup> ~~11~~ <sup>9</sup> ~~12~~ <sup>13</sup> ~~14~~ <sup>15</sup> ~~16~~ <sup>17</sup> ~~18~~ <sup>19</sup> ~~20~~ <sup>21</sup> ~~22~~ <sup>23</sup> ~~24~~ <sup>25</sup> ~~26~~ <sup>27</sup> ~~28~~ <sup>29</sup> ~~30~~ <sup>31</sup> ~~32~~ <sup>33</sup> ~~34~~ <sup>35</sup> ~~36~~ <sup>37</sup> ~~38~~ <sup>39</sup> ~~40~~ <sup>41</sup> ~~42~~ <sup>43</sup> ~~44~~ <sup>45</sup> ~~46~~ <sup>47</sup> ~~48~~ <sup>49</sup> ~~50~~ <sup>51</sup> ~~52~~ <sup>53</sup> ~~54~~ <sup>55</sup> ~~56~~ <sup>57</sup> ~~58~~ <sup>59</sup> ~~60~~ <sup>61</sup> ~~62~~ <sup>63</sup> ~~64~~ <sup>65</sup> ~~66~~ <sup>67</sup> ~~68~~ <sup>69</sup> ~~70~~ <sup>71</sup> ~~72~~ <sup>73</sup> ~~74~~ <sup>75</sup> ~~76~~ <sup>77</sup> ~~78~~ <sup>79</sup> ~~80~~ <sup>81</sup> ~~82~~ <sup>83</sup> ~~84~~ <sup>85</sup> ~~86~~ <sup>87</sup> ~~88~~ <sup>89</sup> ~~90~~ <sup>91</sup> ~~92~~ <sup>93</sup> ~~94~~ <sup>95</sup> ~~96~~ <sup>97</sup> ~~98~~ <sup>99</sup> ~~100~~ <sup>101</sup> ~~102~~ <sup>103</sup> ~~104~~ <sup>105</sup> ~~106~~ <sup>107</sup> ~~108~~ <sup>109</sup> ~~110~~ <sup>111</sup> ~~112~~ <sup>113</sup> ~~114~~ <sup>115</sup> ~~116~~ <sup>117</sup> ~~118~~ <sup>119</sup> ~~120~~ <sup>121</sup> ~~122~~ <sup>123</sup> ~~124~~ <sup>125</sup> ~~126~~ <sup>127</sup> ~~128~~ <sup>129</sup> ~~130~~ <sup>131</sup> ~~132~~ <sup>133</sup> ~~134~~ <sup>135</sup> ~~136~~ <sup>137</sup> ~~138~~ <sup>139</sup> ~~140~~ <sup>141</sup> ~~142~~ <sup>143</sup> ~~144~~ <sup>145</sup> ~~146~~ <sup>147</sup> ~~148~~ <sup>149</sup> ~~150~~ <sup>151</sup> ~~152~~ <sup>153</sup> ~~154~~ <sup>155</sup> ~~156~~ <sup>157</sup> ~~158~~ <sup>159</sup> ~~160~~ <sup>161</sup> ~~162~~ <sup>163</sup> ~~164~~ <sup>165</sup> ~~166~~ <sup>167</sup> ~~168~~ <sup>169</sup> ~~170~~ <sup>171</sup> ~~172~~ <sup>173</sup> ~~174~~ <sup>175</sup> ~~176~~ <sup>177</sup> ~~178~~ <sup>179</sup> ~~180~~ <sup>181</sup> ~~182~~ <sup>183</sup> ~~184~~ <sup>185</sup> ~~186~~ <sup>187</sup> ~~188~~ <sup>189</sup> ~~190~~ <sup>191</sup> ~~192~~ <sup>193</sup> ~~194~~ <sup>195</sup> ~~196~~ <sup>197</sup> ~~198~~ <sup>199</sup> ~~200~~ <sup>201</sup> ~~202~~ <sup>203</sup> ~~204~~ <sup>205</sup> ~~206~~ <sup>207</sup> ~~208~~ <sup>209</sup> ~~210~~ <sup>211</sup> ~~212~~ <sup>213</sup> ~~214~~ <sup>215</sup> ~~216~~ <sup>217</sup> ~~218~~ <sup>219</sup> ~~220~~ <sup>221</sup> ~~222~~ <sup>223</sup> ~~224~~ <sup>225</sup> ~~226~~ <sup>227</sup> ~~228~~ <sup>229</sup> ~~230~~ <sup>231</sup> ~~232~~ <sup>233</sup> ~~234~~ <sup>235</sup> ~~236~~ <sup>237</sup> ~~238~~ <sup>239</sup> ~~240~~ <sup>241</sup> ~~242~~ <sup>243</sup> ~~244~~ <sup>245</sup> ~~246~~ <sup>247</sup> ~~248~~ <sup>249</sup> ~~250~~ <sup>251</sup> ~~252~~ <sup>253</sup> ~~254~~ <sup>255</sup> ~~256~~ <sup>257</sup> ~~258~~ <sup>259</sup> ~~260~~ <sup>261</sup> ~~262~~ <sup>263</sup> ~~264~~ <sup>265</sup> ~~266~~ <sup>267</sup> ~~268~~ <sup>269</sup> ~~270~~ <sup>271</sup> ~~272~~ <sup>273</sup> ~~274~~ <sup>275</sup> ~~276~~ <sup>277</sup> ~~278~~ <sup>279</sup> ~~280~~ <sup>281</sup> ~~282~~ <sup>283</sup> ~~284~~ <sup>285</sup> ~~286~~ <sup>287</sup> ~~288~~ <sup>289</sup> ~~290~~ <sup>291</sup> ~~292~~ <sup>293</sup> ~~294~~ <sup>295</sup> ~~296~~ <sup>297</sup> ~~298~~ <sup>299</sup> ~~300~~ <sup>301</sup> ~~302~~ <sup>303</sup> ~~304~~ <sup>305</sup> ~~306~~ <sup>307</sup> ~~308~~ <sup>309</sup> ~~310~~ <sup>311</sup> ~~312~~ <sup>313</sup> ~~314~~ <sup>315</sup> ~~316~~ <sup>317</sup> ~~318~~ <sup>319</sup> ~~320~~ <sup>321</sup> ~~322~~ <sup>323</sup> ~~324~~ <sup>325</sup> ~~326~~ <sup>327</sup> ~~328~~ <sup>329</sup> ~~330~~ <sup>331</sup> ~~332~~ <sup>333</sup> ~~334~~ <sup>335</sup> ~~336~~ <sup>337</sup> ~~338~~ <sup>339</sup> ~~340~~ <sup>341</sup> ~~342~~ <sup>343</sup> ~~344~~ <sup>345</sup> ~~346~~ <sup>347</sup> ~~348~~ <sup>349</sup> ~~350~~ <sup>351</sup> ~~352~~ <sup>353</sup> ~~354~~ <sup>355</sup> ~~356~~ <sup>357</sup> ~~358~~ <sup>359</sup> ~~360~~ <sup>361</sup> ~~362~~ <sup>363</sup> ~~364~~ <sup>365</sup> ~~366~~ <sup>367</sup> ~~368~~ <sup>369</sup> ~~370~~ <sup>371</sup> ~~372~~ <sup>373</sup> ~~374~~ <sup>375</sup> ~~376~~ <sup>377</sup> ~~378~~ <sup>379</sup> ~~380~~ <sup>381</sup> ~~382~~ <sup>383</sup> ~~384~~ <sup>385</sup> ~~386~~ <sup>387</sup> ~~388~~ <sup>389</sup> ~~390~~ <sup>391</sup> ~~392~~ <sup>393</sup> ~~394~~ <sup>395</sup> ~~396~~ <sup>397</sup> ~~398~~ <sup>399</sup> ~~400~~ <sup>401</sup> ~~402~~ <sup>403</sup> ~~404~~ <sup>405</sup> ~~406~~ <sup>407</sup> ~~408~~ <sup>409</sup> ~~410~~ <sup>411</sup> ~~412~~ <sup>413</sup> ~~414~~ <sup>415</sup> ~~416~~ <sup>417</sup> ~~418~~ <sup>419</sup> ~~420~~ <sup>421</sup> ~~422~~ <sup>423</sup> ~~424~~ <sup>425</sup> ~~426~~ <sup>427</sup> ~~428~~ <sup>429</sup> ~~430~~ <sup>431</sup> ~~432~~ <sup>433</sup> ~~434~~ <sup>435</sup> ~~436~~ <sup>437</sup> ~~438~~ <sup>439</sup> ~~440~~ <sup>441</sup> ~~442~~ <sup>443</sup> ~~444~~ <sup>445</sup> ~~446~~ <sup>447</sup> ~~448~~ <sup>449</sup> ~~450~~ <sup>451</sup> ~~452~~ <sup>453</sup> ~~454~~ <sup>455</sup> ~~456~~ <sup>457</sup> ~~458~~ <sup>459</sup> ~~460~~ <sup>461</sup> ~~462~~ <sup>463</sup> ~~464~~ <sup>465</sup> ~~466~~ <sup>467</sup> ~~468~~ <sup>469</sup> ~~470~~ <sup>471</sup> ~~472~~ <sup>473</sup> ~~474~~ <sup>475</sup> ~~476~~ <sup>477</sup> ~~478~~ <sup>479</sup> ~~480~~ <sup>481</sup> ~~482~~ <sup>483</sup> ~~484~~ <sup>485</sup> ~~486~~ <sup>487</sup> ~~488~~ <sup>489</sup> ~~490~~ <sup>491</sup> ~~492~~ <sup>493</sup> ~~494~~ <sup>495</sup> ~~496~~ <sup>497</sup> ~~498~~ <sup>499</sup> ~~500~~ <sup>501</sup> ~~502~~ <sup>503</sup> ~~504~~ <sup>505</sup> ~~506~~ <sup>507</sup> ~~508~~ <sup>509</sup> ~~510~~ <sup>511</sup> ~~512~~ <sup>513</sup> ~~514~~ <sup>515</sup> ~~516~~ <sup>517</sup> ~~518~~ <sup>519</sup> ~~520~~ <sup>521</sup> ~~522~~ <sup>523</sup> ~~524~~ <sup>525</sup> ~~526~~ <sup>527</sup> ~~528~~ <sup>529</sup> ~~530~~ <sup>531</sup> ~~532~~ <sup>533</sup> ~~534~~ <sup>535</sup> ~~536~~ <sup>537</sup> ~~538~~ <sup>539</sup> ~~540~~ <sup>541</sup> ~~542~~ <sup>543</sup> ~~544~~ <sup>545</sup> ~~546~~ <sup>547</sup> ~~548~~ <sup>549</sup> ~~550~~ <sup>551</sup> ~~552~~ <sup>553</sup> ~~554~~ <sup>555</sup> ~~556~~ <sup>557</sup> ~~558~~ <sup>559</sup> ~~560~~ <sup>561</sup> ~~562~~ <sup>563</sup> ~~564~~ <sup>565</sup> ~~566~~ <sup>567</sup> ~~568~~ <sup>569</sup> ~~570~~ <sup>571</sup> ~~572~~ <sup>573</sup> ~~574~~ <sup>575</sup> ~~576~~ <sup>577</sup> ~~578~~ <sup>579</sup> ~~580~~ <sup>581</sup> ~~582~~ <sup>583</sup> ~~584~~ <sup>585</sup> ~~586~~ <sup>587</sup> ~~588~~ <sup>589</sup> ~~590~~ <sup>591</sup> ~~592~~ <sup>593</sup> ~~594~~ <sup>595</sup> ~~596~~ <sup>597</sup> ~~598~~ <sup>599</sup> ~~600~~ <sup>601</sup> ~~602~~ <sup>603</sup> ~~604~~ <sup>605</sup> ~~606~~ <sup>607</sup> ~~608~~ <sup>609</sup> ~~610~~ <sup>611</sup> ~~612~~ <sup>613</sup> ~~614~~ <sup>615</sup> ~~616~~ <sup>617</sup> ~~618~~ <sup>619</sup> ~~620~~ <sup>621</sup> ~~622~~ <sup>623</sup> ~~624~~ <sup>625</sup> ~~626~~ <sup>627</sup> ~~628~~ <sup>629</sup> ~~630~~ <sup>631</sup> ~~632~~ <sup>633</sup> ~~634~~ <sup>635</sup> ~~636~~ <sup>637</sup> ~~638~~ <sup>639</sup> ~~640~~ <sup>641</sup> ~~642~~ <sup>643</sup> ~~644~~ <sup>645</sup> ~~646~~ <sup>647</sup> ~~648~~ <sup>649</sup> ~~650~~ <sup>651</sup> ~~652~~ <sup>653</sup> ~~654~~ <sup>655</sup> ~~656~~ <sup>657</sup> ~~658~~ <sup>659</sup> ~~660~~ <sup>661</sup> ~~662~~ <sup>663</sup> ~~664~~ <sup>665</sup> ~~666~~ <sup>667</sup> ~~668~~ <sup>669</sup> ~~670~~ <sup>671</sup> ~~672~~ <sup>673</sup> ~~674~~ <sup>675</sup> ~~676~~ <sup>677</sup> ~~678~~ <sup>679</sup> ~~680~~ <sup>681</sup> ~~682~~ <sup>683</sup> ~~684~~ <sup>685</sup> ~~686~~ <sup>687</sup> ~~688~~ <sup>689</sup> ~~690~~ <sup>691</sup> ~~692~~ <sup>693</sup> ~~694~~ <sup>695</sup> ~~696~~ <sup>697</sup> ~~698~~ <sup>699</sup> ~~700~~ <sup>701</sup> ~~702~~ <sup>703</sup> ~~704~~ <sup>705</sup> ~~706~~ <sup>707</sup> ~~708~~ <sup>709</sup> ~~710~~ <sup>711</sup> ~~712~~ <sup>713</sup> ~~714~~ <sup>715</sup> ~~716~~ <sup>717</sup> ~~718~~ <sup>719</sup> ~~720~~ <sup>721</sup> ~~722~~ <sup>723</sup> ~~724~~ <sup>725</sup> ~~726~~ <sup>727</sup> ~~728~~ <sup>729</sup> ~~730~~ <sup>731</sup> ~~732~~ <sup>733</sup> ~~734~~ <sup>735</sup> ~~736~~ <sup>737</sup> ~~738~~ <sup>739</sup> ~~740~~ <sup>741</sup> ~~742~~ <sup>743</sup> ~~744~~ <sup>745</sup> ~~746~~ <sup>747</sup> ~~748~~ <sup>749</sup> ~~750~~ <sup>751</sup> ~~752~~ <sup>753</sup> ~~754~~ <sup>755</sup> ~~756~~ <sup>757</sup> ~~758~~ <sup>759</sup> ~~760~~ <sup>761</sup> ~~762~~ <sup>763</sup> ~~764~~ <sup>765</sup> ~~766~~ <sup>767</sup> ~~768~~ <sup>769</sup> ~~770~~ <sup>771</sup> ~~772~~ <sup>773</sup> ~~774~~ <sup>775</sup> ~~776~~ <sup>777</sup> ~~778~~ <sup>779</sup> ~~780~~ <sup>781</sup> ~~782~~ <sup>783</sup> ~~784~~ <sup>785</sup> ~~786~~ <sup>787</sup> ~~788~~ <sup>789</sup> ~~790~~ <sup>791</sup> ~~792~~ <sup>793</sup> ~~794~~ <sup>795</sup> ~~796~~ <sup>797</sup> ~~798~~ <sup>799</sup> ~~800~~ <sup>801</sup> ~~802~~ <sup>803</sup> ~~804~~ <sup>805</sup> ~~806~~ <sup>807</sup> ~~808~~ <sup>809</sup> ~~810~~ <sup>811</sup> ~~812~~ <sup>813</sup> ~~814~~ <sup>815</sup> ~~816~~ <sup>817</sup> ~~818~~ <sup>819</sup> ~~820~~ <sup>821</sup> ~~822~~ <sup>823</sup> ~~824~~ <sup>825</sup> ~~826~~ <sup>827</sup> ~~828~~ <sup>829</sup> ~~830~~ <sup>831</sup> ~~832~~ <sup>833</sup> ~~834~~ <sup>835</sup> ~~836~~ <sup>837</sup> ~~838~~ <sup>839</sup> ~~840~~ <sup>841</sup> ~~842~~ <sup>843</sup> ~~844~~ <sup>845</sup> ~~846~~ <sup>847</sup> ~~848~~ <sup>849</sup> ~~850~~ <sup>851</sup> ~~852~~ <sup>853</sup> ~~854~~ <sup>855</sup> ~~856~~ <sup>857</sup> ~~858~~ <sup>859</sup> ~~860~~ <sup>861</sup> ~~862~~ <sup>863</sup> ~~864~~ <sup>865</sup> ~~866~~ <sup>867</sup> ~~868~~ <sup>869</sup> ~~870~~ <sup>871</sup> ~~872~~ <sup>873</sup> ~~874~~ <sup>875</sup> ~~876~~ <sup>877</sup> ~~878~~ <sup>879</sup> ~~880~~ <sup>881</sup> ~~882~~ <sup>883</sup> ~~884~~ <sup>885</sup> ~~886~~ <sup>887</sup> ~~888~~ <sup>889</sup> ~~890~~ <sup>891</sup> ~~892~~ <sup>893</sup> ~~894~~ <sup>895</sup> ~~896~~ <sup>897</sup> ~~898~~ <sup>899</sup> ~~900~~ <sup>901</sup> ~~902~~ <sup>903</sup> ~~904~~ <sup>905</sup> ~~906~~ <sup>907</sup> ~~908~~ <sup>909</sup> ~~910~~ <sup>911</sup> ~~912~~ <sup>913</sup> ~~914~~ <sup>915</sup> ~~916~~ <sup>917</sup> ~~918~~ <sup>919</sup> ~~920~~ <sup>921</sup> ~~922~~ <sup>923</sup> ~~924~~ <sup>925</sup> ~~926~~ <sup>927</sup> ~~928~~ <sup>929</sup> ~~930~~ <sup>931</sup> ~~932~~ <sup>933</sup> ~~934~~ <sup>935</sup> ~~936~~ <sup>937</sup> ~~938~~ <sup>939</sup> ~~940~~ <sup>941</sup> ~~942~~ <sup>943</sup> ~~944~~ <sup>945</sup> ~~946~~ <sup>947</sup> ~~948~~ <sup>949</sup> ~~950~~ <sup>951</sup> ~~952~~ <sup>953</sup> ~~954~~ <sup>955</sup> ~~956~~ <sup>957</sup> ~~958~~ <sup>959</sup> ~~960~~ <sup>961</sup> ~~962~~ <sup>963</sup> ~~964~~ <sup>965</sup> ~~966~~ <sup>967</sup> ~~968~~ <sup>969</sup> ~~970~~ <sup>971</sup> ~~972~~ <sup>973</sup> ~~974~~ <sup>975</sup> ~~976~~ <sup>977</sup> ~~978~~ <sup>979</sup> ~~980~~ <sup>981</sup> ~~982~~ <sup>983</sup> ~~984~~ <sup>985</sup> ~~986~~ <sup>987</sup> ~~988~~ <sup>989</sup> ~~990~~ <sup>991</sup> ~~992~~ <sup>993</sup> ~~994~~ <sup>995</sup> ~~996~~ <sup>997</sup> ~~998~~ <sup>999</sup> ~~1000~~ <sup>1001</sup> ~~1002~~ <sup>1003</sup> ~~1004~~ <sup>1005</sup> ~~1006~~ <sup>1007</sup> ~~1008~~ <sup>1009</sup> ~~1010~~ <sup>1011</sup> ~~1012~~ <sup>1013</sup> ~~1014~~ <sup>1015</sup> ~~1016~~ <sup>1017</sup> ~~1018~~ <sup>1019</sup> ~~1020~~ <sup>1021</sup> ~~1022~~ <sup>1023</sup> ~~1024~~ <sup>1025</sup> ~~1026~~ <sup>1027</sup> ~~1028~~ <sup>1029</sup> ~~1030~~ <sup>1031</sup> ~~1032~~ <sup>1033</sup> ~~1034~~ <sup>1035</sup> ~~1036~~ <sup>1037</sup> ~~1038~~ <sup>1039</sup> ~~1040~~ <sup>1041</sup> ~~1042~~ <sup>1043</sup> ~~1044~~ <sup>1045</sup> ~~1046~~ <sup>1047</sup> ~~1048~~ <sup>1049</sup> ~~1050~~ <sup>1051</sup> ~~1052~~ <sup>1053</sup> ~~1054~~ <sup>1055</sup> ~~1056~~ <sup>1057</sup> ~~1058~~ <sup>1059</sup> ~~1060~~ <sup>1061</sup> ~~1062~~ <sup>1063</sup> ~~1064~~ <sup>1065</sup> ~~1066~~ <sup>1067</sup> ~~1068~~ <sup>1069</sup> ~~1070~~ <sup>1071</sup> ~~1072~~ <sup>1073</sup> ~~1074~~ <sup>1075</sup> ~~1076~~ <sup>1077</sup> ~~1078~~ <sup>1079</sup> ~~1080~~ <sup>1081</sup> ~~1082~~ <sup>1083</sup> ~~1084~~ <sup>1085</sup> ~~1086~~ <sup>1087</sup> ~~1088~~ <sup>1089</sup> ~~1090~~ <sup>1091</sup> ~~1092~~ <sup>1093</sup> ~~1094~~ <sup>1095</sup> ~~1096~~ <sup>1097</sup> ~~1098~~ <sup>1099</sup> ~~1100~~ <sup>1101</sup> ~~1102~~ <sup>1103</sup> ~~1104~~ <sup>1105</sup> ~~1106~~ <sup>1107</sup> ~~1108~~ <sup>1109</sup> ~~1110~~ <sup>1111</sup> ~~1112~~ <sup>1113</sup> ~~1114~~ <sup>1115</sup> ~~1116~~ <sup>1117</sup> ~~1118~~ <sup>1119</sup> ~~1120~~ <sup>1121</sup> ~~1122~~ <sup>1123</sup> ~~1124~~ <sup>1125</sup> ~~1126~~ <sup>1127</sup> ~~1128~~ <sup>1129</sup> ~~1130~~ <sup>1131</sup> ~~1132~~ <sup>1133</sup> ~~1134~~ <sup>1135</sup> ~~1136~~ <sup>1137</sup> ~~1138~~ <sup>1139</sup> ~~1140~~ <sup>1141</sup> ~~1142~~ <sup>1143</sup> ~~1144~~ <sup>1145</sup> ~~1146~~ <sup>1147</sup> ~~1148~~ <sup>1149</sup> ~~1150~~ <sup>1151</sup> ~~1152~~ <sup>1153</sup> ~~1154~~ <sup>1155</sup> ~~1156~~ <sup>1157</sup> ~~1158~~ <sup>1159</sup> ~~1160~~ <sup>1161</sup> ~~1162~~ <sup>1163</sup> ~~1164~~ <sup>1165</sup> ~~1166~~ <sup>1167</sup> ~~1168~~ <sup>1169</sup> ~~1170~~ <sup>1171</sup> ~~1172~~ <sup>1173</sup> ~~1174~~ <sup>1175</sup> ~~1176~~ <sup>1177</sup> ~~1178~~ <sup>1179</sup> ~~1180~~ <sup>1181</sup> ~~1182~~ <sup>1183</sup> ~~1184~~ <sup>1185</sup> ~~1186~~ <sup>1187</sup> ~~1188~~ <sup>1189</sup> ~~1190~~ <sup>1191</sup> ~~1192~~ <sup>1193</sup> ~~1194~~ <sup>1195</sup> ~~1196~~ <sup>1197</sup> ~~1198~~ <sup>1199</sup> ~~1200~~ <sup>1201</sup> ~~1202~~ <sup>1203</sup> ~~1204~~ <sup>1205</sup> ~~1206~~ <sup>1207</sup> ~~1208~~ <sup>1209</sup> ~~1210~~ <sup>1211</sup> ~~1212~~ <sup>1213</sup> ~~1214~~ <sup>1215</sup> ~~1216~~ <sup>1217</sup> ~~1218~~ <sup>1219</sup> ~~1220~~ <sup>1221</sup> ~~1222~~ <sup>1223</sup> ~~1224~~ <sup>1225</sup> ~~1226~~ <sup>1227</sup> ~~1228~~ <sup>1229</sup> ~~1230~~ <sup>1231</sup> ~~1232~~ <sup>1233</sup> ~~1234~~ <sup>1235</sup> ~~1236~~ <sup>1237</sup> ~~1238~~ <sup>1239</sup> ~~1240~~ <sup>1241</sup> ~~1242~~ <sup>1243</sup> ~~1244~~ <sup>1245</sup> ~~1246~~ <sup>1247</sup> ~~1248~~ <sup>1249</sup> ~~1250~~ <sup>1251</sup> ~~1252~~ <sup>1253</sup> ~~1254~~ <sup>1255</sup> ~~1256~~ <sup>1257</sup> ~~1258~~ <sup>1259</sup> ~~1260~~ <sup>1261</sup> ~~1262~~ <sup>1263</sup> ~~1264~~ <sup>1265</sup> ~~1266~~ <sup>1267</sup> ~~1268~~ <sup>1269</sup> ~~1270~~ <sup>1271</sup> ~~1272~~ <sup>1273</sup> ~~1274~~ <sup>1275</sup> ~~1276~~ <sup>1277</sup> ~~1278~~ <sup>1279</sup> ~~1280~~ <sup>1281</sup> ~~1282~~ <sup>1283</sup> ~~1284~~ <sup>1285</sup> ~~1286~~ <sup>1287</sup> ~~1288~~ <sup>1289</sup> ~~1290~~ <sup>1291</sup> ~~1292~~ <sup>1293</sup> ~~1294~~ <sup>1295</sup> ~~1296~~ <sup>1297</sup> ~~1298~~ <sup>1299</sup> ~~1300~~ <sup>1301</sup> ~~1302~~ <sup>1303</sup> ~~1304~~ <sup>1305</sup> ~~1306~~ <sup>1307</sup> ~~1308~~ <sup>1309</sup> ~~1310~~ <sup>1311</sup> ~~1312~~ <sup>1313</sup> ~~1314~~ <sup>1315</sup> ~~1316~~ <sup>1317</sup> ~~1318~~ <sup>1319</sup> ~~1320~~ <sup>1321</sup> ~~1322~~ <sup>1323</sup> ~~1324~~ <sup>1325</sup> ~~1326~~ <sup>1327</sup> ~~1328~~ <sup>1329</sup> ~~1330~~ <sup>1331</sup> ~~1332~~ <sup>1333</sup> ~~1334~~ <sup>1335</sup> ~~1336~~ <sup>1337</sup> ~~1338~~ <sup>1339</sup> ~~1340~~ <sup>1341</sup> ~~1342~~ <sup>1343</sup> ~~1344~~ <sup>1345</sup> ~~1346~~ <sup>1347</sup> ~~1348~~ <sup>1349</sup> ~~1350~~ <sup>1351</sup>



















... AÑO DE  
... CIENTOS XLV  
RENDA Y TRES. C.

... de la qual se ha hecho suerte...  
... de la qual se ha hecho suerte...  
... de la qual se ha hecho suerte...  
... de la qual se ha hecho suerte...  
... de la qual se ha hecho suerte...

... de la qual se ha hecho suerte...  
... de la qual se ha hecho suerte...  
... de la qual se ha hecho suerte...

Juan de...  
... de...

... de...

Juan de...  
... de...

... de la qual se ha hecho suerte...  
... de la qual se ha hecho suerte...  
... de la qual se ha hecho suerte...  
... de la qual se ha hecho suerte...  
... de la qual se ha hecho suerte...















Quarta. Teniendo las dhas. fueras ligadas  
por una de las dhas. subidas. Sin que sea  
referido en las dhas. Cuentas. Y por la dha. causa de  
cuanto que para esta un poder a que me refiero. Y por  
que en de las dhas. dhas. no se dha. en la dha. dha.  
Y el fin de la dha. dha. de que se refiero. Y por  
en ella en de las dhas. dhas. de mill y setecientos

nos. 

Don Juan de Larraja  
Alcalde



Para despachos de Oficio quatro mis.

SELLO VARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OVA RENTA Y TRES.



Handwritten initials 'Dn' in a circle.

Philippe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Naxarra, de Granada, de Toledo, de Valencia y de Galicia, de Mallorca, de Sevilla etc. Administrador perpetuo de la Cruz y Aquiliferia de Santiago, por Auto de su Santidad Apostolica: Al Con. el Consejo, Justicia y Desembargo de la C. de Chancas de Leon, a quien començamos y mandamos lo que en esta nuestra carta y provision se haça mencion. Pades que en el nuestro Consejo se haça ordenar, se oyo hizo relacion de una Representacion de Fr. Placido Montero Indico pro Curador General de la dha C. de Chancas que por esta estubo en el Cambrano, por el estado de Hipocato, y no cumplidos los cinco años de su curacion, se hauan consultado al nuestro Consejo por la Justicia antecedente, personas tan plenas para la eleccion; y por el se hubiese perdido el testimonio de la que hera. Suplicamos, y conuiniemos aprobar el que fuese de nuestro agrado hallare voto el dho Oficio, y imponer el baguar



la Obligación de Cobranzas que ó, curiari, ó, co  
la nuestra merced fuere, Tenida villa, y del Testimo  
esta Sección. se provea en triplicadas, para ser un  
Compleo de Alcalde por el estado noble hecha en  
Francisco de Contreras, D. Bernardino Montano, y  
Antonio Laxueno; Tenida villa avimúmo celos an  
cedentes, conque esunto, y de lo que en un arazon  
dijo, por el nuevo fiscal, por los del Refor  
nuevo Consejo, se proveyo el Auto siguiente.  
Aut. Se nombra para que vada la vara de Alcalde  
por el estado Noble, esta villa de Fuentes de  
Leon, en este presente año á D. Francisco  
Contreras, vecino de ella, y para que vea ponga  
posicion, vea el Despacho necesario. Mandamos  
y Aguardo veinte y veis e mill Percepciones que  
venta y tres para su Execucion, y cumplimiento  
fue acordado que deviamos de mandar, dar esta  
nuestra Carta, para lo, en la otra arazon, y  
tubimudo; porbuen. Lo qual. Combramos  
que esta la vara de Alc. por el estado noble de  
esta V. en este presente año, á D. Fran. de Con  
tras, y os mandamos, que luego como se recibiere  
esta dha Carta, ó, con ella se va el Equivado, lo  
ponga, en la posesion de mencionado, Ofic.









Para despachos de oficio quatro mis.

**SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO RENTA Y TRES.**

En la d<sup>ta</sup> de Juny de este año de mil setecientos y tres  
en la d<sup>ta</sup> de Setiembre de este año de mil setecientos y tres  
en la d<sup>ta</sup> de Agosto de este año de mil setecientos y tres  
que sea para la renta de este año de mil setecientos y tres  
de este año de mil setecientos y tres de este año de mil setecientos y tres  
de este año de mil setecientos y tres de este año de mil setecientos y tres

Juan Obispo  
de Caceres

Contra el venio de ella, y para que se ponga  
por el de este Despacho necesario. Mandamos  
y Aguardo veinte y seis de mill setecientos y tres  
renta y tres para en su execucion, y cumplimiento  
fue acordado que se mandase dar en  
nuestra Carta, para lo que en la d<sup>ta</sup> razon, y  
tubimado; por bien. Lo qual. Comendamos  
que en la Carta se lleve por el estado noble de  
esta d<sup>ta</sup> en este presente año, a D. Juan de  
xar, y os mandamos, que luego como se  
esta d<sup>ta</sup> Carta, o con ella se vean los  
pongan, en la posesion de los mencionados, etc.





























Ward, de paches de dieciquatro mil.

DEL CUARTO AÑO DE  
MIL NOVECIENTOS Y OVA-  
NENTA Y TRES.

Canon Jorray <sup>mo</sup> año del 44. Cua 8<sup>a</sup> de febrero de 1894  
fueron por el Sr. de... de...  
y tres años...  
don Esteban...  
tenia del Sr. D. ...  
decanato...  
Apitac... En la forma...

Mo de Jorray de luz a...

Opital Jorray de... a...

Mo de Jorray de... a...

Mo de Jorray de... a...

Mo de Jorray de... a...

Mo de Jorray de... a...

Mo de Jorray de... a...

Montevideo  
Delo...  
A 11 de...  
Juanthoma  
Alay...  
S. D. ...  
J. ...



Quinta del soldado } Lucía de Fuentes  
en tiranos — — — } Leon Cu Bore dny de cany

Moruo de sered. 2 q 2 q no años, Los

Juan de Fontana y D. J. de los quides

Lo to may. Al. de or dind. q. Bng. Cua

q. am bor. Estado, Al. como. Sauboy

Al. May. D. de Casualtan. D. de. p. p. p.

deca, Com. f. de ca. de. Com. m. m. m.

a sus m. de. La. de. de. q. El. de. Lo. de. ca.

de. de. la. de. de. de. de. de. de. de. de. de.

Villo. El. dia. de. de. de. de. de. de. de. de.

de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.

pena. de. que. no. han. en. de. lo. a. de. de. de.

ch. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.

pre. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.

de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.

de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.

de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.

de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.

de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.

de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.

























Para despachos de oficio quatro meses.

SELO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QVATRO  
RENDA Y QVATRO.

forma en su mte. Cap. II. de los Reglamentos  
miento de testim. aca letra de fe ante aca  
de of. Cañil aca dar. pte de su mte.

Dada en confirmada su mte.  
Don Juan de  
de Contreras  
Don Juan de  
de Barga  
Juan de  
caballero

Don Juan de  
de Barga  
Juan de  
caballero

Auto suado  
se ha de repa.  
Cuerpo de  
de Barga

En la villa de fuenes de Leon En quince dias del  
mes de Septienbre de mil setecientos y veinte  
quatro años Los señores Justicia y Regim.  
des toda villa q. a dixo firmaron su mte.  
firmada Cañil de dixeron q. p. quanto la  
Al Caballas estan deparadas asta fin de agosto  
des tenen Contas de las Coxe y gondieros asta  
fin de a dxi mandaron que estas q. los fialer











En la Villa de Fuentes de Leon En treynta y  
un dias del mes de Diciembre se otorgaron  
por quarenta y quatro años Los señores Justi-  
cia y Reximiento de esta D. N. J. a Vaxo firmaron  
con Juntos En las Casas de ayuntamiento  
de ella Con asistencia del Sr. D. Juan Tomas  
Alcaide Solana del ayto de S. Frago Cava  
y Dene fizado de la yataqual de esta D. N. y  
fueron Eleccion de maiores de la yglesia  
ospital y camitas para este año proximo de  
quarenta y cinco En la forma siguiente =

Elesia = Por maiores de la yglesia de  
S. Pedro a Diego fernandez actual maion  
dono =

Hospital = Por maiores del hospital y Nuestra Señora  
de Guia a Sr. Desiderio Munoz Trozo =

S. taana = Maiores de S. taana a Sr. Alcaide  
D. J. Desquibel =

Martinez = Por maiores de los S. Martinez a Juan  
Lorenzana =

S. Lucia = Por maiores de S. Lucia a Sr. fernandez  
Alcaide =

Clena = Por maiores de S. Clena a Sr. Desiderio =

Onofre = Por maiores de S. Onofre a Consofo =

Armonia = Por maiores de las limoneras de las vendi-  
as =





Para despachos de oficio quaxromiso

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Las animas a S. Martin lazaro y de Conformidad de todos q. se acordaron y mandaron se publicasen y lo firmaron

Sus mercedes = Don Francisco de Contreras, Don Juan de la Cruz, Don Juan de la Cruz, Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz, Don Juan de la Cruz, Don Juan de la Cruz, Don Juan de la Cruz

A quexdo, para lo que se acuerda de 1784... se devien a... Mitad de arriendo... 43 y 44

Don Juan de la Cruz... de acuerdo, dijeron q. quanto... Oficiando a... de mitad de arriendo... no pasados de... tres mil no venientos... se quaxromiso... Caudal de... Creditos atrasados...











9 para el dno de Badajoz de oficio de Cd. Cat  
premio se saquen aff. Santa, y para ello se  
sexe quieran adhos qd sea de dno. de carnal  
ta seran, y dho dno. de lloca de la de he  
sa de la figura dho. aponte, auting adal  
m. dho. cantidad, cono pers. m. de dno. an  
aff. Santa y para el dno. de dno. de la  
Damen de Comparando los dho. en  
Este punto dno. de dno. de dno. de  
mo y dno. de dno. de dno. de dno. de  
de carnal y dno. de dno. de dno. de  
fanta dno. de dno. de dno. de dno. de  
disponere de los dno. de dno. de dno. de  
y protesta de dno. de dno. de dno. de  
de dno. de dno. de dno. de dno. de  
dno. de dno. de dno. de dno. de  
mando dno. de dno. de dno. de dno. de  
see (Cyo dno. de dno. de dno. de dno. de  
dho. dno. de la de dno. de dno. de dno. de  
dno. de dno. de dno. de dno. de dno. de  
de dno. de la figura, a dno. de dno. de  
allos la dno. de dno. de dno. de dno. de  
de dno. de dno. de dno. de dno. de dno. de  
ran se. de dno. de dno. de dno. de dno. de  
nos, se de dno. de dno. de dno. de dno. de









Dada despachos de oficio quatro m<sup>os</sup> 36



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Yo el Rey don Carlos III por sus reales cédulas de  
doña Juana de los Rios y doña Lorenza de los Rios  
deguera como Costa de la villa de San Juan  
de los Rios Ca. de firme lidos diez de mayo  
de abril de mill setecientos y quarenta y cinco

Juan de Herrera  
Canciller

de sobre el d<sup>o</sup> de  
abran lido, y a las  
ninguna queme lida  
hebra de campo in  
Guernia

La villa de Fuente de Leon en  
diez de mayo de mill setecientos  
y quarenta y cinco, por el Sr. D. Juan de  
Herrera, como Costa de la villa de San Juan  
de los Rios Ca. de firme lidos diez de mayo  
de abril de mill setecientos y quarenta y cinco  
en la forma de papeles como lo tienen depositado  
en el Sr. D. Juan de Herrera, como Costa de la villa de San Juan  
de los Rios Ca. de firme lidos diez de mayo de abril de mill setecientos y quarenta y cinco  
alabrita, lido y organizado. El Sr. D. Juan de Herrera, como Costa de la villa de San Juan de los Rios Ca. de firme lidos diez de mayo de abril de mill setecientos y quarenta y cinco  
aprovechando, en un d<sup>o</sup> de mayo de mill setecientos y quarenta y cinco, por el Sr. D. Juan de Herrera, como Costa de la villa de San Juan de los Rios Ca. de firme lidos diez de mayo de abril de mill setecientos y quarenta y cinco  
tienen todo fenecido de ganados, en el Sr. D. Juan de Herrera, como Costa de la villa de San Juan de los Rios Ca. de firme lidos diez de mayo de abril de mill setecientos y quarenta y cinco  
Sr. D. Juan de Herrera, como Costa de la villa de San Juan de los Rios Ca. de firme lidos diez de mayo de abril de mill setecientos y quarenta y cinco  
de papeles, lido y organizado, como lo tienen depositado en el Sr. D. Juan de Herrera, como Costa de la villa de San Juan de los Rios Ca. de firme lidos diez de mayo de abril de mill setecientos y quarenta y cinco  
de papeles, lido y organizado, como lo tienen depositado en el Sr. D. Juan de Herrera, como Costa de la villa de San Juan de los Rios Ca. de firme lidos diez de mayo de abril de mill setecientos y quarenta y cinco  
mandar. En las de la villa de San Juan de los Rios Ca. de firme lidos diez de mayo de abril de mill setecientos y quarenta y cinco  
zador de papeles, lido y organizado, como lo tienen depositado en el Sr. D. Juan de Herrera, como Costa de la villa de San Juan de los Rios Ca. de firme lidos diez de mayo de abril de mill setecientos y quarenta y cinco  
de papeles, lido y organizado, como lo tienen depositado en el Sr. D. Juan de Herrera, como Costa de la villa de San Juan de los Rios Ca. de firme lidos diez de mayo de abril de mill setecientos y quarenta y cinco  
durante los papeles, lido y organizado, como lo tienen depositado en el Sr. D. Juan de Herrera, como Costa de la villa de San Juan de los Rios Ca. de firme lidos diez de mayo de abril de mill setecientos y quarenta y cinco







Señor

Alonso Perez, y frun. Dado. Luanca a ve.  
 de la villa de fuentes de Leon, a la obed. de V. M. de  
 cen, y su villa los ha nombrado y Cobradores  
 de el libro de el Real acopio de sal. Loz  
 Contradixeron ante ella, y opouese esta ope-  
 reu. a las R. Instru. de S. Mg. (D. leg.º) y. tien  
 ne hecho este encargo a los Just.º y Capitulares, y  
 aunq. eno. eravi, y q. lo conoce su villa, no quiere  
 ceder en el gravamen, y. tiene impuesto en aquel  
 Comuan, pues aunq. presentaron el Decreto de  
 V. M. de 30 de Febr.º de este a. a favor de el Verin  
 dario de la de Segura, y. esta inmediata a ella  
 enq. daba por libre a los Indibidos de el  
 de este Cobo. Y como asi se m.º a Instancia  
 de el de Montemolin, y se haia siempre, que  
 semejante agravio, y. se represente a las  
 notoria, y experimentada Justificad. de V. M.

... de la ...  
 ... y Cap...  
 ... de la ...  
 ... Leon, cumplan  
 ... Decretos de  
 ... de el  
 ... dirigido  
 ... de Segura de  
 ... que se le pae,  
 ... su copia  
 ... en a  
 ... del cargo  
 ... debe sea  
 ... su  
 ... de sal, y de  
 ... de  
 ... de tercero dia  
 ...  
 ... para que  
 ... en practica  
 ...  
 ...  
 ... para suspenderla



melo hazan p[er]ren[er] pues les dexara de joco a las just.  
se en el mismo rea[re] ordinaria desguasta q[ue] dan, de la antiq[ua]  
mimo con sus it[er] Constumbre q[ue] tienen de sobjuzgar a el  
carion; y qual Con esta seavidumbre, pues este mas es Ab  
queca de, no. No y Conaxpela, q[ue] estilo, q[ue] las ordenes de  
taxio pena de sobre q[ue] sus R[es] Haveres se recauden por  
diez Ducados ha Just[icia], sobre q[ue] tambien tendra vs. presente q[ue]  
aa saua este de mo. esta carga se le impone a vez[er] pobres q[ue]  
creto, y de ello dara siguen los danos sig[ue]s. Prim[er]o en aque[ll]os  
testimonio -

*Conaxpela*  
*de*

dex de ganar su dia[ri]o, por q[ue] si su poca rep[ar]ta  
dad. los Pecheros no hacen aprecio y no pagan  
asi todo el año divierten en esto, lo q[ue] no suca  
Con los oficiales q[ue] los tienen un rever  
te respecto. No q[ue] es mas, aunq[ue] se detengan en  
Cobro no les es perjudicial q[ue] a el E[sc]o[la]r y Salen  
Cobran los Demas Debitos R[es] pueden sacar  
y desde luego de una vez haer la Cobranza  
de esto resulta q[ue] los Pecheros prim[er]o cubren las  
mas Contribuc[ion]es q[ue] la de Sal, como q[ue] a el  
don de esta nada temen. El seg[undo] q[ue] con  
exabasan, mantienen a sus familias de lo q[ue]  
ya el fin de el año, venden o les venden



buin lo gastado, la casa ó lo q. mas necesitan,  
denegándose á esto el Digo, de q. Cobrador  
pague á el Sr. Excmo. y á los q. le avrán  
y q. Cobro sin tener la mas minima utilidad.  
y lo q. es mas reponder q. los felidos, pues aun q. las  
villas dicen q. los sanean nunca llega este  
Caso, q. ya dicen las villas q. no tienen Caudales.  
ya q. tienen otras ocupac. De esto resulta q. en  
cada año quedar dos vez. pobres anihilados. Lo  
dolo q. ha tenido presente la piedad de el Rey en  
sus repetidas ordenes sobre esto, y D. en su exped.  
q. en q. se acredita de los Instrum. q. acompa  
nan y los q. tuvo presentes sus villas, la q. se enter  
no de la Just. de los Supp. pero se les informó á  
los Supp. q. havia dho. en Capicula. q. se denega  
na esta pretens. y q. hicieran el costo de ocurrir  
á bs. y q. ya esta villa tiene dado su Informe  
en el adjunto testim. q. no pudo ignorar lo q.  
debió obrar en vista de el Decreto de 30 de Mayo  
q. acompaña, y q. no debió dar lugar á que  
los Supp. costeen este Reuesso, sien  
do unos Pobres, q. mantienen sus fami  
lias con los sudores de su vna. =





















En tres despachos de oficio quatro mrs.



SELLO OVARIO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OVA  
RENTA Y OVARIO.





SELLO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

Yo Juan de Dios y Maria Marques de Torre memoria Cau,  
deborn de Santiago Coronel del Regim<sup>to</sup> de Cau de Barce  
lona con su sup<sup>ta</sup> de todas las R<sup>tas</sup> de esta Real su Laxido  
y obediencia por su Mag<sup>dad</sup> Rey

En quanto me halla en el pago de los encomben q<sup>tes</sup> hasta  
ahora an ocurredos en el pago de los q<sup>tes</sup> anderido Contru  
buix los Pueblos de este Reyno por el Valm<sup>to</sup> de mis  
de Habermos, y quaxos por Llenos, Causandose q<sup>tes</sup>  
ues dependia de es que esto an dexado de imposi  
bididad mas la Cobranza, y de Conu<sup>to</sup> el p<sup>to</sup> de seruirio de  
la Seraxidad en asumpto tan del R<sup>to</sup> de seruirio, y para  
cuixar lo dno, y otro en lo subserio cada las pro  
uidencia Comben, siendo d<sup>ta</sup> de que se p<sup>ta</sup> en  
en esta sup<sup>ta</sup> ami disposit<sup>on</sup> Dn M<sup>te</sup> de Cada Pueblo,  
y otros de you Dn laen para precauer d<sup>ta</sup> incom  
ben y el se que no den de los Cauales de proprio  
en asumptos fines, Como hasta ahora lo amparada  
do, y auienas Cumplido Concho Comparando al  
Dn Juan de ... se ordeno y mando, y afa de  
mas y Capitanes de la d<sup>ta</sup> de ... de Leon  
que por ningun moxido se intrumera adibran  
pexcedir, ni dividir un Cauadol alguno de sus pro  
prios hasta tanto q<sup>tes</sup> este entexam<sup>te</sup> satisfecho lo  
deudado, y se adeudare en el presente año



de dho Dalim, y se cree deuenido a los anexas  
bien entendida dha Justicia y Capitanes de qu  
en la Onda de los frutos de dho propios, q se refer  
se en su Miguel proximo de uenidero de este año  
personas, en quienes remataren, y sus fiadores  
de otorgar las obligas para los pagos a favor del  
D<sup>o</sup> H<sup>o</sup> de esta sup<sup>ta</sup>, y de poner en ellas todo  
importe, en que se les denaren dho frutos, si en  
que por mi se les mande; y lo mismo se a de gra  
car por los Ganaderos transmanes, d<sup>o</sup> a quien  
siempre se hallen vendidos algunos de dho frutos  
de forma q dha Justicia y Capitanes, y los Hom<sup>es</sup>  
propios donde los d<sup>o</sup> no andaren disponibles  
dho Caudales en Cant<sup>o</sup> alguna con ningun que  
to interin q por esta sup<sup>ta</sup>, y a dho dho Dal  
entexam<sup>o</sup> se les conceda permiso para d<sup>o</sup> del  
bidus, que quedare del Dalor de dho propios; y q  
biene adho Alcalde a q<sup>o</sup> este se entregare la baga  
tificax en dha d<sup>o</sup> usando pena en su d<sup>o</sup> en  
medio del cas<sup>o</sup> de dha C<sup>o</sup> fin ta para d<sup>o</sup> en  
tinenti, y de auerlo asi executado a de remiti  
Me resten<sup>o</sup> a manos del d<sup>o</sup> si maior deb<sup>ta</sup>, de  
sup<sup>ta</sup> dentro de ocho dias del d<sup>o</sup> de este, y  
el q ande remiti<sup>o</sup> a la Contaduria de los Dalor  
de dho frutos para el Cargam<sup>o</sup> de dho Dalimien<sup>o</sup>



32

seade Comprehender quedax echas otras obligax  
ofuox delas d<sup>as</sup> M<sup>as</sup>; y asilo Cumplan por, y con  
Justicia Capitulares sin Contravenir en cosa atq  
con ningun pretexto, que en el caso de ocurrir  
alguna d<sup>ca</sup>gerencia to ande hazer presente en esta  
s<sup>ta</sup> para que por ella, sin perjuizio del promp<sup>to</sup>  
pago de oho datim<sup>to</sup> sete de el p<sup>er</sup>mito, que Correy<sup>da</sup>,  
dase de la pena del que Contraveniere de Tierra<sup>da</sup>  
aplicados para mas aumento de oho datim<sup>to</sup>, y con  
apercuim<sup>to</sup>, que ademas de proceder contra sus  
personas y bienes por d<sup>ca</sup>goros a quemos a exigia  
to que se deua de oha contribuz, se proceda  
tambien del Castigo Condigno a su ignouedi-  
enzia, arrestandolos a esta Cap<sup>ta</sup> por Comber-  
nix asi del d<sup>ca</sup> seruiris; y se prebina que este  
mandam<sup>to</sup> seade poner en el Libro de Recuadros  
de oha d<sup>ca</sup>, y tenex obligax su Just<sup>ia</sup> y Cap<sup>ta</sup> de oha  
rento sauer atos q<sup>ta</sup> les subredueren en oho em-  
ptos para que lo obseruen, y asi Conuiguen rem-  
tas demas Just<sup>as</sup> que lo vean en el t<sup>er</sup>go, q<sup>ta</sup> se Consi-  
nuex oho datim<sup>to</sup>. Dado en la Z<sup>ta</sup> de Mexena a  
Diez dias del mes de **Septiembre** de diez e siete  
y quatroenta y cinco años. **Enm<sup>te</sup> de Octubre de**

Marg<sup>ta</sup> de ...

Lo mand<sup>o</sup> por Cor<sup>re</sup> de  
Cor<sup>re</sup> del s<sup>to</sup> sup<sup>ta</sup>

Diego ...  
Diego ...













Terminado de su Iglesia oratoria...  
ta Cordoba. Hale ordinario...  
Cofreano y dentro de...  
Curacon. Cula. Juna. Sig<sup>te</sup>

Seis...  
Lorenzo de...  
Pinto con...  
Hijo

Orque...  
Roma...  
de no

...  
Lorenzo...  
haba de...

...  
Lorenzo...  
de...

...  
Lorenzo...  
de...

...  
Lorenzo...  
de...

...  
Lorenzo...  
de...

...  
Lorenzo...  
de...

...  
Lorenzo...  
de...

...  
Lorenzo...  
de...

...  
Lorenzo...  
de...

...  
Lorenzo...  
de...

...  
Lorenzo...  
de...

...  
Lorenzo...  
de...

...  
Lorenzo...  
de...

...  
Lorenzo...  
de...

...  
Lorenzo...  
de...

...  
Lorenzo...  
de...

...  
Lorenzo...  
de...

...  
Lorenzo...  
de...

...  
Lorenzo...  
de...





Real Cédula de S. M. de 1746  
 Domingo de 328

3741  
 14  
 14364  
 18474-3281  
 70848=32

18400  
 106304  
 124704

2710  
 895  
 1815

1048-12  
 200  
 030

1248-12  
 11323-19  
 10884

5224-26  
 12085  
 560-10  
 520-26  
 557-13  
 1180-20  
 1028-12  
 11323 12  
 96  
 228

32  
 00  
 00  
 00  
 00  
 24  
 00  
 00  
 24  
 2458  
 31116  
 048

400  
 158  
 565

208  
 236  
 032

383  
 110  
 293  
 072  
 865

Serrano 300  
 Jabon 383-12  
 Orga 110  
 Pardo 036  
 Carralera 036  
 Cui 092  
 Valla Orga 015  
 Ja 050

1028-12



138  
 550  
 383-12  
 092  
 904  
 300  
 056  
 015  


---

 2438 12

100  
 1/2 m. m. m. - 3 1/2  
 m. m. m. m. 4 1/2  
 1/2 m. m. m. m.  
 1/2 m. m. m. m. - 4 1/2 27 27  


---

 114

2037-10  
 1018-24  
 289-24  
 509-24  
 254  


---

 4109 21  
 2438-12  


---

 6548  
 1602-24  


---

 8150 23

8150  
2  
89  
68







De Valueres con lo qual se hizo el presente por el en el día ante el Sr. D. Pedro de ...  
 con Pedro de ... y Juan de ... Cauanza, y de otra parte contradiciendo a  
 el Sr. D. ... y Baigorri diciendo tener el dho. pleito pendiente por  
 el Sr. D. ... que goza de ... de ... y no aver dado residencia  
 de su tpo. remando el dho. pleito. Lo qual trae los autos desta causa  
 nra. y visto el dho. sea hecho el dho. litigio, como en mismo no aver dado  
 residencia. De su tpo. el dho. Sr. D. Baigorri lo que es impedido por  
 el Sr. D. ... el dho. oficio en esta eleccion remando el dho. pleito  
 en el pleito con el Sr. D. ... y sacando el dho. pleito y aver el Sr. D. Baigorri  
 de dentro de la mano por el Sr. D. ... y saca una voluta de ...  
 con ... y averia tenia una ... quedando lo dho. Sr. D. ...  
 Cavallan, Sr. D. ... y el Sr. D. ... con ... quatro votos fuertes de  
 Leon y Mayo y seis de ... Sr. D. ... Sr. D. Juan Rodriguez  
 de Valueres. Lo qual se hizo y quedo libre de ... conclusion  
 esta eleccion mandando se le de la posesion al dho. Sr. D. ...  
 theoy Sr. D. ... y se bolvio a Lerma de ... con ...  
 con el Sr. D. ... que se entrego a ... Sr. D. ... de ... de ...

Sr. D. Juan Rodriguez Don Francisco y Juan Thomas  
 de Valueres de Contreras y ...  
 Sr. D. ... Sr. D. ...  
 Sr. D. ... Sr. D. ...  
 Sr. D. ... Sr. D. ...  
 Sr. D. ... Sr. D. ...

En la dho. villa de ... de ... dia, mes y año ...  
 el Sr. D. ... estando en dhas. casas consistoriales con asistencia de  
 el Sr. D. ... horopaueres ante si al Sr. D. Diego Cavallan ...













Capitulo 3

Yo el Rey yo Don Juan Thomas Alcalde Solana  
del orden de Don Diego Cuxa ppro de la Parroquia  
de la Villa de Fuentes de Leon como en uno de  
los libros en q se asientan las partidas, de los q en  
dha Parroq se baptizan, q consta de trecientas, y  
tres folias utiles, q comenzo en el año de mil se-  
cientos, y veinte, y tres, y acabo en el de mil se-  
cientos, y quarenta, y uno, al folio veinte, y ocho vuelta  
de dho libro esta una partida q sacada a la letra  
es del tenor siguiente.

En la C. de Fuentes de Leon en veinte, y qua-  
tro dias del mes de Diciembre de mil se-  
cientos, y veinte, y quatro años, yo Bartholome Inestrosa Docthe-  
mente de cura en ella baptize solemnemente catequi-  
ze, y puse los sacados deos a Donacio Bernardo hijo  
legitimo de Don Fernando Montero, y de Doña Ana de  
Granda su legitima mujer, fue su madrina Doña  
Maria Antonia hermana del baptizado, a quien ad-  
verti la cognacion espiritual, y demas obligaciones  
y lo firmé = Bartholome de Inestrosa Inyectora

Esta partida concuerda con su original al q me remito, y para q  
conste donde conuenga doi la presente firmada en la expresada  
C. en diez y siete dias del mes de Junio de mil se-  
cientos, y quarenta, y seis.

Don Juan Thomas  
Alcalde Solana



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OVALENTA  
Y SEIS.

M. D. Don Ignacio Montero de Espinosa V. no de  
obra V. ante V. no Sr. Justicia, y Cavildo paxer  
co, y digo, q' aviendo en la desinsecucion propia  
ma pasada sacado del Cavildo de Alcaldes por  
el estado de los hidalgo la redula del sube-  
to, q' por este presente año avia de servir dha  
vara; recaio en mi dha eleccion de Alcalde  
por dho estado, y estando esempto de exercer tal  
cargo, lo uno por seguir la Carrera de estudios  
en la Universidad de Sevilla en donde estoy matricu-  
lado; lo otro por no tener edad suficiente para  
exercer tal empleo, pues me hallo en la menor edad  
de veinte y un año, como consta de la pasada fe  
de bapuzmo q' presento en la debida forma, en cuya  
virtud V. no se han de servir haverme por opuesto a  
dha posesion de Alcalde ordinario por dho estado de  
los hidalgo, y en su consecuencia ahondar el Cavildo  
dillo adonde se lanzan las redulas de los q' sirven este  
cargo por tanto =

V. no pido, y suplico provean como llebo en este escrito pedito  
do q' assi es de hacer con Justicia pero lo necesario.

M. D. Don Ignacio Montero



















quedo ellos; Don en don de y los...  
Caede, oxend. Clotos le den sus...

*[Large decorative flourish]*

Don Francisco  
Decontreras  
D. de parga

1102  
Don Aguiel  
Sotomayor  
Juande  
Carballa

Don  
Don Juan de Henao  
Don Gallera

Don Juan de Henao como amende se llamado a este ayuntamiento...  
Don Juan de Henao como amende se llamado a este ayuntamiento...  
Don Juan de Henao como amende se llamado a este ayuntamiento...

*[Large decorative flourish]*

Diego de  
Carballa

Don  
Don Fernando de  
Don Alonso de  
Don Juan de Henao  
Don Gallera

Don Juan

Don Juan de Henao como amende se llamado a este ayuntamiento...  
Don Juan de Henao como amende se llamado a este ayuntamiento...  
Don Juan de Henao como amende se llamado a este ayuntamiento...

*[Large decorative flourish]*

Don Juan de Henao  
Don Gallera



Libro de eng. de monte mandado hacer por los señores Justicias  
de la Ciudad para desde el día de mayo de 16 años Pedro de la Tabla  
cada semi cello. de la ciudad de Badajoz.

LA VENTA DE LOS TERRENIOS DE LA CIUDAD DE BADAJOZ







En el despacho de oficio quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QVAT  
RENTA Y SEIS.



Libro de penas de amoras au de Justicia como el  
 Car. Hermano de las parades de 21 de mayo de 16<sup>ta</sup> a. 16<sup>ta</sup>  
 Don de 17 man dado a ser J. L. G. Justicia de Don J.  
 de de deca Hermano de las parades de mi Car. ~~de~~





Para sellos de oficio quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QVATRO  
RENTA Y SEIS.







deponer  
legem  
mora  
nom. brauan  
de la yeng a  
Ota de a  
brmz

Diego de  
Carballanz

Parapachee  
caballero  
grande  
caballero

L. de  
Ab. de  
Lauca





para respectos de oficio quatro mrs

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SEIS.**

Yo el Sr. D. Juan de S. Mag. entodos sus Reynos y  
reinos de la Gobernacion y caudales de la Real Audiencia y p[ro]curacion  
de los autos de la Cendencia que en esta Villa de Fuentes de la Sierra  
tomando el Sr. D. Juan Codrug de Salcedo Mag. D. D. D.  
Comis. D. D. D. Cap. Agueva de la Real Audiencia y p[ro]curacion  
oficiales que han sido de la causa que en los autos generales  
de esta Cendencia ay tres demandados como se ha suxal en el  
orig. =

Esta Villa de Fuentes de la Sierra a quince dias del mes de Junio de mill setecientos  
y sesenta y seis años yo el Sr. D. Juan Codrug de Salcedo Mag. D. D. D.  
Comis. D. D. D. Cap. Agueva de la Real Audiencia y p[ro]curacion  
y para de Cendencia en esta causa que habiendo oido notables abe-  
tos en el Reconocim. de p[ro]p[ri]os y p[ro]p[ri]os que han sido de ella  
p[ro]curacion de los deudos de los que en lo suscribo lo Sr. D. D. D. y de  
mas oficiales de esta Muntan. procedan con el auxilio de la causa de  
esta mandan y manda suscriben y quales los mandatos q[ue] aqui se  
p[ro]curacion en la forma de =

Yo el Sr. D. Juan Codrug de Salcedo Mag. D. D. D. y de  
el Sr. D. Juan de S. Mag. entodos sus Reynos y reinos de la Gobernacion y caudales de la Real Audiencia y p[ro]curacion  
de los autos de la Cendencia que en esta Villa de Fuentes de la Sierra  
tomando el Sr. D. Juan Codrug de Salcedo Mag. D. D. D.  
Comis. D. D. D. Cap. Agueva de la Real Audiencia y p[ro]curacion  
oficiales que han sido de la causa que en los autos generales  
de esta Cendencia ay tres demandados como se ha suxal en el  
orig. =



quinto p[ro]curacion de la Real Audiencia y p[ro]curacion de los autos de la Cendencia que en esta Villa de Fuentes de la Sierra  
tomando el Sr. D. Juan Codrug de Salcedo Mag. D. D. D.  
Comis. D. D. D. Cap. Agueva de la Real Audiencia y p[ro]curacion  
oficiales que han sido de la causa que en los autos generales  
de esta Cendencia ay tres demandados como se ha suxal en el  
orig. =













Para despachos de officio que sito mto.

SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QVATRO  
RENTA Y SEIS.

en pena de diez ducados aplicados ala Real Camara de  
y gastos de Justicia de p<sup>te</sup> mitad y p<sup>te</sup> este el auto anulado  
y firmo en Madrid a diez de Mayo de 1744 Don Juan Rodriguez de Palaveres  
teniente fiscal Marquez.

Al qual de auto de Providencias combiene fiel y bien m<sup>o</sup> con  
el original que queda en el quacero de autos Reales  
Ala Real Audiencia y p<sup>te</sup> a ora en mi poder ay m<sup>o</sup> de  
mto que para que asi como donde combenga enbrutar  
Al mandado p<sup>te</sup> de los Jues de ella diez y siete dias  
y firmo en Fuentes de Leon a diez y siete de Junio de  
1744 y q<sup>ta</sup> sea.

*[Handwritten signature and flourish]*

Don Juan Rodriguez de Palaveres  
teniente fiscal de mill reales de la Real Audiencia de Madrid  
y de la Real Audiencia de Sevilla a los diez y siete dias del mes de Junio de 1744  
Yo firme =

Auto acordado sobre el  
deca de hora de  
persona y los m<sup>o</sup>  
Cala de Fuentes de Leon  
Don Diego de Luna de su tie de m<sup>o</sup>













gelate maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
TA Y SEIS.

Joseph Sanchez Prioste Judio de este Common Comarag  
yaliz. = Diego y. desta villa de Aljorico de esta part.  
Su nat. de la Ciudad de Orizaba Reyno de Galicia. a  
yo y. sus ver. experimentaban Calumnia tan fatal q. de  
innumerables enfermos q. havia, era mu. raro, e q. sal-  
vaba la vida, y el referido Consu. bueno practica y Conduc-  
ta Conto el Contagion de modo q. desde luego q. Comenzo  
a operax, ningun hombre peliuro. Y. Cuya Causa merecio  
la publica aceptad. y. se ha extendido a los lug. ver. y  
a hora se ha entendido no tiene tit. de Medico, y. log.  
seguir se retirax en grave perjuicio de el Common y sus  
sentim. y mas en este tyo, enq. las enfer. Comienzan  
a peliurar p. los m. Cabos, q. los Labradores perciben en  
la recoleccion de sus frutos. y. log. la venada de ha-  
rdo a la Corte de pres. a sacar su tit. sera de



















los D. Lorenzo de la Cruz & Diego de Juan de  
Cada y cada uno de ellos por ambos. Y el Sr. D.  
Fernando Montano de la Cruz y Castellano de la  
Real Chancera de Burgos, y el Sr. Juan de la Cruz  
rey por parte de ella y ambos juntos, dijeron que  
por quanto arriba se halla dando a que la  
nada lado de una Christiana, a los niños Thomas  
de Diego Perino de Sevilla, con bastante aya  
Canon de su dechamiento de los sin oron  
tra oron de alguna, lo que se presente ay de  
Arreifeide, y por el pido Justina, Latin  
con formado su de de a bilidad  
103  
guerra, la uny y fueron por las oron de  
guerra guerra, la uny y fueron nombrada  
miemo de tal, como de las oron, y an que  
libertade y se le de en su de de de de  
benen Guardada, de la uny y Guardada  
anterior, de la uny y de la uny y  
como de los de de Salario de la uny y  
de su anterior, an de pagado de la uny y  
como son los de de de, y como fue de de  
10 de arina, a arreifeide de su anterior  
y a la que se se se de arreifeide de  
brado, con su de de de de de de de de  
nombramiento, para de de de de de de de de







Thaullo, y yena de son ro y Capitanes de  
 y por carey de noble Pedro dia de fance, lo  
 gan e dero, y conganado fuere a had. In q. de  
 legua por ma omento, de la d. in. Como anmy  
 mo qual quier Carador de go de non, y de  
 y Caunan = Nannimo afordaron, In  
 delompony, Clorise decaia rucicuff de la  
 dilla, Como anmy mo Carancel de ella por  
 tar omi Cnderente, Como anmy mo In q.  
 de go Carai Capitulary para Inel de ro  
 dex los granos de dilla, y para ello se com  
 pre Cde onadera, Manero ano para ello  
 yuen trega deaga de may. Ine Otaon  
 tofo, y Noue la q. de xaxadi de duintre  
 ga y pag, y de glade cada y repida. Nannimo  
 mo mandaron y para ello se represente  
 y los d. Heu biles, sagreus padrones, ande  
 los terrangos de ad heia de dilla, Como de  
 tierra de d. d. de d. de d. de d. de d. de d.  
 tan, de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d.  
 sea, y de lo q. d. a los de la de d. de d. de d.  
 por el anomy mo deca, se lo que, lo que  
 aido de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d.  
 rd. y cada d. de d. de d. de d. de d. de d. de d.  
 li breu en d. de d. de d. de d. de d. de d. de d.









1711 del p[re]s[en]te de oficio qu[er]ido m[er]ito

SELLO QVARTO. AÑO DE  
MDCCLXXI. Y QV  
BENTA Y SEIS.

pro y por q[ue]nientos en el d[ia] para los factos de  
dho d[ia] de Agosto de d[icho] d[omi]nio y d[omi]nio de  
audiencia. Y am[er]ito afor daxon ley  
de d[icho] d[omi]nio Laxon y daxon. Este año, la  
del d[omi]nio de guerra San d[omi]nio. El d[omi]nio  
Contra la mala ley de la d[omi]nio de guerra  
de moral y esta d[omi]nio de guerra  
d[omi]nio d[omi]nio afor daxon. Y d[omi]nio

D.<sup>n</sup> Lorenzo  
es p[ro]curador

Diego de  
Caballero

D. d[omi]nio de guerra  
Montes

D. d[omi]nio de guerra  
de guerra

Juan de  
caballero

Juan  
de guerra







De cada uno de los justos Lagados a Cortes de esta  
 Villa Empoderados de Dho. Adelantado, lo que se contiene  
 Con obligación de ejecución y costas de la cobranza  
 ra en el caso de no cumplir, con otras cosas de  
 la de batallas farez en cada un día que se ocupare el  
 executor que por morosidad de Dho. O.ª farez a la  
 Cobranza quatrocientos mar, O.ª Contos de Leal  
 y Buella y Conlade que las Justicias que fueren  
 subredividas a la que oy es a pesar de esta por  
 este a punto y a echo en virtud de otra Substitucion  
 sobre que tiene obligada Dho. de obligación  
 a estar y pasar por ello, en este día por ante el  
 just. O.ª de otras venturas, lo que de ello conste a Dho. Justicias  
 pido a Dho. Justicias para que se cumpla con el O.ª de Dho. Justicias  
 referido de Dho. Justicias, lo que de ello conste a Dho. Justicias  
 por el qual se ordena a Dho. Justicias que en adelante  
 con adelante fueren durante el tiempo de los quatro años  
 del referido en causas, se tengan por encausada por  
 la otra cantidad y con las condiciones referidas, en las  
 contra el enmanera alguna, como es echo la sustitucion  
 por el referido, y para que de todo se conste, mando  
 que dar el presente que faren

Pedro Luis Villanueva  
 Just. O.ª de regular  
 Año de 1682 de mayo

Pedro Luis Villanueva  
 Just. O.ª de regular  
 Año de 1682 de mayo



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

San Francisco de Asís en Badajoz a los veinte y tres de mayo de 1682







por d. Mag. estando en las Casas Comestorales desta Villa con asis-  
 cia de los señores Juan de Portieras Juan Desguibel Estoma  
 D. Miguel ordin. p. p. no estado, Alonso Sanchez de Baugas Aloual ma  
 Teon- borgoto, Don de Baugas, Juan Cavallas de p. p.  
 de los señores Thomas Alcaide Tolana de don D. Diego Cuapropio de la Villa  
 y mag. Dono de esta Villa y Juan Estevan paveras de; Don Aloual  
 en conformi de lo mandado por el auto antes se avio en p. p.  
 de Madera cuyo titulo dice Cantar de M. de M. de M. de M.  
 y de los señores se incluyeron en el seis Bolillas de Madera tapadas  
 tablas con las lincas de ellas sueltas, y la de p. p.  
 mas cosas de deca, y de lo su M. de M. de M. de M. de M.  
 nico, y apellidos de las Personas q. en los lincas de p. p.  
 de de M. de M. de M. de M. de M. de M. de M. de M.  
 y vuelto a lincas de p. p. con lincas de p. p.  
 adho de curar y despues se avio otro Cantar de M. de M.  
 Titulo dice Cantar de M. de M. de M. de M. de M. de M.  
 y en el ynclyto su M. de M. de M. de M. de M. de M.  
 las lincas sueltas y p. p. con lincas de p. p.  
 as de deca p. p. de p. p. con lincas de p. p.  
 adho de curar con lo qual mando de M. de M. de M. de M.  
 se firma de que yo oren; de p. p. de p. p. de p. p. de p. p.  
 se ponga testim en el libro capitular con lincas de p. p.  
 de Juan Rodry de Palverde = Juan de Portieras  
 Juan Thomas Alcaide Tolana = Juan Desguibel de  
 ma Alonso Sanchez = Don Sanchez de Baugas = Juan  
 de p. p. = Juan Estevan paveras = Antem Juan









Para despachos de oficio quatromitos

SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QVATRO  
RENTA Y SEIS.

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten text]*







Christiana, la gozosa, y abundancia, de las fundaciones de los regulares, las que se hallan echas sin Real Permiso, de los perspicuos de la Real Audiencia Cañonada por la Real Audiencia, y de la Real Audiencia de las enfermedades, epidemias de langostas, del número de los muertos por qualquiera título, de los años 33. Los Excmos. Señores, y de los de los Juces de Comarca, y de los Pueblos de su jurisdicción, y sus Alcaldes, gozando el mayor Cuidado para que no aya ladrones en su jurisdicción, y si hubiere alguna cuadrilla de Robo para Cuya Persona no dante los Señores para que para la mayor y pronta Providencia, si acausare algun delito, de Robo, o de Regular ocasionare escandalo para la Real Audiencia de su Real Audiencia primera y segunda vez, y sino lo Remedare formara con su Real Audiencia del nudo echo y la Real Audiencia gozando del Jefe fiscal para la Providencia Comen. provision de que pultan con no se altera la Jurisdicción de las Chancillerías y Audiencias adonde se dore apelar y Recurrir en los Casos y Contas que le corresponde segun leyes del Reino; y las Contas y de las personas que buxaran con los puntos dichos han de venir con cubierta a tho. de Man. y de los años, y de la segunda Cubierta a mi Nombre con lo cuenta de todo lo que se confiere de go de su Real Audiencia, Remitiendo testimo de su quarto en quatro meses del estado de todas las Causas Civiles y Criminales, Informando de todo



lo demas que por dho Ministerio se mandare  
 a fin de que por el consero se queda por Navarra  
 de S. M. y tomar las Provisiones Enajenad. lo q  
 Partidgo de S. M. para su cumplimiento  
 haciendola suya a los Pueblos de su distrito q  
 que en todo se copie en los libros Capitulares q  
 de dho dho no se sigue Injuria dandome  
 aviso del dho dho: Dios P. A. S. M. A. M. A.  
 dho dho y dho de Alonso de mill setecientos qual  
 renta y siete = Gaspar Obispo de Oviedo = Le Marq  
 de Castilleja

Escopia de su dho que queda en mi Poder de of. S. M. A. M. A. M. A.  
 renta y febreo qum de mill setec<sup>to</sup> quarenta y siete

Juan de Alvarado





Para despachos de oficio que a tres

SE LO CUARTO, AÑO DE  
MIL NOVECIENTOS Y OCHO  
CINCUENTA Y SEIS.

*[Faint, illegible handwritten text]*







See = Doi see Como dho. diálexo La edicto q  
sepre viene en la parte pp. de la Villa  
y lo firme =

Jaen

Fuero aforzado 10 bre legay del  
otro de los cubiertos de aca  
Contra el dho. un suenugay  
radexo

En la N. de Juerny de  
Leon en vny dia de mes de  
febrero de omni seted. q.  
nove años. Los d. dho. dho. dho. q. a p.  
Imarau dho. en la forma de p. dho. de  
yon q. por q. dho. dho. Cada dia se  
ocasionan de costas y salarios de executor  
bre Clavase y de cubierto y de cubier  
de mil y tantos v. q. le piden sin  
el lexítimo paradero aun q. En ello se  
de fexen ter de ligencia q. El p. se  
y no sea podido apear aun q. Se tomo y  
de en la de fexenal con los libros de  
y dho. q. Venia dho. atraso de mucho  
yo ha dho. dho. dho. q. q. Se dimi  
de fexion de costas y executor q. a  
quenta de dho. del cubierto se p. de  
Caudal dho. pronto de se con se  
v. de d. y se buel ba sobre dho. q.  
Justam. de dho. con cada uno de los  
orados q. quean sido de dho. de dho.





Dira despachos de oficio quatro mis.

SECCION CUARTA. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OCHO.  
CENTA Y SETENTA.

Sal a uen do la cada uno el cargo de lo q. debio  
cobrar de de la su tam.º q. fuere q. gula  
no Chauarriay Inter tenor de oha. Venta  
desal En la Villa de frexenal recibiendo  
Cada uno para su cargo Cartas de pago q. se  
nia En Consim.º de oho. de q. cubren y  
q. ello se le de y libre ael presente Est.º q.  
su n. meso tra bajo lo q. fuere Justo  
ya Reglado y q. Este su auto ablo q. se de  
Lexon a Con daxon y firmaxon su m.º

D. Lorenzo  
espinosa  
D. Gaspar Sanchez  
de bazar

D. Diego de  
Castallas

D. Fernando de  
Montoro Espinosa

Juan de  
Cortado Antero  
Juan de  
Cortado

Auto a Con dado sobre  
lo de q. cubierto que  
ene Esta Villa de estado  
biendo sobre la su tam.º  
de quenta de se.  
Con se to o dia de  
yo. ho. de junio de 17

En la Villa de Fuentes de  
con En Veinte y ocho dias  
del mes de Junio de mill setecientos  
cuarenta y siete años.  
Los s. Justicia y Regim.º























Jesus Maria, 1791

Libros Capitular de a quier  
dos para de s. Pedro de Ma  
s. Pedro de 48

Alcazoz dndz

Don Juan de son tierra

Juan Sandoval de Baza

Don seg. de San Domingo

1791



*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*





Delante mariscal

DE LO ORDERTO, Y  
RECORDADO, Y  
SECRETOS Y  
F. A. Y SECRE.

Don Gomez Carranza vez. de esta. Como mas aya  
lug. = digo tengo pendiente Causa Contradictoria  
de Baerz. vez. de esta obra q. restituya a mi Comon.  
Cantidad q. indebidamente le cobro en el a. de 42  
y 43, en q. pre. M. L. y Jo. Indio. Lq. se halla  
suspendido. Esto mediante no debe ser admitido a el  
nuevo empleo de M. L. hasta q. tenga hecha la debida  
restitucion, o se halla concurrido de ella. Por lo q.

Lo Contradigo. =

alms me admitan esta Contradictoria y manden q.  
Jacobo M. Davila V. de esta V. y ante q. v. gende  
esta Causa la traiga a Cabildo, y se me entregue  
con las cuentas dentro d. de 42 y 43 q. formalizar  
esta oposi. y de lo contrario omiso, o denegado (ha-  
blando debidam. f. apelo q. el Contr. de q. se medara  
testam. q. amies just. q. jido. hago los pedim. q. Pasos de  
mas necesarios sean Juan V.

do q. don Juan  
de la...





Loz p[re]sentada p[ro]ngar con la l[ic]en[cia]  
esta p[re]sentada p[ro]ngar con la l[ic]en[cia]  
zienda p[re]sentada p[ro]ngar con la l[ic]en[cia]  
tado p[re]sentada p[ro]ngar con la l[ic]en[cia]  
de p[re]sentada p[ro]ngar con la l[ic]en[cia]  
sente p[re]sentada p[ro]ngar con la l[ic]en[cia]  
p[ro] p[re]sentada p[ro]ngar con la l[ic]en[cia]  
selede como p[re]sentada p[ro]ngar con la l[ic]en[cia]  
loza p[re]sentada p[ro]ngar con la l[ic]en[cia]  
on p[re]sentada p[ro]ngar con la l[ic]en[cia]  
ostand p[re]sentada p[ro]ngar con la l[ic]en[cia]  
dia p[re]sentada p[ro]ngar con la l[ic]en[cia]

Don          de          T[er]cia sele  
Don Lorenzo Diego de Don Fernando  
es p[re]sentada Curballas p[re]sentada

Adm[on]strador Juan de  
de p[re]sentada Curballas p[re]sentada

que p[re]sentada p[ro]ngar con la l[ic]en[cia]  
p[re]sentada p[ro]ngar con la l[ic]en[cia]  
p[re]sentada p[ro]ngar con la l[ic]en[cia]  
p[re]sentada p[ro]ngar con la l[ic]en[cia]  
p[re]sentada p[ro]ngar con la l[ic]en[cia]







prim. mucha bueltas) sano virgile no o lo de  
degra del, ayada Comera, La tierra y mi el  
lit. y quitada Comera, serano deo Brare dula  
y ala letra Como serique

Cedula

En fha de fon dny de oct. de ordn. y Cestado no de  
Con guarenta Diece Boas fuentes de lon, for  
do deinte Diez de mill seted. de Juysser. Lid  
Dn. Dn. Rodrigo de Babende

Y de fon for mias de se dor m. se de la p  
seion; Prepara a bin el las Comarillas por  
Cestado Comera, La tierra y Cestado no de  
tra la mano, dadas muchas bueltas, y an  
pulsario o lo de que de ma deza ayada con  
sexa, La tierra y mi el. no serano del  
Brare dula y ala letra Como serique

Cedula

En fha de fon dny de oct. de ordn. y Cestado  
Comera Con treinta y son dnto, faciendo de bon  
mojo deinte Diez de mill seted. de Juysser.  
Dn. Dn. Rodrigo de Babende

Y de fon for mias de se dor m. se de la p  
seion; Prepara a bin el las Comarillas por  
Cestado Comera, La tierra y Cestado no de

Polvo de la  
ca. mandada

En fha de la com. de Comaridad de por  
formias de se dor m. se de la p  
de Comaridad y Cestado noble. Dn. Dn.  
tado Com. de Doringo Exepto

Polvo de  
ca. mandada

En fha de la com. de Comaridad de por  
formias de se dor m. se de la p  
de Comaridad y Cestado noble. Dn. Dn.







Delito marcial



SELLO QUINTO, VEINTE  
MAYORADO, AÑO DE MIL  
RETOCATORIOS Y VAREM  
T A Y SIETE.

José Sanchez Con la referida on tra de J...  
gon. sepanga y Cauera de autor de J...  
donde don fee de con. serora. torant an  
un de uno de tre. Obado, de le br. orep  
ley. Manu ad lo de J... y J... a qui de un  
uno, de la de una de tra. C... J...

D. Lorenzo de Sal Thomas  
de las J... Carbollas

D. Fernando de J...  
de las J... de las J...

D. Don Francisco Juan de  
de las J... de las J...

D. Juan de J...  
de las J... de las J...

D. José de J...  
de las J... de las J...

D. José Sanchez de J...  
de las J... de las J...

D. Domingo de J...  
de las J... de las J...

D. Juan de J...  
de las J... de las J...







ESTADO DE...  
...  
...  
...

*[Faint handwritten text, possibly a signature or date]*



8



Libros de penas de monedas fho 7 los 12 Indias  
V. N. O. de donde se arrojaron de 47 arrojados el

48





Para el p[re]sente se ha hecho quatro m[er]ca[do]s

SELO QVARTO. AÑO DO  
MIL SETECIENTOS Y QVINTA  
RENTA Y SETE.







Nombroses y depositarios de y en la Camara  
a Fran. Verna de Perini. Haud

Nombroses y fideles de don a Fran. Carrero, Ma  
J. Manero Per. Haud

Nombroses y repartidores del libro de  
a D. Fern. de Montera, Da Diego de Jara  
Uax Per. Haud

Nombroses y repartidores de Alcañates  
a Pont. Martin, Da Fran. Verna de

Nombroses y repartidores de cerros. Ovi  
nario a Alonso Sanchez de Varga  
Da Pont. Dominguez

En fuisa son firmadas y defon for  
midas de don as donon Cetero, Ma

de don donon, y firmaron a de sus m

*[Large decorative flourish]*

Don Francisco Joseph Sanchez  
de comitres de Barga

Don Juan Sanchez  
de Barga

Guarda  
caballero

Arzobispo

Juan Juan de  
Cauera









Para despachos de oficio quatro mrs.

SELEO QVARTO, AÑO DE  
MDCCLXXIII  
RENTAS ETC.

nes, alor daron, dñs que para Cepago Marañ  
ter, dñs Cantidad, se bendan sin guerra  
queros de Bellota Cuadcha de campo  
Adha para para ello, selega yonga  
ad. fern. Montero, asi como mayord  
mo, Alfonso, como adm. que es del  
mi propio, quien ofendo, presente  
sefan como, en todo con dño Juan  
poner preso, uno suex m allar otro  
Curso para Cepago de dñs atreos. Cde que bio  
to, dñs dñs fundad, alor daron  
selega yonga, Adha deterrina con a dñs  
una degra de campo vida de fern.  
montero como Adha para si quier  
dñs con q. guerra de Bellota, anbrup  
yague dñs de dñs, dñs dñs dñs  
Adha serana, secom como dñs sebrat  
y dñs pñs dñs venta Cula formam  
Lunera onent que con dñs dñs dñs





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELEO QVARTO . ANO DE  
M D LXXVII . FOLIO 29.  
RENTAS REALES

Por lo tanto de los rinos de guerra de Bellos  
sean de renta las Indias de la casa, que son  
los peritos, por Obsta. se son bien en un ara para  
don de un furo, a dixerse don de bono, que  
quando defada deo de un aben, a como regu  
vieren en la primera renta, de los furos y otras  
de ha de ser, Duplimeros furos, Queros sean  
de un furo, don rino de guerra de Bellos, en  
un arriendo, de sexta furo de on de, en un  
truf Obsta quando, de luego de ser de los furos  
sean de Indias, Capitan don rino que  
de guerra, segun se, como de los arrenda, de  
en los arriendos de rieren de de furo  
de quedare en la de de rieren de un furo  
don rino de guerra, por de un furo, a de un  
de un furo de de furo de de, and  
de un furo de de de de de de de de de de  
de un furo de de de de de de de de de de  
de un furo de de de de de de de de de de  
de un furo de de de de de de de de de de









Y en los plomos de oficio que se hizo

SEELLO QVARTO, AÑO DE  
M DCC LXXV Y OCHO  
RENTA Y SEETE.

Dado en la ciudad de Badajoz a 20 de  
enero, la renta del dicho finca que se  
belloso luvra de heras de campo, y en  
tomas en le a quenda expresado de forma  
de q dor fee =  
Juan Estevan  
Llanera

fee Dor fee y auendore echo sauer, por el duto au  
tere dente la renta, y de otra de los un q se puen  
cor de belloso luvra de heras de campo oro  
do persona en duto, ou fora duto, y one  
jorase duto un q se puen, orone con dirones  
sem. por duto duto i. y duto, se puen  
re por fee auendore pas ad. duto. demas  
dedore duto de forma luvra de heras de  
duto duto de omne duto de forma



1774  
Diputación de Badajoz  
C. O. R. A. . O. T. R. A. P. O. O. J. J. J. J.  
S. C. D. T. S. O. T. R. A. P. O. O. J. J. J. J.  
S. C. D. T. S. O. T. R. A. P. O. O. J. J. J. J.











Para del p[re]s[en]te de oficio qu[er]a m[er]ced

SECCO QVARTO, AÑO DE  
M DCC LXXV  
RENTA Y SETE.

Capena de p[re]s[en]te, y por se dex, Cumme m. pa  
En o[ra] d[omi]n[ic]a, y m[er]ced de. En su b[er]nandada  
D[omi]n[ic]o Lanador, se d[omi]n[ic]a de los d[omi]n[ic]os p[re]s[en]te  
Legua, y d[omi]n[ic]o de la u[er]dad en las b[er]nandadas  
que, como a n[ost]ro m[er]ced de los d[omi]n[ic]os  
los, care b[er]nandada m[er]ced de los d[omi]n[ic]os  
de legua, y en el d[omi]n[ic]o de los d[omi]n[ic]os  
de m[er]ced de los d[omi]n[ic]os de los d[omi]n[ic]os  
de los d[omi]n[ic]os de los d[omi]n[ic]os de los d[omi]n[ic]os  
de los d[omi]n[ic]os de los d[omi]n[ic]os de los d[omi]n[ic]os

*[Large decorative flourish]*

Don Francisco Joseph Lande  
De Contreras

*[Signature]*

Juan de  
*[Signature]*

*[Signature]*  
Juan de  
*[Signature]*

See

Don se se fizo tanto del Auto Antezobu se en  
parte a los tam b[er]nandada de la N. y lo fize m[er]ced de  
de los d[omi]n[ic]os de los d[omi]n[ic]os de los d[omi]n[ic]os

*[Signature]*





SECCION DE VENTA DE BIENES  
DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ  
SECRETARÍA DE VENTAS

Don **D**ernando de **P** Montero, Sindico Procurador  
don **J**. del **C**omun. de esta Villa, y **C**omun. de ella; ante **N**ro.  
paterco, y **D**igo, q. baxiende llegado el tiempo del aprobacion  
miento del fuero de Bellotas, con este termino de porcion de  
montes q. se suelo ser comuneros para el **V**er. q. primero  
llegue con sea Ganado de **T**oda a aprobar el **C**anullo  
q. se cae; siendo cierto q. ai haia **V**er. q. fraudulenta-  
mente introduzen Ganado de **D**os Pueblos a este aprobacion  
miento, valiendose de **d**erz, y pasalos q. suos propios, lo qual  
de estos el interes de lo q. apujan con los **D**ueños forasteros de  
el **C**anado, en perjuicio de los **V**er. y **C**omun. a quien estos  
perjudican en lo q. los **C**anados propios hanen de adelantarse  
fraudulenta, digna del mayor castigo en la enajenacion q.  
haren del termino comunero. f. lo q. **N**ro. administrando  
justicia, debe proveer de **l**medios imponiendo las mayores  
penas a los q. semejante fraude cometan f. tanto  
q. **N**ro. suplico mande baxo de **l**graves penas q. ningun **V**er. y **C**omun. se  
mehantes tratos determinando f. acuerdo de ambas Jurisdic-  
ciones, o de el **C**abildo, y mandando se f. el dicto con inser-  
cion de la providencia, f. sobre ello se acuerde para q. benga  
a notoria de todos sin q. puedan pretender y alegar **l**igno-  
rancia, y q. asien entendidos q. lo q. lo tal hagen ademas de la  
pena q. se le imponga q. debere de baxarse sin excepcion de **l**ta-  
sonas para q. benga a **l**debe de **l**medios estan incurso f. ca-  
da **V**er. q. se le caen en el termino **C**anados forasteros en la  
pena arbitraria q. f. **O**rdenancia queda a los tales forasteros  
sacaasela, pues los **C**anados de esta serie introducidos, no tienen  
otra naturaleza q. la de forasteros q. todo lo q. llebo pedido  
es a favor de mi **D**o. **C**omun, y de baxar en **B**useviza



q. pido Duro lo necesario = 87

Otro si desp q. por quanto nuevos a los montes desta tierra  
no vienen forasteros, i compran el futo, i despues traen  
a el apobecaban. porcion considerable del ganado, nuevos  
a lo q. queda mantenen la Bellota q. compran, a q. de  
q. no cabiendo en los limites a lo q. es suyo, el ganado se  
le apobecaban lo comunero apobecabando lo q. es de mu-  
nicipal de Beninos, i estando p. la provision ganada en la  
de Segura Cabera desta tierra hecho arreglo para este  
so q. es el q. de la justicia, se pueda mandar tasar q. que  
sea a su satisfacion, las Caberas de Bellota de engordar q.  
tales montes se comprados p. forasteros hagan, i quando  
los Arrendadores apobecabados con ganado de Malanda  
quedan acopiarse a cada Cabera de tasacion de año abate  
de Malandares, i si estos son de año arriba sea, se ha de  
traer Nm. mandar se este i practique, el arreglo de la N. P.  
vision, para lo q. de ella se podra sacar tanto q. permanere  
en el oficio de Cabildo para su observancia, i todo se ha de  
saber p. edicto, q. se fize en la parte p. q. a es de Beninos  
pido =

Otro si Nm. se scribua, mandar q. ningun Ganadero suelte  
ganado de tierra hasta ser a dia, ni quando salgan de  
buelta a los montes de la linde llebar para alguna,  
menos parar en ellos mas q. lo q. sea i siguiendo sus  
citas q. todo es arreglado a las p. provisiones sobre esto q.  
nadas como el q. se manda hacer el Despacho de todos los  
demas ganados excepto el de tierra, del que de los mo-  
tes durante la Bellota q. a es todo de hacer, imploro  
oficio de Nm. a favor de mi Comun, i en todo pido, ut supra  
88

Don Fernando de  
Montes

Por representada Merced de la junta m. para Duro  
se denunciar tanto de d. p. de Sanchez de Sargay de  
ord. por d. m. de la d. de Fuente de...















SECCO QVARTO. VEINTI  
SEIS R. V. D. S. R. O. D. C. M. J. E.  
S. T. C. C. T. O. T. O. S. Y. Q. V. E. R. C. H. I.  
T. A. Y. S. T. A. T. O.

Postura fha. al fhuo de Bellota  
de la deesa del campo de  
esta villa  
En la villa de Guentey de  
Leon En Casore dia del mes  
de octubre de mill setenta y quatro  
y siete años ante los señores Justicia y Rex desta villa  
abaxo firmaron el Sr. D. Juan de Honroso Al muni-  
ciador de propios desta villa. En virtud de pro-  
visión de la Real Chancilleria de la ciudad de Granada  
Paxerio presente Sr. Donaxio Honroso de espaldas  
de esta villa y Dixo q. q. Estante vien una cosa posta  
ra en el fhuo de bellota de la deesa del campo de  
esta paraxuganado de xerda Carrasa La quier de  
de parte en ella en precio de seis mill r. d. y m.  
Cluso los señores de Alcañal y cientos La rreimientos  
declusa de esta villa. Postura en cuenta quecos de be-  
llota. Bendida q. Esta villa Lad Enmuniador de  
shos. pro pios q. Siempre esta no tiene otra ni de  
La aunque semejore ni quante deho. fhuo y  
Contax condit. <sup>res</sup> <sup>res</sup>  
La primera q. adese con condit. q. En dho. fhuo  
de sacax una Baraxa de Bellota para este comu-  
item q. Sean de dar La quontax el dia del ve-  
mate la ciudad de los seis mil r. y En q. queda  
puesta como Assimis de todo lo q. semejore  
fruto Astax temate y de q. que a de comen-



En la misma Com Formidad quantos y en el mes q  
des pues se vieren En oho fruto todo ello En poder  
del Ad. dñis trador d. oho. propios =

Y ten q. oho. fruto adesea cerrado & todo veneno de  
nados El resto El foro o foros Ladres q. fueren  
El con res, y con la q. canche Buena de seaño  
ade En tra. Los Bueny La Bor, y Bacay de  
rese segun el filo = Con la q. adesea por  
Quaxay En sta. deesa La Corralax En el de con  
To de sta. Villa Eno En otra parte y le bar de pe  
na q. la Caveta dñis In real, y q. la menor  
ade may de la pena de la dñis = Ten q. ad  
poder. Cortar para hacer dñis dñis dñis  
su ganancia En parte donde no agan daño y  
lo vieren con de pagar a dñis dñis. Con la q.  
ter oho. con dñis. Dño q. aña Eno dñis dñis  
La ello o bligo supersona y Bueny y lo dñis  
en do ter sigor Tu. Al barer fran. perer y  
Dominguez dñis dñis dñis dñis = Ten q.  
del. Bista la admisión q. alugar En dñis  
y dñis dñis se pregone q. redula y to fñis  
xon sus m. =

Don y ro nicisco  
de con t veras

Joseph Sanchez  
de Baraja

Das mis  
de Baraja

Juan de  
Cavaller

J. Ignacio Monero





























SECCION CUARTA, VESINTE.  
SE A LA VEGETACION DE BADAJOZ  
SE A LA VEGETACION DE BADAJOZ  
T. A. Y SECCION.

En la N.ª de Juan y Leon En Suerte y Sudia de  
Mey de Nobien trae Emil de Ley. q. y f. de Ley. Ante  
los S. les Historia y Vexm. de esta N.ª q. a ca  
to firmaran Con asy tenia del S. q. fern. Mon  
ter. Ad hunc tradon de los p. q. q. de este Consejo  
En virtud de pro. b. con. de la Real Chancilleria  
de la Ciudad de Granada; Exercieron J. h. p. ex  
ter. de suella Cabra y Bernardo Fernandez  
Vex. de la villa En suera Ferranos tra sumando  
y dixeron q. q. Estas Leyes bien y lex Leyes de  
chado arian conseron postura En Ley Leyes  
Leyes de Ley de esta N.ª q. Es la del Campo y la  
de la y guerra, y Co. for. de B. alex. more. La Camada En  
p. r. de. q. mil y ochocientos xx. D. N.ª In Cl. de Ley.  
de al. caual. y cientos q. pagara de este Consejo En  
p. de Ley. ad hunc tradon de p. q. q. con. Su. tra  
Ley como de Consejo; para ap. bechar Ley Consu  
ganado lanax Mexino de la dia. Inauidad p. r. o.  
mo am de pagar tra. Cantidad con tray los de Ley.  
de la postura de la dia del Temate, y con Ley Con di  
nes Leyes. Primeram. de q. ande se cerrada y tra  
Leyes as tra fin de trayo del año q. bendra de  
quaxen trayo cho. de todo genero de ganado de Ley  
Baca, con trayo, y Leyes q. ande andax En Ley  
esa de Ley y guerra y no o. q. q. q. de Ley. con. Ley  
de Ley de Ley. Leyes de Ley. Leyes de Ley.



del Campo no ande poder entrar a sta. Eldia  
 ocho d' honero q. Estax bendido sufrato a  
 sta. Eldia. Ten q. ande poder y ensergu  
 laz En sta. Tex bay La Corrala En el d' hon  
 ref. desta d. Lebande de pena dor quatro  
 la Cauera menor, y q. la bñia q. quatro. Ten  
 que ande poder Cortax la dñia don de no apan  
 dano para sta. fada. La tñia d' Coner su  
 ganaderos y q. honer en dano lo ande pagar  
 a sus tataraz. Con la qual ley atax Con dñia.  
 Dixeron q. arian en un dñia postura La  
 lla o bñia su personaz y Venes y lo q.  
 manon siendo testigos su. Cauera d' sta.  
 sa fran. pener, y su. Al baxer Ver. de  
 sta. dñia. = q. su. Des. Bista sta. post  
 ra Concl. son ad. su. nistrador d' propios la  
 ad. su. neron quanto a lugar En dñia. y tra  
 daron se public. por el term. del dñia. y lo  
 firmaron su. =

Don Francisco de Contreras  
 Joseph Sanchez de Barrios  
 Don Meximiche de Barrios  
 Juan de Carballido  
 Joseph Ruiz  
 Bernardo Fernandez  
 Juan de  
 Don Rodriguez  
 Don Juan









SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL Y TRECE, AÑO DE NUESTRO  
SEFECIENTOS Y OCHOCIENTOS  
Y SETENTA Y SEIS.

Auto acordado de esta Cavildo en tabla de fuentes de la  
Lobos y deley libre alor de xido. En treinta dias del mes  
de mayo el presente ordin. El dñe don Emill se sell

quatro y seiscientos los s. susoria y veintidós  
ya otob. q abaso firmaron estando unido  
en forma de Cavildo. Dixerón q enaten d.  
a q los s. Bar<sup>no</sup> Sanchez de barqay y F. de  
Casuallan. Dexido rez de q se con r. En con  
p. lino. de la obligat. de qo q. no tenen dife  
rentes o cupar. y na baso sin utilidad algu  
na resutado. En Cua Considerat. a con da  
xon. l. de q. de los s. de q. deley libre  
El qecho de paxtos q. lo q. respecta ael ser

Propiedad  
de los  
moses y de  
sus rentas  
de las  
dehesas

ordin. de traxido. y lino q. se rep  
que del causal de la s. y q. Este su auto  
lo a con daxon y firmaron sus m. de  
mo acordaron sus m. de q. de paxtos de q. de  
en sus m. de q. de paxtos de q. de  
de las dehesas, y para su observancia se fizo cedula en las p.  
Carpes de la ordenancia. No firmaron sus m. de

Don Francisco de  
CONSEJEROS Joseph Sanchez  
de Barqay

Don Emill  
Don Rodriguez  
Don Hiller









Doi fe. Refixio zedula en la gran te p<sup>ca</sup> de yta<sup>ca</sup> a  
dos aben oha. y postura y lo firmen

Babilon

En la N<sup>a</sup> de Juensez de Leon En nonre diaz del m<sup>o</sup>  
de honero de mill petos q. jocho d. Ante los s<sup>os</sup>  
Justicia y Rexim<sup>o</sup> de yta<sup>ca</sup> paxerio fran. Lanza  
y disp<sup>o</sup> q. me fora ba en tien<sup>o</sup> de la Alcabala  
del ciento de yta<sup>ca</sup> y f. l<sup>o</sup> de yta<sup>ca</sup> me fora  
laa<sup>o</sup> h<sup>o</sup> h<sup>o</sup> con quan to alugar de deño. L<sup>o</sup> de yta<sup>ca</sup>  
non q. Ena tenion a cum p<sup>o</sup> lise oi El term<sup>o</sup> de  
p<sup>o</sup> Lopez y q. En que to El sol de yta<sup>ca</sup> La  
bian y h<sup>o</sup> h<sup>o</sup> con q. Remataba En el d<sup>o</sup> de yta<sup>ca</sup>  
Lanza y h<sup>o</sup> h<sup>o</sup> con se le no ti f<sup>o</sup> q. a<sup>o</sup> se h<sup>o</sup>  
Remate y lo firmaron sum<sup>o</sup> de yta<sup>ca</sup> de yta<sup>ca</sup>  
L<sup>o</sup> Caueza y h<sup>o</sup> h<sup>o</sup> de Albarca y fran. p<sup>o</sup> de yta<sup>ca</sup>  
de yta<sup>ca</sup> de yta<sup>ca</sup>

*[Large decorative flourish]*

Ponf ramosco  
de contreras

Joseph Sanchez  
de Barja

José Sanchez  
de Barja

Juan de  
Cabrera

Ante mi  
Don Rodrigo  
Babilon

En yta<sup>ca</sup> de yta<sup>ca</sup> Luego En Continente no ti f<sup>o</sup> q. En la h<sup>o</sup> de yta<sup>ca</sup>  
matean se redente a fran. Lanza de yta<sup>ca</sup>  
En su persona q. disp<sup>o</sup> a yta<sup>ca</sup> Lanza o ho. Remate  
de yta<sup>ca</sup> con to a cum p<sup>o</sup> lise su Cond<sup>o</sup> no h<sup>o</sup>  
q. no sauea firmelo Lo d<sup>o</sup> de yta<sup>ca</sup>

Babilon





ELLO QVARTO,  
MARAVEDIS, AÑO  
SETECIENTOS Y QV  
TA Y OCHO.

Postura del abaz en la N.ª de fuentes de Leon Endos  
del Aceite — Dijo del Rey de Mexico Emill de Ar.

quarenta, y ocho d. Ante los J.ª Justicia y Re  
xim.º parecio Simon Garcia Bonilla Por Ley  
da N.ª y Dijo q por estar te bien hacia hecho  
postura en el Abasto de Aceite para este año  
en la forma, y con las condic.ªes sig.ªs = Lapri  
mera q.ª de abastar por esta dha.ª todo el presente  
año de Aceite de Buena Calidad sin q.ª en ello ai  
ga falta alguna notable —

La segunda q.ª de abastar todo el dho. año cada libra de Aceite  
se a Correy pondrántia de en subiendo tres r.ª. En a  
ño se a de subir el precio de dha. libra un quarto  
y seis cava los otros tres r.ª. En a rra de abastar  
dho. q.ª en cada libra = Con dhas. Condic.ªes  
y las sig.ªs de pagar a esta N.ª por dha. de un  
aceite trescientos r.ª. D.ª. hacia dha. postura  
y q.ª. Luz m.ª. de esta dha. dha. cada m.ª. de  
dad Intencion en q.ª. alugar de dho. y  
daxon se fize cedula en la forma



tenido desta postura q. ten  
uebe diay para qualquna persona fusie  
la otra que fua parezca Ante sus m. a  
ente bien de q. pasados dies. nise de diay se  
temate Es tenor to. y lo firmaron sus m.

Con otro postor =

Don Francisco de Contreras // Joseph Sanchez Padmason  
de Baños // de Borja

Juan de // Simo Bon  
Carrallan //

Arce m  
Don Rodriguez  
Bautista //

Fue // Foi fee se fizo redula en la par de q. de  
fue // asien do sauer sus postura y lo firmaron  
me =

temate = En la N. de Guzman de Leon en diez diay del mes  
de Enero de mil setec. quat. y ocho de Ante  
los J. de Justicia y Texim. desta d. para  
rio Simon Garcia Bonilla Verd. de esta y de  
Lo q. el term. de los pregones del temate de  
to. Es pasado q. nise temate fusiovia de  
q. de m. Bisto lo pedido q. Esta parte  
apare. asen pasado el term. de los pregones



haver persona q  
y ylexon f. Berna  
Lion Gavis Boni  
non se le notifiq. artele. o.  
maxon su m. <sup>des</sup> siendo seg  
teda gran. Pexer y Ju. Al

Don Francisco ~~de~~ Sanchez  
de Contreras ~~de~~ Bargas

Don Manuel  
de Bargas

Juan de  
Cabrera

Juan de  
Rodriguez  
Bouhillo

En cho. dia diez y año cho. Lo cler. no se fig  
este saxon el temate Anterredente a simi  
Laxia Bonilla maine Cndiaj Vest. de p.  
Cndia persona q. <sup>no</sup> se arataba Laxey to  
temate. Esta pronto a Cum plix Conlay Condu  
Blugos tura y lo g. ximo d. q. doi J. =

Simon Bonilla

Bouhillo







Jesus Maria Joseph No. 1748

Los Capitulares de a queros  
para des de S. Pedro de B. a. en  
L. de 29

Al Cabildo de

San Juan. Montano y Joseph.

San Juan de Carvajal



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*





Real De-  
creto de  
S. M.



L fumo dolor, que me causò el fallecimien-  
to del Rey mi Señor, y mi Padre, ( que de  
Dios goza ) se agregó el de encontrar la  
Monarquia empeñada en una Guerra tan  
distante, sangrienta, y costosa, que mas  
que otra alguna havia agitado los animos  
de mis Vassallos, minorados, y destrui-  
do sus haciendas, por lo que, estimulado de la obligacion de  
Monarca, y del amor que les professo, havria desde luego corta-  
do las raíces de estas calamidades, si el decoro de la Magestad, y  
bien del Estado lo huviessem permitido; pero no habiendo sido  
posible aplicar remedio, que no fuesse peor que el daño, solo  
pude entonces vigilar muy particularmente para que no se imi-  
tasse à los demás Potentados en la imposicion de nuevas contri-  
buciones, y mandar levantar el estanco de Aguardiente para que  
se hiciesse con libertad su Comercio, quedando à favor de los  
Pueblos los gastos de Administracion, y ganancias del Arrenda-  
dor, y despues concederles la gracia de los Valdios, no obstante  
los derechos de mi Corona à ellos, y utilidades de mi Real Ha-  
cienda, y la de reformar las novedades introducidas en la Renta  
del Servicio, y Montazgo, aunque se consideraban justas, y de  
copiosos intereses para mi Real Erario.

Aora, que la Divina Misericordia, por medio de la Paz,  
que se està ajustando, concederà à mis Reynos la tranquilidad  
que he anhelado, y de que tanto necesitan, prometiendole à mi  
Real Erario algun desahogo, aunque no tan prompto como  
quisiera, porque los fines de una Guerra forastera no son me-  
nos costosos que los principios de ella: He resuelto anticiparles  
el consuelo, de que desde el dia veinte y quatro de Junio del año  
proximo de mil setecientos y quarenta y nueve, en que concluye  
el Arrendamiento de la Renta del Servicio, y Montazgo, se sus-  
penda la cobranza de los derechos de ella, que se causaren, y  
me pertenecen en todos los Puertos Reales, por los quatro años  
siguientes, hasta San Juan de Junio de mil setecientos y cinquen-  
ta y tres; y que esto se entienda tambien por las Personas, ó Co-  
munidades à quienes estuvieren enagenados algunos Ramos  
pre-





precisamente de la citada Renta, y no de otra alguna; porque mi fin es, que los Ganaderos sean francos, y enteramente libres de ellos, pagandose por mi Real Hacienda, assi à los mencionados dueños de las enagenaciones el producto liquido, que justificaren en las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de ella, haverles producido en un quinquenio, como à los Juristas, reguladas las cabezas segun los ultimos ajustes que hayan practicado, entendiendose esta clase de Juros, y los que hay de maravedis, por regulacion de valores del Arrendamiento que fenece; y que esto se execute por la Thesoreria de la Renta General de Lanas à los plazos acostumbrados, sin mas orden, que las respectivas Certificaciones de las Contadurias Generales, y Superintendencia de Juros, donde deberàn quedar recogidas las Cartas de Pago, si los Interesados no me propusieren otros medios de recompensa, que me sean gratos.

Assimismo he resuelto, que desde primero de Enero proximo, solo se cobre la mitad del impuesto de trece reales en fanega de Sal, y nada de el, por la que para la cura de Puertos, en que se pueda restablecer, tomentar, y hacer este Comercio: Que desde el mismo dia primero de Enero, la mitad de lo que percibe mi Real Hacienda del Valimiento de Arbitrios, se destine à la Fabrica de Quarteles en los Pueblos que convenga, assi para que embiandose Tropas à ellos, tengan consumo sus viveres, como para que en los passos de ellas se liberten los Vassallos de alojarlos en sus propias casas. Y que tambien desde primero de Enero proximo, se paguen por entero los Sueldos de los Individuos de Planta, y Numero del Ministerio, Tribunales, y Oficinas de dentro, y fuera de la Corte: los de las Casas, y Cavallerizas Reales: los del Exercito, y de la Marina, para que atendidos con esta distincion, y preferencia (que no han experimentado) à las demàs obligaciones de la Monarquia, cumplan mas exactamente con la de sus encargos, y Yo pueda premiar al que se esmera en desempeñarla, y castigar con el rigor de las Leyes al que falte à ella; y ofrezco à todos mis Vassallos concederles mas gracias, y mayores alivios, quando el estado  
de



de mi Real Erario corresponda à mis deseos, de colmarlos de felicidades. Tendreislo entendido para su execucion, y cumplimiento, y daréis à los Tribunales, y Oficinas correspondientes los avilos que se requieren. Señalado de la Real Mano de S. M. en Buen-Retiro, à diez y seis de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho. Al Marquès de la Ensenada. Es copia del Decreto original, que S. M. me ha comunicado El Marquès de la Ensenada.

*Orden para su remision.*

Ilustrissimo Señor. El Rey se ha servido tomar por aora, para aliviar à sus Vassallos, las providencias, que comprehende la Copia adjunta firmada de mi mano, de Decreto que se ha servido dirigirme, para su execucion, y me manda passarla à V. S. I. para que la haga presente luego en el Consejo, y se halle en su inteligencia. Dios guarde à V. S. I. muchos años. Buen-Retiro diez y seis de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho. El Marquès de la Ensenada. Señor Obispo Governador del Consejo. Cuyo Real Decreto fue publicado en diez y siete del mismo mes de Diciembre, y se acordò el cumplimiento de lo que S. M. manda.

*Comitome adho V. M. Decreto q queda en esta copia  
nia de Cavildo Llerenay Dix<sup>ta</sup> Veynte y tres de  
ter. quarentay ocho a*

*Lazaro Zubiran*



















*[Faint handwritten text on a small rectangular piece of paper pasted at the top of the page.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Small handwritten notes or corrections on the right margin.]*

*[A line of handwritten text, possibly a signature or a specific reference, written in a cursive hand.]*

*[A signature or name written in a cursive hand, partially obscured by a large water stain.]*











La posesion y posesion ala elec<sup>on</sup> de los d<sup>os</sup> de mayo q<sup>on</sup> fin  
Alcalde de la Hermandad de Com. for.  
medad de todos sus q<sup>on</sup> no q<sup>on</sup> fin. La  
reño q<sup>on</sup> el estado de los q<sup>on</sup> el estado de la  
a. Ignacio de Arce Carran



Alcaide de la Hermandad de Com. for.  
de Com. for. el menor indio y Fran. Saxon  
su m<sup>des</sup> sede de posesion dando fianza q<sup>on</sup> se  
do da la posesion

Alcaide de la Hermandad de Com. for.  
de Com. for. el menor indio y Fran. Saxon  
su m<sup>des</sup> sede de posesion dando fianza q<sup>on</sup> se  
do da la posesion

Alcaide de la Hermandad de Com. for.  
de Com. for. el menor indio y Fran. Saxon  
su m<sup>des</sup> sede de posesion dando fianza q<sup>on</sup> se  
do da la posesion

Alcaide de la Hermandad de Com. for.  
de Com. for. el menor indio y Fran. Saxon  
su m<sup>des</sup> sede de posesion dando fianza q<sup>on</sup> se  
do da la posesion

Alcaide de la Hermandad de Com. for.  
de Com. for. el menor indio y Fran. Saxon  
su m<sup>des</sup> sede de posesion dando fianza q<sup>on</sup> se  
do da la posesion

Alcaide de la Hermandad de Com. for.  
de Com. for. el menor indio y Fran. Saxon  
su m<sup>des</sup> sede de posesion dando fianza q<sup>on</sup> se  
do da la posesion

Alcaide de la Hermandad de Com. for.  
de Com. for. el menor indio y Fran. Saxon  
su m<sup>des</sup> sede de posesion dando fianza q<sup>on</sup> se  
do da la posesion

Alcaide de la Hermandad de Com. for.  
de Com. for. el menor indio y Fran. Saxon  
su m<sup>des</sup> sede de posesion dando fianza q<sup>on</sup> se  
do da la posesion









SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

En las Casas del ayuntamiento de esta villa de Badajoz.

Don Fernando Montero  
Don Francisco Contreras  
Don Joseph Martinez

Don Rodriguez  
Don Juan de

Ante a cordado nom. de dep. En la villa de Fuentes  
litario de papel sellado de pas. En la villa de Fuentes  
ario de penya de Canara que de Leon en San Pedro del Rey  
ley de dano y reparacion de f. lio de mill sefor. que  
Libros  
Lo cho a. los p. res de Juan fern. don fern. de  
max rivera de Canallax Al calde y ordin. q. su  
diaz. de am. tos Estados de Juan de Contreras  
menon en diaz. Al quazil Maion, Bar. Sanchez  
de barcas y J. de Canallax. P. gido rey por presuon  
de ella juntos en forma de Cavildo como lo fue  
nen de costumbre para tratar y com. ferir las  
cosas que can. ser al bien es. tax de esta villa y su comun  
de f. non. tiene resida el nom. brax de p. os. tario de pa-  
pel sellado y o. tros nom. brax. y de comun a cuerdo  
los tuvieron en la forma sig. te  
de p. os. tario de papel sellado a f. h. 70



mero Ver. de 1788

Nom. base. q. Expositario. D. enay & Camara Juan Dominguez

Nom. base. q. Felipe de Saño a Dominguez Maria y Ju. Bar  
Ver. de 1788

Nom. base. q. Reparacion de libro de Lisa a D. Juan  
& Contreras La Antonio Martin Ver. de 1788

Nom. base. q. Reparacion de libro de Al Canala a  
Ju. Juan & Contreras La Jph. Sanchez &  
Bargay Ver. de 1788

Nom. base. q. Reparacion de libro de ordin. a Die-  
go de Carralax y a Jph. Barios Ver. de 1788  
En Cua Com. formidad y de Com. formidad  
de todos q. baron electos y lo forma con su  
m. de

D. Fernando de Mendaza & Joseph Martin  
Juan Francisco Contreras & Jph. Sanchez  
de Bargay

Ante Mo  
B. de J. de J.  
B. de J. de J.





Para el pacho de oficio quarto n.º 12

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QVARENTA Y OCHO

Libro de penas de Camara fho. 6.º los 1.º Juz  
7.º y 8.º segun.º de la 8.º Tal Caley de la tansa  
hermandad desde S.º Pedro de Alar.º Pedro  
de 4.º



Y DE BARCELONA Y  
DE MIL SECCIONES  
DE OVARIO. A. V. D.



*[Faint, illegible handwritten text in brown ink, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



Libro de Penas Enonzes fho. 4<sup>o</sup>. los 1.<sup>os</sup> y 2.<sup>os</sup>  
y Regim<sup>to</sup>. de esta 8.<sup>a</sup> de S.<sup>o</sup> Pedro & Alas.<sup>o</sup> de  
Dno & 42.

---





Para despachos de oficio quatro meses  
SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QVARENTA Y OCHO,











y p<sup>o</sup> b<sup>o</sup> b<sup>o</sup> b<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> q<sup>o</sup> h<sup>o</sup>ai Enel abayto d<sup>o</sup> Carney  
no sa blez faltay. La ten diendo a la Causa p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
Dixer<sup>o</sup>on Luz m<sup>o</sup>. q<sup>o</sup> q<sup>o</sup>. El p<sup>o</sup>resen se. C<sup>o</sup>. Sele no  
si figue, all<sup>o</sup> obligado a bay tener d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> hay Car  
ney q<sup>o</sup> a<sup>o</sup> d<sup>o</sup> tener. Carne todos los dias que  
se ubiere d<sup>o</sup> gastar. En la Carniteria asta la y  
ete d<sup>o</sup> la mañana dez de la hora d<sup>o</sup> salir el sol.  
y q<sup>o</sup> la Carne q<sup>o</sup> se ubiere d<sup>o</sup> pesar. El dia d<sup>o</sup>  
oi ade sex. Inuenta. la tarde del dia. Anterreden  
se la q<sup>o</sup> ade. El Han d<sup>o</sup> q<sup>o</sup> questa ael p<sup>o</sup>ner se. El  
sol d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> ha tarde. y q<sup>o</sup> q<sup>o</sup>. sea se ade traen la  
Hane d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> ha. Carniteria auno d<sup>o</sup> Luz m<sup>o</sup>. q<sup>o</sup> q<sup>o</sup>.  
Mes. Al Caldey la que se en negara para hab<sup>o</sup>it  
El sig<sup>o</sup> dia ala ora tena tada para hazer el abay  
to, y q<sup>o</sup> la y. q<sup>o</sup> se ande d<sup>o</sup> p<sup>o</sup>ner para cada dia  
Inuen tray dure fugar to ande ten dos machos fue  
ros, y sin en enfermedad, ya de may des to ade q<sup>o</sup>  
daxo no en d<sup>o</sup> ha. Carniteria Bibo para si ubie  
re a l<sup>o</sup>guna no sa ble falta p<sup>o</sup> dex. Haxel  
sin en terminion d<sup>o</sup> tiempo todo lo qual cum  
p<sup>o</sup>ta b<sup>o</sup>so la pena d<sup>o</sup> doce r<sup>o</sup>. y tres dias d<sup>o</sup>  
Carrel q<sup>o</sup> la p<sup>o</sup>rimera vez. La pena se bin<sup>o</sup>.  
d<sup>o</sup>. En la falta q<sup>o</sup> p<sup>o</sup>biere d<sup>o</sup> Carne se p<sup>o</sup>ra  
con Jamon y otra buena Carne all<sup>o</sup> en d<sup>o</sup> t<sup>o</sup>o  
Luz m<sup>o</sup>. todo a l<sup>o</sup>ta d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> obligado, y q<sup>o</sup> la  
Seq<sup>o</sup>. con la pena do ble y gasan alo  
d<sup>o</sup> hay que. Aia lugar todo a p<sup>o</sup>ru  
pen se ax d<sup>o</sup> t<sup>o</sup>o d<sup>o</sup> Luz m<sup>o</sup>. Inex se dex<sup>o</sup> como





Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO,

Almizmo la Real Audiencia de Badajoz de su Real Audiencia  
En Contra ben. D. D. Lo diz puestas p. El Real Audiencia  
de G. El qual asilo p. no se dexon mandaron  
por, y firmaron sus mrs. =====

D. Fernando de ... Joseph ...  
Alonso de ... de ...  
Don Rodriguez  
Bachiller

En ...  
Quego En el dho. dia 7o El 10. no se fi que  
Civile saver El contenido del Auto an tero  
den se a su. Lo mer. Laga. Ver. de. 8.  
Lo bligado del abayo de Carnes de 1.  
En supersona doi. =====

Acuerdo para la Alameda

Bachiller

En la Villa de Juntas de Leon en veinte y dos dias del mes  
de Noviembre del dho. Mill setecientos quatro años, los señores  
señores Justicia y Tesorero que firmaron a vesp.  
estando en la ayuntamiento como a costumbre  
dixeron; que en atencion a abea venido hon





Para el pacho de oficio quatro meses

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y OCHO.

dem a esta C. para ir a la Villa de Trujillo, a las dilig. que pide el fuer. en buyador de la Mota y ser preciso nombrar a persona que conp. dea bastante desta C. para a dichas dilig. Nombramos para ello a el señor Don Sancho de Gaitan. Por el qual desta ayuntamiento con esta conformidad se acordó con el Sr. Mayor. Fue Mercedes =

Don Fernando Gonzalez de Mendoza  
Don Francisco de Contreras  
Don Sancho de Gaitan

Don Juan de  
Don Rodriguez  
Donkiler



Despacho de oficio de...  
DIPUTACION DE OFICIO DE...

SEÑOR D. V. A. R. T. O. A. N. O.  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA Y OCHO.



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a formal document or report.]*



En el día de hoy de este mes de Mayo de 1800

Yo el Sr. D. Juan de Dios  
de la Real Audiencia de Sevilla  
y de la Real Academia de San Fernando  
y de la Real Academia de San Carlos







Para del pacho de oficio que se trata

SELO QVARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QVARENTA Y OCHO,



2  
Cuadros capitulares El año de 1749.  
del Sr. Pedro en adelante hasta el Sr. 250.

Al Caldey los señores  
D. J. Felis Espinosa  
D. Antonio Martín =



*[Faint, illegible handwritten text in blue and brown ink, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*





Festim. de los Mandatos d. 9 1782.

Para despachos de oficio quatro meses

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.

Testifico y doy fe en verdadero Festim. alos <sup>tes</sup> que el puen. se  
bieren de fran. Mag. de eschaca en. <sup>tes</sup> Mag. en todos sus Reynos  
y venidos pp. el Juzg. y cav. de la villa de Seg. Leon por aneg.  
arparado los autos de Res. que en esta villa de Fuentes de Leon es  
ta Tomando el Sr. D. Antonio Real y es pmona juez subdelegado  
del Sr. D. Joseph Donaire Coronado Abog. de la R. con. <sup>tes</sup> Don  
y Cap. Ayerria de la villa de Seg. Leon, y las <sup>tes</sup> D. U. R. P. S.  
Mag. en que se comprehende esta, ardo los oficiales Janno. de  
Concep. que en los autos opales se han Res. ay uno de mandatos  
cuyo tenor literal es el sig.

En la villa de Fuentes de Leon a <sup>tes</sup> nueve de Sep. de mill setec. y  
nove. D. N. Sr. D. Antonio Real y es pmona juez de Res.  
en esta <sup>tes</sup> subdelegado del Sr. D. Joseph Donaire Coronado Abog.  
de la R. con. <sup>tes</sup> Los Cap. Ayerria de la villa de Seg. Leon y  
las de S. P. P. S. Mag. hallandose concludido, visto y reconocido  
los autos con los demas pag. <sup>tes</sup> Instrum. que se han traído  
Y entre ellos los mandatos ynpuestos p. el Sr. juez D. Tom. Labrador  
ma dados a quince de junio de mill setec. y <sup>tes</sup> ay de los que con  
p. testim. de el puen. Dep. los <sup>tes</sup> Res. de la, y Res. de q. alig.








lo sucedido se funda indubitable en pena de diez mil  
mas con la aplicaz. orden. y que en ellos solo se aparta  
por Dios de ess. <sup>no</sup> <sup>en</sup> <sup>de</sup> <sup>cada</sup> <sup>libro</sup> <sup>a</sup> <sup>except.</sup> <sup>de</sup> <sup>lo</sup> <sup>po</sup>  
puro. <sup>terz.</sup> <sup>de</sup> <sup>Alcau</sup> <sup>y</sup> <sup>cuentos</sup> <sup>de</sup> <sup>ante</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>dienda</sup> <sup>de</sup>  
modo <sup>de</sup> <sup>por</sup> <sup>todos</sup> <sup>se</sup> <sup>aparta</sup> <sup>dos</sup> <sup>7.</sup> <sup>y</sup> <sup>alg.</sup> <sup>en</sup> <sup>Alcau</sup>. Mi  
lones, <sup>de</sup> <sup>cu.</sup> <sup>hal</sup>, <sup>y</sup> <sup>tal</sup> <sup>que</sup> <sup>es</sup> <sup>la</sup> <sup>practica</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Capital</sup> <sup>de</sup> <sup>este</sup>

Parado

Asi mismo <sup>se</sup> <sup>allegado</sup> <sup>a</sup> <sup>comprender</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>facienda</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Pa</sup>  
peles <sup>traido</sup> <sup>a</sup> <sup>esta</sup> <sup>Res.</sup> <sup>la</sup> <sup>falta</sup> <sup>de</sup> <sup>Acum.</sup> <sup>con</sup> <sup>el</sup> <sup>metodo</sup> <sup>de</sup> <sup>quien</sup>  
en <sup>par</sup> <sup>con</sup> <sup>resp.</sup> <sup>con</sup> <sup>forme</sup> <sup>a</sup> <sup>las</sup> <sup>de</sup> <sup>die</sup> <sup>de</sup> <sup>por</sup> <sup>en</sup> <sup>Por</sup> <sup>unas</sup>  
de <sup>todo</sup> <sup>se</sup> <sup>ness</sup> <sup>de</sup> <sup>Alcau</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>vientos</sup>. <sup>de</sup> <sup>un</sup> <sup>m.</sup> <sup>y</sup> <sup>m.</sup>  
<sup>de</sup> <sup>en</sup> <sup>lo</sup> <sup>sucedio</sup> <sup>por</sup> <sup>los</sup> <sup>Abundam.</sup> <sup>y</sup> <sup>sus</sup> <sup>en.</sup> <sup>en</sup> <sup>todas</sup> <sup>las</sup> <sup>subas</sup>  
<sup>es</sup> <sup>de</sup> <sup>hacer</sup> <sup>en</sup> <sup>el</sup> <sup>Abasto</sup>, <sup>como</sup> <sup>de</sup> <sup>venta</sup> <sup>de</sup> <sup>9.</sup> <sup>q.</sup> <sup>de</sup> <sup>oferta</sup>  
<sup>de</sup> <sup>prop.</sup> <sup>para</sup> <sup>quien</sup> <sup>acim.</sup> <sup>regulares</sup> <sup>escribiendo</sup> <sup>sus</sup> <sup>Postu</sup>  
<sup>ras</sup>, <sup>mejoras</sup>, <sup>y</sup> <sup>remates</sup> <sup>y</sup> <sup>dando</sup> <sup>al</sup> <sup>Importe</sup> <sup>de</sup> <sup>cada</sup> <sup>cosa</sup> <sup>de</sup>  
<sup>Destina</sup> <sup>Con</sup> <sup>resp.</sup> <sup>pena</sup> <sup>de</sup> <sup>diez</sup> <sup>mil</sup> <sup>mas</sup> <sup>con</sup> <sup>la</sup> <sup>misma</sup> <sup>aplicaz.</sup>  
<sup>para</sup> <sup>de</sup> <sup>tengan</sup> <sup>efecto</sup> <sup>estas</sup> <sup>providencias</sup> <sup>contas</sup> <sup>demas</sup> <sup>anter.</sup> <sup>q.</sup>  
<sup>se</sup> <sup>plendian</sup> <sup>en</sup> <sup>forma</sup> <sup>de</sup> <sup>sumas</sup> <sup>de</sup> <sup>ponga</sup> <sup>de</sup> <sup>ellos</sup> <sup>testim.</sup> <sup>de</sup>  
<sup>real</sup> <sup>de</sup> <sup>continuar.</sup> <sup>del</sup> <sup>libro</sup> <sup>capitular</sup> <sup>con.</sup> <sup>de</sup> <sup>lo</sup> <sup>franco</sup> <sup>de</sup> <sup>9.</sup>  
<sup>Do</sup> <sup>see</sup> <sup>de</sup> <sup>Antonio</sup> <sup>Real</sup> <sup>y</sup> <sup>exp.</sup> <sup>Ante</sup> <sup>mi</sup> <sup>fran.</sup>

Marques

 <sup>de</sup> <sup>traslado</sup> <sup>de</sup> <sup>providencias</sup> <sup>conviene</sup> <sup>con</sup> <sup>el</sup> <sup>auto</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>de</sup> <sup>ellos</sup>  
<sup>de</sup> <sup>quede</sup> <sup>en</sup> <sup>los</sup> <sup>autos</sup> <sup>Generales</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>Res.</sup> <sup>de</sup> <sup>Perapuro</sup> <sup>y</sup> <sup>en</sup> <sup>mi</sup>







Felipe de Espinosa Alcalde Ordinario de esta  
noble corte de B. de Juan de Leon  
26 de 1726  
Juan Rodriguez  
de Valverde

ante marajeois.



QUARTO, VEINTE  
Y CINCO AÑOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y NUEVE.

Yo el Sr. D. M. Caldey y Amago J. de Enlaxilla de Juen sez de Leon  
viceroy de esta villa para dez dez en veintidiez del mes de Julio  
dia de la Jha. a s. Pedro de 500 mill reales. qua. Truedea.

Los s. res J. fern. mon sixo de espinoza y J. h. Traxa  
ner de Canua llan. Al Caldey ordin. J. su thas. y por  
fin los Estados; J. fran. de Contreras mer. Endiaz  
Al quaxil Maion, Bad. San chox de Banzag, y su. Car.

Ballas Regidores per petuos estando en las Casas Ca  
pitulares de esta J. Coraxis tercia del s. J. de 1726

Al quaxil Maion de una pro pio de la Parro quial de esta  
villa; para el efecto de hacer Al Caldey ordin. y Amago  
o finca de dez se conre p asta s. Pedro de año de ven  
ta de diez y quinuenta sabiendo retruido para ello

los canavillos de Madera donde estan insculados  
ohos. Alca. de Leobidore J. oho. s. J. de 1726. Cay llave de

los seabris uno q. tiene unrotulo q. dice Canxaro de  
Alca. de J. sordales Leubandore. lamano J. de un no

de Costa hedad q. q. ello fue llamado saco unxiloxio de  
Madera tapado conreza, dez tapado J. sum. dho. sac

Alca. de J. Estado de hisordales saca una rebata  
q. ala letra de del tenor sig.

Yo Felipe Espinosa Al Calde ordin. J. Estado no de  
en quaxenta y ocho votos Juen sez de Leon  
D. Diego bello J. ten. de 1726























nora ser depta. y de Com. formadas & todo q  
lo electo

En Vista q. sus m. la dha. C. de. Terra ser. ac  
sar ausense q. Felix Espinosa mandaron sus m.  
sele de la posesion a los q. se allan presentes Testan  
do lo Antonio Ma. Bello electo Al. Calde. ff. El. Ad  
Gral. Tuxo En forma sea Repetido. o fuso bien  
y fiel mense de fender la posesion a Maria ss.

Los hauezes de su m. Amexan q. Esta Republi  
ca, y Juan tenista En gar; y dho. Alonso Rodriguez  
Carranza electo Al. Lvariz Maion sele dio la pose  
sion de su m. En forma sea dho. o fuso bien y fiel  
mente, y ff. los Amag q. faltan m. Sus m. sellamen  
y ff. sum. dho. por sus m. Bello Alca. sele  
de la posesion y lo firmaron sus m.

Don  Fernando de Espinosa  
Don  Joseph Martinez  
Don  Juan Contreras  
Antonio  
martinez  
Don  Domingo de Barga  
Francisco  
col ballas

Alonso, Pz.  
Carranza  
Juan Cuevas  
Alreda

En la Villa de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de  
Julio de mill setecientos y quatro años el fono Antonio Ma.



DIPUTACION DE BADAJOZ









Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

El día de... el mes de Julio de mil setecientos y quarenta y nueve años  
Yo el Sr. D. Felice Espinosa de los Monteros, Antonio P. Martin Bello Alcalde ordinario de ambos estados desta Villa en virtud de su poderdado de posesion de sus empleos, a D. Miguel Espinosa, ya Joseph Sancho de Bayas y Moreno Alcaldes de la dicha mandada de amovidos, hallandose en las capitulares de esta Villa. hicieron para que en ellas los dichos D. y D. Lorenzo Espinosa Mayor y menor de los quales cada uno se le dio la posesion de sus empleos, y empleo que era para que se le diese. Yo el Sr. D. Felice Espinosa Mayor

Miguel Espinosa  
de los Monteros

Antonio Martin  
Joseph Sancho  
Lorenzo  
P. de los Monteros  
Basilio de Bayas  
Brochillas

Auto acordado, y nombramiento de Espinosa de papel sellado, y de otros de penas de la maxima de los danos, y reparacion de los libros de repartim...

Esta villa de... en treynta dias del mes de Julio de mil setecientos y quarenta y nueve años... en junta... con las... para el buen gobierno y conservacion...



Ello perteneciente al bien comun desta Villa  
 se han apremiado nombrado personas para algu  
 nos cargos como son el receptor de papel sella de apo  
 sitivo de penas de la maxima, y el de Daños y  
 Reparacion de los Escudos Reales, para todo lo qual  
 nombraban para receptor de papel sella de  
 D. Nicolas Garcia Bonilla, para depositario de  
 penas de la maxima a Simon Sanchez. Moxan  
 para fiador de Daños a su mano, a Juan de Cevallos,  
 para reparacion de los servicios reales de la  
 Realidad a Diego de Cava, Joseph Buxio, para  
 el servicio de Millones, a Juan de Montenegro  
 a Joseph San de Cava para el abastecimiento de  
 fer de Montenegro Joseph Martin de Cava y  
 para que se librasen las penas de la maxima y  
 gastos de Justicia mandaron se faren dos libros  
 para el efecto. Tomada con su mitad la  
 casa de D. Maria Maxon sus Mercedes  
 En este estado nombraron sus mercedes para el  
 docto, a Miguel Ramos el menor en edad, a Diego  
 Mos su hermano, a Domingo Rodriguez Lanza  
 La Maximo se avia de dar con esta D. Maxim  
 non sus mercedes = Antonio Monso D.  
 Cristobal Espinosa = Martin Carranza  
 D. Juan de Cava y  
 de Cava y Juan de Cava y  
 de Cava y Juan de Cava y



Como depositario dejenas de camara gastos de fus  
vicia de Moros a qual sacos nombrados por un  
v.º de veu de un mill v.º de fusorio y de posturas de  
otras efectos de la un mill m.º dejenas de  
camara y gastos de justicia de esta villa de ciento  
causa de camara. Y para su xpo uardo de el que  
sena ofixmo en esta villa de de pura de los  
en el de fus. de mill secientos y cinquenta.  
por mano de don Juan de Argueta y de esta de fus.  
Don 29 de Mayo 1711  
Joseph de Mendocao



... para el Cabildo de ...  
... para que se venten las penas de Camaxay  
... de Justicia Mandaron se formen dos libros  
para dho efecto. Tenida con la mitad de los  
dason Jha Maxon sus Mercedes =

En este estado nombraron sus mer<sup>des</sup> para el  
dado, a Miguel Ramos el menor en edad, a Diego  
mos su hijo mayor, a Domingo Rodriguez barrantes

La Maxalo he a cargo de los dchos de los  
con sus mer<sup>des</sup> = Antonio Monso B.  
Cristobal Girona martin Casanaz

Juan de  
de ... Carballa ...  
Babilan



Libro de penas de Camara Man<sup>do</sup> Javier p<sup>o</sup> los  
Just<sup>os</sup> y Revisor desta Casa de las Indias Juan de Pedro  
49 hasta el de 50

En treinta de junio se entregaron Mill<sup>res</sup> de pena de  
nacion p<sup>o</sup> sentencia dada, p<sup>o</sup> Juan Dominguez de  
las penas de Camara y Casas de Just<sup>icia</sup>





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE  
MIL SEPTECIENTOS Y QVATRO  
RENTA Y NVEVE.





Para despachos de oficio q. d. n. o.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QUAR  
RENTA Y NUEVE.

Libro de penas de Monte Mau ha ver los p. y q. y  
Pes. desta Ca. desde f. Pedro 249 a f. Pedro 250







esto aludado sobre Cienas sexmos  
dehetas, lacos y perchas

En la Villa de Jales de Leon en veinte  
y siete dias del mes de Julio de mill e setecientos

Seis años y nueve meses los señores Justicias y señores  
quauas fize Maxan estando en Ayuntamiento de Jales  
y en atencion al Mandado de S. M. que ay en la guarda  
de las Cienas, y dehetas, allaxas sexmos, y telax laca  
nos, y perchas, todo en perjuicio del buen govierno  
con las Meas que se guardan y telen las Cienas de  
todo tenexo de Ganado, y Homismo las dehetas, a etencion  
de el ganado que puede pastarlas en el tiempo de uida;  
y se aclaran los sexmos. y alorixacion de lacos y per  
chas se les haga suexo y sepap el y sepanga en las  
fuerzas como a si mismo alorixacion Ganados en  
Cienas y dehetas, que siendo Corridos, en lo futo dho  
pagaran la pena de diez reales por primera vez  
y por la segunda doblado, y la tercera aruiva a la pri  
on, y la quarta se la mofe de oncia. y alodo tenexo de  
Ganado sola mi ma pena se separa y aparten  
de las Cienas, sola mi ma pena, como alorixacion  
Compendios y fueron en tiempo de Exda. y se acia ad lo  
aludado fize Maxan fize Ma<sup>des</sup>

Melior y penos... Antonio Martin... Alonso...  
de bargay Juande...  
Cavanga...  
de b...  
de b...  
de b...







Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NVEVE.

Acuerdo para vender la Cella en la Villa de Fuentes de Leon e  
las de heras del campo y la yguja ocho dias del mes de octubre de  
esta propria desta Co. setos <sup>por quat</sup> <sup>inuu</sup> años los

Justicia y Rexi m<sup>to</sup> que auas firmaron estando juntos  
en las Cadas Capitulares como a los sumbran dize  
que mediante se apreus de la Cella de la  
de heras, del campo, y la yguja propias desta Co.  
para hacer dha Venta con consue<sup>to</sup> nombraban  
nombraron sus Mueades para todo dho d dha  
Cella, a su Moreno, y Joseph de Mera, personas  
Inteligentes e ovinos desta Co. a los quales se les ha  
la vez el nombram<sup>to</sup> sacado, y ha la t<sup>o</sup> <sup>o</sup>  
pasar con fute este Cabildo a diez lo que eoude  
tado a la dha Co. de dhas de heras y lo ponga  
de dula combocando postores. y para este fin se  
se acordaron firmaron =

Anteio Espinosa Antonio  
de Mera yche Juan de  
de barga Cuallada  
Monso Carranza  
Juan de  
de Mera yche  
de barga

Aluysio de Mera yche Moreno, y Joseph de Mera









Fuero acordado sobre limpiar fuentes } En la villa de Badajoz de Leon on  
y limpiar las calles, abrir y limpiar } dias del mes de octubre a mill  
termos y caminos y montes } cientos quadrentay nueve años

Los señores Justicia y Rexi M<sup>o</sup> que fix mandaron  
estando juntos con la ayunta M<sup>o</sup> dixeran que se  
felas fuentes y pilares fueris de baxa y se airtas  
cudo con el temporal, y los termos y lañada de Montea  
y los caminos con muchos Impedi<sup>do</sup> como muchos  
calles desta villa a lo daron para se limpiar  
todo, que se limpie y abra fuentes y pilares, se  
Montea y lañada de termos y lañada, se limpie  
las calles, y los caminos se allanen y a si mismo se  
a mo rone el camino aclarando sus lindes  
Este asy lo daron fix mandaron

Diego Espinosa Antonio  
Martinez

Alonso Piz  
Carranza

Patriciano de  
de barga Juan de  
Carballa

Jose M<sup>o</sup>  
D. de la Cruz  
Babilio













Para despachos de oficio quatro mts

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Quando para Mombaza se par  
decer a los efectos =

En la Casa de la Moneda  
primera dia del mes de Agosto  
de mill setecientos y cinquenta y tres

los señores Justicia y Real M<sup>te</sup> y fix maxan estan  
do en Casunta M<sup>te</sup> y con el Motivo de hallarse  
apenas dos los cantaxillos de la Intendencia para  
xa la eleccion de Alcalde ordinario hecha  
de parte a la Mage<sup>d</sup> de los señores de la Real Audiencia  
de las Indias y por ende se acuerda a la Real  
Intendencia, como nombrar personas para que  
partir las Reales Contribuciones de esta para  
cumplir los efectos de un y a dos, Juan de  
nombrar y nombraron para Repartidores  
de Millones, a don Juan Montano de Espinosa, Jefe  
de Casa; para Abalata, a don Antonio  
y don Juan de la Cruz; para el servicio Real Jefe  
Maximiliano de la Cruz, Jefe de la Cruz; y de este a  
de la Intendencia a los daños



Si Maxon sus Maxos =

SEPTIEMBRE DE AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA.



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*



Alcaldes del  
p. d. 1750

En vista de la proposición que vris ha-  
cer en su carta de 20 de Agosto proximo  
pasado, de sugetos del estado Noble, pa-  
ra el empleo de Alcalde de este Estado,  
ha nombrado el Consejo a d<sup>o</sup> fernando  
Joseph Montero de Espinosa, primer ex-  
propuesto: Lo que participo a vris para  
que lo pongan en posesion en la forma  
regular: Dios oia a vris m a d.  
Madrid 4 de Sep<sup>bre</sup> de 1750.

Martin de Leceta.

Justicia y Regim<sup>to</sup> de la villa de fuertes de Leon.















+

Envita de la carta de V<sup>ros</sup> del 3 de Julio  
y testimonio que incluyen de estar extingui-  
do los Cantarillos de la Insecularion pa-  
ra sacar Alcaldes de àmbos Estados, pero  
que hauendo se sacado la vnica Zedula  
para Alcalde del Estado, que era la de D.  
Ignacio Montero de Espinosa, se sellamò  
para que tomase posesion, y hizo constar  
hallarse Clergo ordenado de Lima con  
sura, y que en el Cantarillo del Estado Ge-  
neral, no se hallò mas que la del Estado,  
por lo que se suspendio la saca; y piden  
V<sup>ros</sup> se les mande lo que han de executar, ex-  
presando no cumplirse los cinco años de  
la Insecularion. Ha acordado el Consejo  
se de orden a esa Villa como lo executo





para que proponga tres personas del es-  
tado noble abiles sin impedimento pa-  
ra el empleo de Alcalde de este Estado  
y no hauiendolas, de el General para  
que el Consejo elija quien lo sirva en este  
año; y por lo que toca a el Alcalde del es-  
tado General se saque la Zedula que esta  
ata da, y siendo de persona que no tenga  
impedim. se le ponga en posesion, y si  
tuviere, se haga igual proposi. de perso-  
nas triplicadas del mismo estado, abiles  
y sin impedim. para q el cons. elija el  
que tubiese por mas Conven. Dios Gu.

A mi m. a. N.º 30 de Julio 1750.

Martin de Lecera.

Le. 1.  
S. Instru. de la Villa de Fuentes de Leon



1754

SEPTIEMBRE QUARTO, Y FIN  
DE MARZO DE 1754, AÑO DE  
DEL SITIIO DE BADAJOZ Y CERRA  
DE BADAJOZ

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*













cis Montano de Espinosa y Alcalde de p<sup>o</sup> el dho de noble con  
 quarenta batos. Ju<sup>o</sup> de Leon y Mayo veinte y seis de mill  
 setos y quara y seis = el dho Ju<sup>o</sup> de Leon y Mayo de Galera  
 de = y p<sup>o</sup> su Merced se inuisa de la do a dho  
 Ynacio Montano, Vinickatonaa la p<sup>o</sup> de la dho  
 ofiis de la Alcalde, p<sup>o</sup> dho estado, Pauso ante  
 las Merced, y dio p<sup>o</sup> Respuesta. Sea edito aditio  
 y mostrando Contrato de dho Merced, y  
 lo p<sup>o</sup> su Merced Mandaron, proseguir dho  
 uion fabricato el canchero donde se incluye en los  
 Alal de p<sup>o</sup> el dho de mal No se halla bolilla  
 en el fino e el abado; p<sup>o</sup> lo q<sup>o</sup> p<sup>o</sup> su Merced  
 se Mando suspender esta clauson hasta que  
 el todo se diga a su Maj<sup>o</sup> Honoris de la Real  
 Contep de las hoas de us y p<sup>o</sup> a a ha us lo como  
 Conuene, p<sup>o</sup> dho non no mia a miel en  
 del Agunta m<sup>o</sup> lo de p<sup>o</sup> de m<sup>o</sup>. H<sup>o</sup> firmo  
 con sus Merced =

D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Espinosa Juan Thomas  
 Alonso P<sup>o</sup> Alcaide de la dho  
 Coranca Padmeanche  
 de bagoz Juande  
 de la dho  
 de la dho  
 de la dho



nia villa de Leon en tre dias del mes de Agosto a mill e tres  
y cinquenta años. Los señores D. Meliz Espinosa de los montes y D. Alonso  
Martín de la Cruz de los raxos p<sup>o</sup> ambos estados, D. Enrique de la Cruz  
Cazañza, Aguanil May, D. Juan Sanchez de Braganca, J. P. de  
Caxallaz de pidaes perpetuos todos oficiales con voz y voto  
en mayuntam<sup>to</sup> aviendo se jurado a los de campana y  
jurada en las casas de mayuntam<sup>to</sup> segun que lo han de uso.

Y constumbre q<sup>o</sup> el efecto de evamar la Real orden con que se  
Menz. se hallan de su May (Dion leg.) y 1<sup>o</sup> de su Realeones  
de las ordenes q<sup>o</sup> el efecto de nuevas eleuon<sup>es</sup> y confub<sup>o</sup>  
Y con asistencia de D. Juan Thomas Alayde solana p<sup>o</sup>  
de la orden de Santiago Benefic. y jurado de su  
prochial, y presencia de mi el esc. se avio el archivo de  
nos faves de que doi fe, y se sacaron los canaxillos endonde  
se hallan las zedulas de eleccion<sup>es</sup>, y se saca una pelorilla de  
madera y eni<sup>o</sup> de un ~~libro~~ q<sup>o</sup> no averonra de que aqui  
mismo doi fe, y aviera de sea Joseph San Bruto B. J. J. J.  
n<sup>o</sup> p<sup>o</sup> el estado Real con D. y unidos, p<sup>o</sup> de Leon y Mayo de  
D. de Mill teter<sup>os</sup> quara<sup>los</sup> de sus J. de la Cruz de Calvado  
y sus mercedes de la Imbro Relate para darle la potestad  
de su oficio; y sus mercedes de nombre p<sup>o</sup> B. de la fantasia  
mandada p<sup>o</sup> el estado noble al tenor de Meliz Espinosa  
de los montes, y el estado Real a J. P. de Doming<sup>o</sup> Munoz  
para Aguanil p<sup>o</sup> el estado noble a J. P. de Leon  
para May de Conayo p<sup>o</sup> el estado Real al tenor bnto-





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

nos Martin a que en sus sus mercedes mandaron  
Relacion para dar la posesion de sus fincas  
en Complot m<sup>do</sup> de lo dispuesto p<sup>o</sup> la Carta p<sup>o</sup> d<sup>o</sup>  
Cuya Ciudad se acordado de sus Nombres con  
Mercedes, y propusieron p<sup>o</sup> personas de su p<sup>o</sup>  
Alcalde p<sup>o</sup> el caso de noble a d<sup>o</sup> Juan de  
Espinoza, a d<sup>o</sup> Juan de Contreras, y a d<sup>o</sup>  
Espinoza de los mercedes. Cerinos de la B. de  
Joaco sus mercedes p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> de sus m<sup>o</sup> para la com  
ta q<sup>o</sup> se ad<sup>o</sup> ha sus a los p<sup>o</sup> de Real Consejo de  
las honderas. Y lo q<sup>o</sup> Martin sus mercedes de q<sup>o</sup>

Helio Espinoza Juan Thomas Antonio  
delos honderas Alcaide de la ciudad martin  
Morro P<sup>o</sup> Juan de  
Carranca Juan de  
de bagay Juan de  
carballo

Por su. En la villa oncho dia mes y a oncho de la  
Ayunta m<sup>o</sup> p<sup>o</sup> ario el tenor Juan de Busto, el  
de p<sup>o</sup> el caso de noble, y el tenor de Juan de Espinoza















Para despachos de oficio que se emiten.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

Cuzco Gual. La Villa de Guano de Leon en diez y siete dias  
 del mes de Sep de mill setecientos y cinquenta años los señores  
 Justicia y Regim<sup>to</sup> que firmaran, estando juntos en las  
 Casas del Consistorio como acostumbra, en Atencion  
 a aborismado por se han de las Guas con la ordenacion  
 a lo acostumbrado, para el buen gobierno de esta  
 Republica. La Condenacion, y adiccion de desobedi-  
 nias, que se experimentan en muchas cosas, y no  
 uiden uia otras, a quienes el desuido, o mad-  
 usten uia lastiene como olvidadas, de lo que mira-  
 ron para remedio de todo, ha de ser a cuenta de Guano.  
 Por el cual, pro uidentaron acordaron y Man-  
 daron lo siguiente en esta forma. — Nombrar  
 ron por fiscal de Guano a Manuel Carrallan, y  
 a Bartholome; para depositario de penas y  
 de la Maxay Justicia y Justicia, y de mentes, a Pedro  
 Mexo; para receptor de papel sellado, a Juana  
 Juana Bonilla; para uia de los de Centas para  
 la Acabala, a Juan Martin, Lazaro, y John Max













Socino Mate dou porciones, y se piden en la  
 hora para aver cual cumple, ño, y se castiga con  
 la pena q se le impuiese a los contra con los q  
 se fixe edito Cedando el corte de la boya de  
 en los montes y dehesas. con la pena ordinaria  
 de Mora Cedites, Masael. que sea como se ha  
 ya a imponer el ter de esta Villa con las que  
 alinda fuera de Comunidad. que se to que la  
 para a la queda todas las noches se premia a que  
 en se contrae despues de la da que muere  
 ad vitam el señor juez que no se con tento  
 con la una boya de los montes de en un  
 ni de las. y para de lo de se en un  
 to para la república de la villa de la

Las Mercedes =

D. Fernando de los Montes

D. Juan Sanchez de Bargas

Don Francisco de Contreras  
 Joseph Janel  
 Bricio

Antel  
 Bartolomeo  
 Francisco

En esta Villa en el día de... y del... se hizo edito el...  
 tenido del acuerdo... de...

Juan de...





6

Para despachos de oficio quatro mtes

SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.

*Libro de penas de la maxima y castos de Just.<sup>ca</sup>*













Para despachos de oficio 'quatro mts'

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.



8  
Habiendo para nombrar  
esta dones para la  
Bellota de las Alpujardas  
y nuue dias del mes de Sep<sup>bre</sup> de 1711  
fue<sup>ron</sup> y unq<sup>ue</sup> años los tenores fue<sup>ron</sup>  
tuvia y fuesi m<sup>o</sup> que se firmaron estando en ayuntamiento  
m<sup>o</sup> dijeron que se pudiese a tal tiempo de sea y fuesi  
la Bellota de las dos Alpujardas propias desta Villa de  
para q<sup>ue</sup> se vendan el puto con consentimiento para la  
admission de las posturas; Mandaron fuesi  
de des, que en adelante nombrar para los d<sup>os</sup> a  
Juan Dominguez Dorado, y Joseph Remexo Ce  
rinos desta Villa p<sup>er</sup> inteligentes, se les haga favor  
dean el puto de las dos Alpujardas de la villa de  
y se lo declaren con su m<sup>o</sup>. En esta conformidad  
se acordaron J<sup>os</sup> Manon =

Quero lo havi fuesi a Juan Dominguez Dorado y Joseph  
Remexo de ofee =

Batilleria





Para despachos de oficio quatro mrs

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.**

En la villa de Salamanca en quince de octubre de mill setecientos y cinco años los señores Justicia y Regentes qual fin de se fuere de fiar mandaron estando en ayuntamiento en sus casas capitulares, y en atencion a que se despachado por el señor Governador de la villa y partido de Salamanca en despacho para que comparezca esta villa a que se le pertenecia a penas de camera y costas de justicia de los años anteriores hasta el en que se dio la ultima y de dho. efectos de yaguantas, transacion, o en la vez de, a que a dho. fin a lo que se pedia en la carta herden de el señor Marquis de los Villanos hecha en estos dias y dias de septiembre de este año de dho. despacho en los carnes del proximo mes de, para que se cumpla con lo mandado para que se tome de este Cabildo a dar dho. fin, en la forma, o en su falta dho. efectos a lo daxon de conformidad, para lo que cada dho. o de ello al dho. fin mas convenientemente a esta es el señor don Juan Montano de Espinosa de Albornoz n. p. de la Magestad de noble en ella y que se dio dho. Basso no se da a este Cabildo por bien como se firmaron sus mercedes en virtud de los dho. años de

Don Fernando de  
Montano de Espinosa  
Don Juan Sanchez  
de Bargas

Don Juan de  
Carralosa  
Juan de  
Carralosa  
Don Juan de  
Carralosa













Para del p[re]s[en]te de oficio quatro m[es]es

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

En la villa de Fuentes de Onen treinta y un dias del mes de D[ic]i[em]bre de mill setecientos y cinquenta de los señores Justicia y Her[er]o que firmaron estando en la Ayuntamiento, con asistencia del Señor cura de esta Co[munidad], hizo nombrar al Mayor domo de la fabrica, y de las demas cosas que en la manera que sigue =

- Para Mayor de la Iglesia a don Juan San Luis
- El Hospital a don Nicolás San Adrián
- Los Matrices a don Juan de Albaladejo
- A Santa Ana a don Juan Maximiliano de la Cruz
- A Santa Lucía a don Juan de la Cruz
- A Santa Felicia a don Pedro de Quiroz Laureana
- A San honofre a don Juan de la Cruz
- A las Animas a don Juan San Luis

Y en esta conformidad se hizo este nombramiento por sus mercedes, y se firmaron =

Don Fernando de...  
 Don Francisco de...  
 Juan Thomas...  
 Joseph...  
 Don Juan de...

Padre...  
 Juan de...  
 Don Juan de...  
 Don Juan de...

Quando para Cr[ist]ina Villa en dicho dia mes y año sus mercedes los señores nombraron de Justicia y Her[er]o de esta villa nombraron para separar de...  
 res de Alcabala a don Juan de...  
 de, y el Real a Joseph... de Bayas ya Diego...



Excmos de la Villa y lo firmaron

74

~~...~~

EN OTRA: OTROVA OTRA  
EN OTRA: OTROVA OTRA  
EN OTRA: OTROVA OTRA  
EN OTRA: OTROVA OTRA



*[Faint, illegible handwritten text and signatures, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

Acuerdo Capttular =

En la N.<sup>a</sup> de quinteros de Leon en Doce dias del mes de Enero  
de mill setecientos y diez y quatro años: Sus M.<sup>as</sup> Los señ.  
D.<sup>os</sup> fern. Joseph Montexo de Espinosa, y Joseph Sanchez de Rio  
so Alc. ordinarios por uno y por otro estado D.<sup>o</sup> Fran. de  
Comareras Alguariz m.<sup>o</sup>, por dueños de la villa de Algeles  
Pad.<sup>re</sup> Sanchez de Abargas y su. de Carvajal, y de otros  
perpetuos todos con voz y voto en el ayuntamiento desta  
dha. villa. En haver mas numero de votos en ella, estando  
todos reunidos y congregados en sus Casas Consistoriales  
a son de Campana llamada como lo es de uso y Costum  
bre para tratar y conferir sus cosas tocantes y pertene-  
cientes al comun de hermos desta dha. villa; compare-  
ció presente el Sr. D.<sup>o</sup> Juan Belto mayor domo  
de Consejo de ella y haviendo la Verdad de un dho. Sr. y tiene  
sus Votos; quien Dijo; que para dar principio a la  
voz deste presente año: viene por conveniente y de ningun  
modo puede omitir de señalar y repartir entre los hermos  
con el respeto a sus labores de dehesa Real y de Manan  
de la Realguera propia deste Consejo pues siendo era en la  
mayor parte de montebuey, y de arboles, por haver bastantes  
años q. no se labra, acrecido y abundado en tal numero dho.  
monte de dehesa q. sea y nutrido así para los Bueyes de  
la dha. villa y para el ganado lanar de Badajoz, en  
te q. por la dha. villa con la carga de los Bueyes, en  
conformidad q. no se produce yerva dha. dehesa para poder  
mantener los dho. y otros, por que la labrera de dho. monte



Naso & tiene de lo que se dice; an mismo es Comberrmente dha  
favor, porque produciendo el dho latencia & dha De  
ta muchas machas marea de rinas, y al corvo que en  
tre sumonae d'aso; estas se podran adelantar, Cuán  
Con el Beneficio de la favor. Cultiva de las, y Veres a  
dolar de lo que Rultra Conoide Beneficio puer parano  
algun tiempo llegaran a ser árboles q' den algun fruto  
de Bettera facelante Nasor de los Propios Con que  
se usagan Tantas Cargas de Mal servio; aden  
de que lavrada, y Cultiva de la lamera armentaria  
el mucho mas balor de las Yervas que pastan las oves  
verranas tanto por Beneficio de las lanas q' no haviendo  
Monae bap se salua d'ano de pelarse en el Como por  
que hara mas numero de Caveras en Juacomos; tiene  
tambien dha Dehera el pensurio por su mucho monte  
d'aso de ser acosida de favor de que se es perim, la gran  
per d'uno en los ganados de Heim. Como es bien nota  
por en las paradas de d'eter for y cinquenta se colacion  
de Camadas de Cria de llos en el rentas de la Conra  
da Dehera; todo lo qual se usana lavrandola y de  
moncandola con los demas d'eres q' lleva expuestos  
grandose por quatro o cinco años. Continuada y om  
por m. Con el que se va perdiendo dho monae bap por  
muchos r'os. en esta providencia de la favor podra  
tomarse el medio de que con la asistencia de personal  
y nate d'entes de alguno de los Capitulares q' para d'ho  
fin se venale diputado ayga el Cuydado de relar  
dha l'impia de monae bap, y se crea de rinas y alcor  
noques hariendo el Cargo a cada d'erno segun las  
vernes de d'eden q' en ellas se crea lo que por dho d'ip  
tado de reladnes se presenga en el modo de Comyone



la tierra a los Señores de la Real yndia, y Comendadores  
y a sus herederos, tampoco se usen los Bueyes de Lavon dano  
que no sea necesario para en la Dehesa de El Campo y no  
para desta N.º en que se acomoda la chacada de sus  
sus herederos por el tiempo de esta lavada la tierra de la  
Algueria pueden tambien en mucha estrechez a comodidad  
de otros Bueyes, y asimismo la quiebra de farga en el valor  
de trenen las yervas de parte la Cavana. Se vesare y avn  
con avn.º en el yngreso de Aragon, y Vastrosos de Asturias  
las lavores por que no se experimenta para en los pro  
pios; En los ganados de la Cavana de parte las yervas de  
la Comarida dehesa de la Algueria ademas de no  
torio, y horeas sus Dueños, y mayordomos lo N.º de los  
la lavores por no tener en el estado presente de esta adelantada  
miento alguno en sus ganados. ances en los muchos atrasos de  
el monte de las Causa esperan los mayores a de lancia  
de las tantas en el mas numero de Cavesas de podran yntrodu  
zules despues de lavada por las yervas de producir como  
por la misma Calidad de sacaran en mas y lanas, y es bien  
convido esto por no poder yntroducir a parte en esta Dehe  
sa la tierra parte de ganados de esta parte quando echalla la  
vada; Asimismo expuso en este Cavildo no haver de medio  
de el de la lavon para lo parte de los montes de Nueva N.º  
zonado Cua y avn.º de yervas, y al con no que se vesare  
tan como los propios desta N.º y avn a lancia de empena  
dos de Cavesas de sus venas en mas de quarenta mill N.º  
no puede yntentarse de haver la lavon y reserva a cada  
de los propios ni menos por Cavesas de los obligados y yervas  
aque lavagan sus herederos por sus yervas de Asturias y por  
nales de sus con que mananenen sus Casas y familia y yervas  
y echos, y contribuciones de los, y así sea vigor pensar  
en este medio fuera de que lo experimentan muy mal como





Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

Violentados impaga lo que no debiera ser así quando lo  
hagan por el ynteres de su favor pues buscando este de  
monstraran y Cultivaran latierra tambien como en  
Yeres. lo haren; fuera de que como es y notorio no se ha  
en el term. de los rios Capar y Baresse en el Señalam.  
de losa para este presente año mas de la Dehesa de  
Higuera por la mucha estrechez y sequedad en el Courto de  
mino de la. de las de favor con lo que se traen tan  
Carradas y no fructifican para pagar el trabajo de  
labradores con que dho. Indico Conchuyo supo  
puesta y se entendió como a la letra =  
Nota, y oída por la ditta unánimes y conformes to  
sus Vocales q. han manifestado en la Caverna de este acuerdo  
y avas firmaron Duxción y sumembare de dho. rios  
tar, y en la menor Duda las razones, y combenienrias  
propone el Indico, teniendo presente q. en los obrantes  
canado de la favor partan las yerbas de dha. Dehesa de  
Higuera los ganados tanumanos de la Cavaña Real  
prior de Joseph Lerer, fran. Alcazar, y Pedro de  
Composicion y en esta tienen; se les haga saber acerto  
diendo ser havidos, y en dho. efecto a dho. mayora les  
propuesta el Indico, y se ynteruyan de lo a dho. la  
finer con que la d. procede y aprovada Indico, y  
ello se oiden a conyuncion en este Cavildo para el dho.  
Cavildo de este presente mes; y dho. personas se les sea





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVENA  
TA Y VNO.

Lo propuesto por el Indico, y en virtud expongan lo que  
les parezca para por este medio evitar contradiciones  
y certificar lo desinteresado en los procedimientos de este ayun-  
tamiento, y su Indico, y por este su acuerdo Capitulacion  
lo acordaron mandaron y firmaron sus Mag<sup>s</sup>. Et todo

lo qual yo el Sr. Doy fee =

Dn. Fernando Lopez  
Alonso de Espinosa  
Dn. Matias de  
de barga

Joseph Sanchez  
Brioso

Don Francisco  
Deconteras

Juan de  
la Valle

Dn. Rodriguez  
Barbilla

Antonio Martin  
Mello

Despues en otro dia yo el Sr. notifico lo mandado en el  
acuerdo antecedente a Joseph Lerer fran Alcazar, y  
Bernardo fran. Senanos, y a los demas de personas en esta  
y en las personas de Doy fee =

Barbilla

Capitular =

En la N<sup>a</sup> de Fuentes de Leon en Catruedus de Leon el mes de Mayo de  
mill setecientos y cinquenta, y un año. Sus Mag<sup>s</sup>. Los señores  
Dn. de Joseph de Montano de Espinosa y Joseph Sanchez Brioso  
Alcades ordinarios por su Mag<sup>s</sup> y tambien acordados en esta  
y en las personas de Doy fee =



entado el Sr. D. Diego Barro Sanchez de Barga  
y Sr. D. Carralán Xpíedres perpetuo. Ambar en  
mas numero de Capitulares ni votos de que se presenten  
en el Dafe estando en el Ayuntamiento. Segun lo an  
No y Costumbre con antenua de Ana Marcondo  
No mayor como de este Consejo, y mudo q. El Conu  
de estos de esta dha. Conyaxerun por presente  
Joseph Lerer, Fran Alcafee, y Bernardo fernandez  
en virtud de la notificacion q. para ellos les hizo  
el dia Dora de este Consejo segun el Cultivo de Acuer  
delevado en dho dia, y havendose les leydo la pro  
ta a la tena echa por el sindico procurador q.  
de este Conu en el Cavildo de este de Dna Dora  
como, y mueras q. son en la posesion de Ducaviana  
Real q. partan las yerbas de la Debera de la Hig  
ra Dixerun seruento, y fexda deo quanto sea  
y formado y no puesto por el sindico q. de este Con  
y que sin embargo de que conseguida la facultad q.  
gracia q. se peticion en los años q. dura el Conyaxerun  
se puxan sus ganados. Los pocos pastos q. para apro  
chan tienen por mucha utilidad para los subre  
el Conyaxerun. y la labor de quatro, o sea Cerechas q. se p  
tende de la dha Debera de la riquera Conservandose  
suposicion para quando este Conyaxerun se puxen  
facultad segun adreedeve por las leyes de quac  
no de que en caso necesario protestan por el Sr. D. de  
donde, y como les combenga. y Nisto por la Villa en  
el Ayuntamiento. de este de. acordaron sus Mj. Dora  
no con efecto dan todo su poder Conyaxerun quanto



por Dios se requiere es necesario, y mas se puede valer a  
 Antonio Martin Bello, procurador Sindico g. e. de este  
 Comum para que en nombre de sus Herms. puerca an-  
 te los señ. Alc. de esta Ciudad y practique  
 las Dil. necesarias a fin de que se actare y  
 certifique la Verdad de lo propuesta en el Cabildo  
 celebrados en el dia Dize el Corrente mes para  
 lo que se le da entero poder a demas el particular  
 y por su cargo le compete y por este su acuerdo Capitulo  
 las an. lo determinaron acordaron y firmaron  
 sus Mds. y otros sujetos nombrados arriba etc de  
 lo qual yo el no Doy fee =

Don Fernando de  
 Montano de Espinosa  
 Daimonarche  
 de barga

Joseph panch  
 Buisa  
 Don Francisco  
 de contreras

Juan de  
 An Balla  
 Antonio martin  
 de llo

Ante mi  
 Don de la Cruz  
 Bachiller

Capitular  
 En la N. de Guenao de Leon en quinientos e tres e tres e null e setenta e  
 cinquenta y un años: Los señ. Justicia y Regim. de esta N. de Guenao  
 maran estando juntos y congregados en su ayuntamiento como no andava  
 costumbre con asistencia de Am. Fern. Bello procurador Sindico g. e.  
 de esta N. de Guenao y de los señ. de la N. de Guenao y de los señ. de la N. de Guenao  
 que en atencion a pretenciones por parte de los señ. de la N. de Guenao y de los señ. de la N. de Guenao  
 para poseer y tener por quatro o mas Correas la Dehera de la N. de Guenao  
 de esta expresada N. de Guenao por los motivos y rones expresados en la  
 de hacer esta pretension Conto de formalidad otorgavan y otorgaron







Veinte maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN  
TA Y VNO.

que davan, y oca en losos Cumplidos quanto pueden, y por dno de lo que  
a dno Juan de la Cruz y Amador a senar de Regoum tenmo de la  
ya y Contre de Madrid para q. en nombre desta y de suso  
ana don Indico queda Compareser y compareca ante el Rey  
y sus del Real Consejo de Castilla, y don de mar. Com benga, y  
pida lo com bemente para lo qual se otorgue poder en toda forma  
y el v.º administrador de los propios de este Conteso i submient  
re honorario para esta pretension lo que se eleuaron en las  
y ponerse su cuenco Capítulas an lo acordaron mandaron  
y firmaron sus Mays et todo lo qual yo el dno. Doy fee

Don Fernando de  
Montero de Espinosa

Joseph yanchi  
Prioste  
Don Francisco  
de Contreras

Parmesanche  
de barga

Juan de  
calballe

Antoniomanarin  
Sello

Ante mi  
Don Pedro de  
Ballesteros















Conto q dize, uno, se aparten los Reytos en la  
Ciudad el dho nro fiscal, puse en ello cuenta  
Respuesta favi en do se lleva de to do ante  
nos p' auto q promuevan los dhos nros  
Reyaldes de los hijos dalgos fua conrado  
daa esta nra carta pa los p' la qual  
Mandamos que estando juntos en  
nro Cabildo y Ayuntamiento segun lo auys el  
dho y costumbre de las juntas y siendo  
requerido o requeridos p' el dho  
Lorenzo Lepinosa de los Monteros en con  
formidad de lo que se conde de hijo dalgos  
en q consta auia cobrado el dho dho fua a  
dha y fua en esta Ba legua dies Mapa  
y guardar todas las exenciones y privile  
gios que fueren de dho y costumbre en  
esta Ba y en otros nros Reynos guardar  
alor de los hijos dalgos coyrtaudo lo q ha  
uendo sea exepuado de pechos y contri  
buciones de pechos amostandolo en ellos  
con la nota y distincion de hijo dalgos y  
le nombre q sea pongay. Mapa y sea non  
brado fua p' auto el dho d' Lorenzo Lepinosa







Joseph de entala y Bueda. <sup>2do</sup> y Camarero  
 Mayor de los hijos dalgos de la Aud<sup>a</sup> y Hon<sup>a</sup>  
 a la casa del Rey nro Señor la hize el día  
 diez y seis de Mayo con Alcaide de la  
 Alcalde de los hijos dalgos = Loel  
 Chantiller = <sup>sup</sup> Juan de Ferrero y Ayala =  
 Rec<sup>da</sup> = Tomé la Razon = <sup>sup</sup> Juan de  
 Ferrero y Ayala = <sup>da</sup> <sup>2do</sup> = <sup>da</sup> <sup>2do</sup> = Entala =  
 En la villa de <sup>da</sup> <sup>2do</sup> en siete dias del mes  
 de junio de mill e setecientos y noventa y tres años. Yo Juan  
 Rodríguez Pacheco <sup>da</sup> <sup>2do</sup> de los Reynos y del  
 Cavildo desta dha <sup>da</sup> <sup>2do</sup> fundado y regido con la  
 Real Pr<sup>da</sup> de su Mage<sup>da</sup> <sup>da</sup> <sup>2do</sup> y  
 Señores de su A<sup>ca</sup> <sup>da</sup> <sup>2do</sup> de la Ciudad de Ba  
 nada, en sala de hijos dalgos la notifiqué  
 e hize saber a los Señores Justicia y Alcaide  
 de esta dha <sup>da</sup> <sup>2do</sup> villa hallándose  
 en aquesta m<sup>da</sup> <sup>da</sup> <sup>2do</sup>, oyda, y enterada  
 para des la devolucion en las manos  
 de quien se p<sup>da</sup> <sup>da</sup> <sup>2do</sup> fue la cabeza de  
 la dha <sup>da</sup> <sup>2do</sup> en dha <sup>da</sup> <sup>2do</sup>  
 de respeto como carta de su Rey y Señor  
 natural y mandaron seguir de cumplir  
 y executar su contenido para ello mande





















*Procta de acaus e media fania  
del 80 de Bernaldia*

**SIMO  
STO  
RO  
ANDO,  
ARUM**

**REGI CATHOLICO.**

INTUS.

**BENEDICTUS  
PAPA XIV.**



**C**HARISSIME in Christo Fili noster, salutem, & Apostolicam benedictionem. Orthodoxæ Fidei conservandæ, & propagandæ, zelus, ac singularis in Nos, & Apostolicam Sedem devotio, aliaque Catholici cognomine optimo jure insigniti Regis Præclara merita, quæ in Majestate tua Cælesti gratia resplendent, planè exigunt, ut Subsidia pro ejusdem Fidei, & Dominiorum tuorum, præsertim adversus hæreticorum conatus defensione à tuis subditis spontè tibi oblata, quantum cum Domino possumus, ac prout postulare videtur temporum conditio adjuveremus. Cum itaque, sicut Majestatis tuæ nomine nobis nuper expositum fuit, Laici subditi tuorum Regnorum Castellæ, & Legionis in eorum Comitibus, seu Curiis infra scriptum Subsidium

A

Majest









A TERGO.

**CHARISSIMO  
IN CHRISTO**

FILIO NOSTRO

**FERDINANDO,  
HISPANIARUM  
REGI CATHOLICO.**

INTUS.

**BENEDICTUS  
PAPA XIV.**



**C**HARISSIME in Christo Fili noster, salutem, & Apostolicam benedictionem. Orthodoxæ Fidei conservandæ, & propagandæ, zelus, ac singularis in Nos, & Apostolicam Sedem devotio, aliaque Catholici cognomine optimo jure insigniti Regis Præclara merita, quæ in Majestate tua Cælesti gratia resplendent, planè exigunt, ut Subsidia pro ejusdem Fidei, & Dominiorum tuorum, præsertim adversus hæreticorum conatus defensione à tuis subditis spontè tibi oblata, quantum cum Domino possumus, ac prout postulare videtur temporum conditio adjuveremus. Cum itaque, sicut Majestatis tuæ nomine nobis nuper expositum fuit, Laici subditi tuorum Regnorum Castellæ, & Legionis in eorum Comitibus, seu Curiis infra scriptum Subsidium

---

A

Majest.

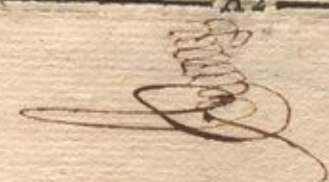


Majestati tuæ præstare promptè obtulerint, & ad præfatum effectum consenserint impositioni Gabellarum, seu Sifarum, super Vino, Aceto, Oleo, & Carne, videlicet octavæ partis specierum, vel pretii Vini, Aceti, & Olei, ac ultra Sifas super Carne antea impositas, & trium regalium pro quolibet capite pecudum, & trium morapetinorum pro qualibet libra Carnis, quæ minutatim venditur, sexdecimque morapetinorum pro qualibet mensura arroba nuncupata, Vini sifati, alteriusque morapetini pro qualibet mensura, azumbre nuncupata, Vini eciam sifati, & sexdecim morapetinorum pro qualibet mensura Olei, arroba nuncupata, & quatuor morapetinorum pro qualibet libra candelarum de Sebo, & Saponis, vel alias verioribus quantitibus impositarum, & auctarum, quæ sint exigendæ, & percipiendæ durante sexennio incipiendo à die prima Augusti currentis anni M. DCC. LH. nempe pro summa decem & novem millionum cum dimidio alterius millionis, ad rationem trium millionum, & ducentorum & quinquaginta millium ducatorum, monetæ Hispaniæ, quolibet anno præfati sexennii solvenda ex præfatis Gabellis, seu Sifis, super præfatas rerum species, ut præfatur, impositis, & auctis; ita ut omnes tam Laici, quam Ecclesiastici præfatorum Regnorum, non solum euentes, & vedentes, sed etiam illi, qui præfatas rerum species percipiunt ex propriis terrenis, vel afflictibus, aut respectivè emunt in Uvis, vel Olivis, seu colligunt pro decimis, aut etiam dono accipiunt, seu alias ex quovis alio reddito, & introitu habent, & consumunt; ita ut omnes Laici, cujuscumque status, gradus, & conditionis, & præheminentiæ, ad id Subsidiu[m] contribuere, ac Gabellas, seu Sifas hujusmodi solvere deberent, nec ullus Laicus immunis, aut exemptus esset: Ecclesiastici quoque eorundem Regnorum, si, & postquam nostra, & hujus Sanctæ Sedis licentia, & approvatio accesserit in Subsidiu[m] hujusmodi, scilicet in præfatis Gabellis super eisdem speciebus impositis, & auctis, contribuere, & Gabellas, seu Sifas præfatas, juxta litterarum nostrarum in forma Brevis, super præfata licentia, seu approbatione expediendarum, formam, continentiam, & tenorem, persolvere de-

berent



berent. Idcirco pro parte Majestatis tuæ præfata nobis fuit  
humiliter supplicatum pro aprobatone oneris Cleri, Eccle-  
siarum, Locorumque piorum, & personarum Ecclesiastica-  
rum ad contribuendum, in præfato sexennio, incipiendo à  
præfato mense Augusto currentis anni M.DCC.LII. & ut se-  
quitur usque ad mensem Augusti M.CC.LVIII. duraturo, in  
præfatis Sisis, & Gabellis, jam ut præfertum impositis, & au-  
ctis, pro solutione præfatorum millionum decem & novem,  
cum dimidio alterius millionis, attento, quod (ut Majestas  
tua asserit) agatur de communi defensione, & interesse, tam  
Laicorum, quam Cleri, Ecclesiarum, Locorum piorum, &  
personarum Ecclesiasticarum præfatorum Regnorum: Quod,  
que facultates Laicorum ad summam præfatam conficien-  
dam ea, quæ expedit celeritate infra tempus opportunum  
non sufficerent. Nos igitur nedum promptum, & obsequen-  
tem eorundem Laicorum subditorum tuorum erga te obla-  
tionem, sed etiam Majestatis tuæ erga Fidem Catholicam ze-  
lum commendantes, & ad ingentes sumptus, quibus Maje-  
stas tua gravatur, ob assidua, quæ pro defensione Fidei Ca-  
tholicæ, tuorumque Regnorum, & Dominiorum jugiter, in  
pluribus Orbis partibus sustinet bella, paternæ dirigentes  
considerationis intuitu, motu proprio, & ex certa scientia,  
ac matura deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis  
plenitudine volentes Majestatem tuam favore prosequi gra-  
tioso, Clerum, omnesque, & singulas Ecclesias, Loca pia,  
personasque Ecclesiasticas, tam saculares, quam cujusvis  
Ordinis, etiam exempti, etiam Societatis Jesu, & Apostolicæ  
Sedi immediate subjecti Regulares, necnon Monasteria  
utriusque sexus, Conventus, & Collegia, ac Capitula, quarum-  
cumque Ecclesiarum Regnorum Castellæ, & Legionis præfa-  
torum, ac in dictis Regnis commorantes, & commorantia,  
ac respective consistentes, & consistentia, ad conferendum, &  
contribuendum pro eorum rata, ad instar Laicorum in dictis  
Gabellis, seu Sisis, quoad præfatam summam dumtaxat de-  
cem & novem millionum cum dimidio alterius millionis  
præfatorum moneræ illorum Regnorum, mediante scilicet,  
solutione præfatarum Gabellarum, seu Sifarum in præfata  
quantitate tantum, & super præfatis ferum speciebus dum-



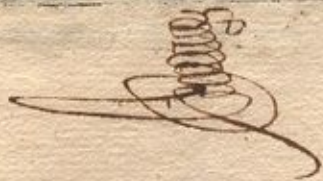


taxat in dictis Regnis, colligendis, & consumendis, ut præ-  
fertur impositarum, durante sexennio, dumtaxat à præfato  
mense Augusti dicti currentis anni M.DCC.LII. ut præmitti-  
tur, incipiendo, & ut sequitur finiendo, & non ultra, tene-  
ri, & obligatos esse, non tamen quoad præfatas rerum spe-  
cies, quas Clerus, Ecclesiæ, Locaque pia præfata, & personæ  
Ecclesiasticæ prædictæ ex propriis terrenis, seu decimis, & aliis  
quibuscumque redditibus propriis per se, vel alios, etiam af-  
fictuarios suos, vel etiam ex eleemosynis, sive ostiatim, sive  
aliàs quovis modo pro tempore datis, & erogatis, ac ipsis tra-  
ditis, percipiant, & pro Divino cultu, seu propriis, vel fami-  
liarum suarum usibus juxta taxationem, ubi super his partes  
discordes fuerint, ad instantiam cujuscumque earum expensis  
tamen perperam contradicentis, per Ordinarios Locorum Ec-  
clesiasticos, seu ab eis faciendam deputatos consumunt, pro  
quibus omninò immunes, & exempti sint. Et elapso præfato  
sexennio, exactio respectu Ecclesiasticorum cesset, & nulla te-  
nus quovis prætextu, seu causa continuari possit, etiam si in-  
tegra summa decem & novem millionum cum dimidio alte-  
rius millionis hujusmodi non fuisset exacta, quodque si ante  
finem sexenni præfati summa decem & novem millionum  
cum dimidio alterius millionis ducatorum hujusmodi conse-  
cta fuerit Ecclesiastici præfati amplius contribuere, & dictas  
Gabellas, seu Sisas solvere non debeant ut præfertur, sed præ-  
sens gratia expiret, nullaque sit eo ipso, quodque Clerus, Eccle-  
siæ, Loca pia, & personæ Ecclesiasticæ præfatae durante dicto  
sexennio, non possint gravari ratione cujusvis alterius novi  
augmenti præfatarum Gabellarum, seu Sisarum super quibus-  
cumque rerum speciebus, vel etiam proportionibus Juros  
nuncupatis, de Laicorum tamen consensu aliàs erectis, &  
impositis, eorumque fructibus, nisi, si, & postquam bene-  
placitum nostrum, seu à successoribus nostris concessum fue-  
rit, aliàs in quolibet casu contraventionis, quilibet contra-  
veniens, eo ipso, absque alia monitione, & declaratione,  
sententiam excommunicationis majoris reservata illius, ut  
supra exprimitur, absolute incurrat, & ad restitutionem  
illius, in quo excesserit, teneatur, tenore earundem præsen-  
tium, decernimus, & declaramus. Volentes etiam, quod



Omnes, & singuli Ecclesiastici præfati, solvere recusantes oportunitis juris, & facti remediis per Ordinarios Locorum Ecclesiasticos, tantum ad solutionem hujusmodi cogantur, non autem coram Judicibus Laicis, seu exactoribus earundem Gabellarum, seu Sifarum, neque coram quibusvis aliis Judicibus Laicis, seu Ministris sub pœna excommunicationis majoris, & aliis pœnis à Sacris Canonibus, & Constitutionibus Canonis inflicis, & comminatis, ipso facto sine alia monitione, & declaratione incurrendis, à quibus à nemine præterquam à nobis, & à Romano Pontifice, pro tempore existente, absolvi, etiam vigore quorumcunque Privilegiorum Apostolicorum, etiam Cruciatæ Sanctæ, nequant conveniri ullo modo possint, seu debeant, sed à præfatis Ordinariis Ecclesiasticis tantum, ad solutionem hujusmodi compelli valeant, quibus Ordinariis sub interdictu ingressus Ecclesiæ, & suspensionis à Divinis, necnon omnibus, & singulis ejusdem Majestatis tuæ Officialibus, & Ministris cujuscumque status, gradus, & conditionis, dignitatis, & præheminentiæ fuerint, ac aliis quibuscumque etiam speciali nota dignis, etiam Apostolicæ Sedis Delegatis, & Commissariis, etiam Cruciatæ præfate, cæterisque omnibus aliis ad quos quomodolibet spectat, & pro tempore spectabit sub præfata excommunicationis pœna, ut præfertur, ~~et ipso incurrenda~~, ejus absolutione itidem ut supra reservata, & sub obtestatione Divini Judicii, & interminatione maledictionis æternæ, districtè præcipiendo, mandantes, ne Ecclesias, & Loca præfata, ac Clerum, & Ecclesiasticos, aliosque prædictos, inde vite neque ultra præter, aut contra continentiam, & tenorem præsentium nostrarum litterarum gravent quomodolibet, nec à quoquam gravari permittant, & nedum contra quoscumque contravenientes, & quomodolibet inobservantes, ad sententiarum, & pœnarum præfatarum declarationem, & promulgationem respectivè, sed etiam contra eosdem Ecclesiasticos, & Regulares, etiam exemptos, nobisque, & Sedi suprædictæ immediatè subjectos, etiam Societatis Jesu, solvere recusantes, ad quamcumque simplicem eorundem exactorum requisitionem, etiam executive, & quacumque appellatione remota auctoritate nostra procedant. Volumus autem, quod

istud





istud Subsidium respectu contributionis Cleri, & Ecclesiarum, Locorumque piorum, & personarum Ecclesiasticarum præfatorum Regnorum, scilicet decem & novem millionum præfatorum ducatorum, cum dimidio alterius millionis subcedat loco quorumcumque onerum, gravaminum, & impositionum, etiam pro Militibus, & aliis quibuscumque impostorum, ac etiam loco quorumcumque subsidiorum super millionibus hujusmodi, per nos aliosque Romanos Pontifices prædecessores nostros hæcenus approbatorum, & concessorum, ita quod illorum vigore nihil amplius, à Clero, nec à quoquam Ecclesiarum, Locorum piorum, & Ecclesiasticorum præfatorum exigere possit, quodque pecuniæ ex præfatis Subsidiiis, & Gabellis, seu Sifis, ut præfertur, à dictis Ecclesiasticis exigendæ in præfatos, & non in alios usus convertantur, super quo ejusdem Majestatis tuæ ejusque Ministrorum, & Officialium quorumcumque conscientias oneramus. Decernentes præsentem litteras, firmas, validas, & efficaces existere, & fore, sicque, & non aliter quovis prætextu, ratione, vel causa, per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, sublata quantumque omnibus, & singulis, cujuscumque gradus, status, conditionis, qualitatis, præheminentiæ, & Dignitatis, etiam Ecclesiasticæ, etiam individua mentione dignis, quomodolibet in contrarium judicandi, definiendi, & interpretandi facultate, & auctoritate judicari, interpretari, & defini debere; ac irritum, & innane si secus super his à quoquam, quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter, contigerit attentari. Volumus autem, ut si contingat per Majestatem tuam prædictas Gabellas, seu Sifas super Vino, Aceto, Oleo, Carne, capitibus pecudum, ac mensura arroba nuncupata Vini sifati, mensura azumbre etiam nuncupata Vini itidem sifati, & mensura Olei arroba pariter nuncupata, & qualibet libra candelarum de Sebo, & Saponis usque nunc impositas in alias species pro publico bono minus graves commutari, dummodo tamen commutatio Sifarum, seu Gabellarum in alias rerum species faciendæ, præscriptam summam non excedat, dicti Ecclesiastici tum Sæculares, tum Regulares aliaque loca pia prædicta ad solutionem ratæ eis tangentis super speciebus

ciibus



ciebus in commutationem dictarum specierum inde declarandis omnino teneantur; non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, etiam in Generalibus Conciliis editis, Privilegiis quoque, indultis, & Litteris Apostolicis, Ecclesiis, Regnis, Personis, Capitulis, Monasteriis, Conventibus, Collegiis, & aliis præfatis, sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriis derogatoriis, aliisque efficacioribus efficacissimis, ac in solitis clausulis, irritantibusque, & aliis Decretis in genere, vel in specie, ac aliàs in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, approbatis, & innovatis, quibus omnibus, etiam si pro sufficienti illorum derogatione, de illis eorumque totis tenoribus, specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales, idem importantes, mentio, seu quævis alia expressio habenda esset illorum tenores ac si de verbo ad verbum, nihil penitus omisso exprimerentur, & inferentur, præsentibus pro plene, & sufficienter expressis, & insertis habentes, illis aliàs in suo robore permanentibus, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat, specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Ut autem præsentis litteræ, cum opus fuerit, ad omnium noticiam, facilius devenire possint, decernimus, ut earum exemplis etiam impressis, manu alicujus Notarii Publici subscriptis, & sigillo Personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides in iudicio, & extra illud adhibeatur, quæ præsentibus ipsis adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris die X. Januarii M. DCC. LII. Pontificatus nostri anno duodecimo. D. Cardinalis Passioneus. Loco Annuli Piscatoris ✠. Ego Michael Joseph ab Aoiz, Eques Ordinis Divi Jacobi, Regius Consiliarius, ac Secretarius, & Interpretus Linguarum attestor, quod præsens trasumptum concordat cum suo originali. Matriti die XI. Martii M. DCC. LII. Michael Joseph ab Aoiz.

*Concuerta con su Original, que para este efecto me fue exhibido por el Sr. Don Joseph de Rivera, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. su Secretario, y del de Hacienda en Sala de Millones, à quien le bolví à entregar, de que doy fee. Y para que en todas partes, assi en juicio, como fuera*

---

*de*



de él, se de la misma fe, y credito que al Original, conforme lo dispone Su San-  
tidad en el dicho Breve, Yo Manuel de San Martin, Notario Apostolico, lo he  
signado, y firmado, y puesto el Sello del Reverendo Señor Don Andres de Mu-  
narriz, Dignidad de Capiscol Canonigo, y Obispo mayor de la Santa Iglesia  
de Toledo, Primada de las Españas, Capellán mayor de la Real Capilla de  
Señores Reyes nuevos, y Administrador Perpetuo, por el Rey nuestro Señor,  
del Colegio de Nobles Doncellas de la propia Ciudad de Toledo; siendo tes-  
tigos Don Miguel Llorente y la Pedriza, Don Ignacio de Marcolera, y Don  
Juan de Echarte, Oficial mayor, y Oficiales de la Secretaria del propio Con-  
sejo. Madrid à quinze de Abril de mil setecientos cinquenta y dos años. -- En  
Testimonio de verdad -- Manuel de S. Martin Notario Apostolico.-----

Visto el breve Apostolico, que antecede por su merced el Sr. Licenciado  
D. Diego Ortega Ponçe de Leon del Orden de Santiago, Provisor Juez Ecie-  
siastico Ordinario de esta Provincia de Leon, obedeciendolo su Merced, como  
lo obedece, mandò que corra, y que se haga saver à el estado Ecclesiastico, y se  
quede Copia del en esta Audiencia para los efectos que combengan; y lo firmò  
en la Ciudad de Llerena à veinte y seis de Mayo de mil setecientos y cinquenta  
y dos años: Licenciado Ortega. -- Ante mi Juan Gallego.-----

Copia esta que se hizo el p[er]te por el Sr. D. Diego Ortega Ponçe de Leon del Orden de Santiago, Provisor Juez Ecclesiastico Ordinario de esta Provincia de Leon, obedeciendolo su Merced, como lo obedece, mandò que corra, y que se haga saver à el estado Ecclesiastico, y se quede Copia del en esta Audiencia para los efectos que combengan; y lo firmò en la Ciudad de Llerena à veinte y seis de Mayo de mil setecientos y cinquenta y dos años: Licenciado Ortega. -- Ante mi Juan Gallego.-----

*[Faint handwritten signature]*




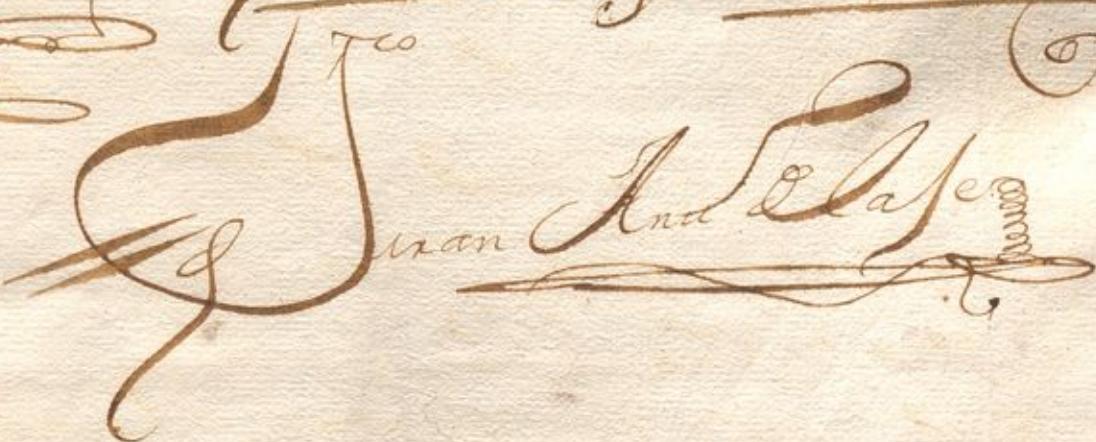




Cuyo suplico y para evitar lo en convenientes fideles  
podian resultar. Dejando a dho. Sr. Barrolo me, en  
buena opinion. Y para lo suspenso y suspenso  
de el goze y nombramto. de dhas. Sr. Ceballos. y con  
curriendo los requisitos de suficiencia legalidad  
y honestidad. y de sus necesidades en Sr. Fran. Xto  
de la fe. n. no de el Sr. nro S. y p. de el Juz  
de esta expresada. y p. de ella, desde luego se  
hago le nombramos. y nombramos. por dho. nro n. no de  
dho. Sr. Ceballos. dando le posesion y facultad. Segun  
toca y pertenece. para que pueda usar y ejercer. la  
dichada Sr. escribania actuando. todos los instru  
mentos. y papeles tocantes y pertenecientes. a el  
dho. Sr. persona. a dho. Sr. se le pueda poner en  
paz y en sus ausencias. y enfermedades (y no  
otra forma). Lo queda hazeid. el Consabdo. Sr. Bar  
rolo. Cuyo trabajo. y trabajo. a los Morales. y  
dho. y dardare. esta Sr. nro. por dho. Sr. de  
luego se en la de ayuda de dho. para que  
se mantenga. y se mantenga. de dho. Sr. en cada  
año. y se le debe dar y fazeid. de el salario  
de mas y tocado. y pertenece a las expresadas  
Escribanias. Cuna. Cantabria. y menos. haze p  
vno. el dho. Sr. Fran. Xto. de la fe a quien  
le acuda. Con todo lo de mas tocante y perteneciente  
entre. y han pertenecido. y devido pertenecer. sus antec  
sorsos. y se le guarden. y hagan guardar. todas las lib  
rras. gracias. mercedes. y preeminencias. libertades. esen  
cias. y demas. y por razon. de dho. Sr. y este nombr  
mto. se toquen. y pertenecan. pues asi es nra. Voluntad.



Mandamos que el Contadouro de este Real, se haga  
 saber en persona a don Juan Bar<sup>me</sup>, para que le conste  
 Dado en esta N<sup>ra</sup>, de fianças de Real en Ventudias.  
 de el mes de Junio de mill e setecientos e cinco años =  
 Y pongase Copia de este Real en el Libro de hacien-  
 das = don Juan de I<sup>os</sup>. Manaco de espinoza = Joseph.  
 San<sup>ez</sup>. Buero = don Juan de Contreras = Bar<sup>me</sup>, San<sup>ez</sup>. de Bayas.  
 don. Carballedo = don Man<sup>da</sup>. de la V<sup>a</sup>. = franco. Mu<sup>er</sup>.  
 de la V<sup>a</sup>. = don Juan de la V<sup>a</sup>. de Junio de el  
 expresado año, lo qual no notifique y hize saber el  
 Contadouro de este Real. Y mandamos a Bar<sup>me</sup>. Rob<sup>te</sup>.  
 Bachiller D<sup>no</sup>. de esta N<sup>ra</sup>, en su persona don fee = lafe =  
 Concuera de Condu<sup>o</sup>. original de donde veraco Bien y fiel  
 me, a la letra del que merecimo por quedar en mi poder  
 Y para q<sup>e</sup> an<sup>te</sup> Courte en<sup>tra</sup>. ruy e Comandante Doyel  
 presente q<sup>e</sup> tiene y firmo en esta dha. N<sup>ra</sup>. e fuentes  
 de Leon en N<sup>ra</sup>, y don dias de Lunes de Junio de mill e setecientos e  
 cinco años.

Vinquenta y dos años  
  






Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y DOS.





Para despachos de oficio quatroms.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y DOS.

Libro en donde se anota las penas & Camisas  
y gastos & Justicia. y se compusieron en este presente  
año mandado hacer por los señores D. Felis Espinosa  
D. los Monteros, y Joseph Sanchez & Barq. A. de  
ordinarios de esta casa de Fuentes & Leon para desde  
ya día ocho de Julio en adelante el que se ha de  
trucado & sus hijos y años el en, y es en manera  
se fe



DE  
1810



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*



Lirios en donde seance acentar las Denuncias de Mon  
 tes Cotos, y demas q se hagan por los Capitanes quan  
 das nustras, y demas q puedan haverlo desde oy dia  
 ocho de Julio deste año en adelante Mandado  
 hacer, y se halla suvicado de los señs Dn Felix de  
 nora de los Montes, y de Joseph Sanchez de Barzaga  
 Alcaides ordinarios por su Mage y ambos Estados de  
 esta Va y es en la manera sig<sup>te</sup>

---





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y DOS.









para despachar

SELLO  
MIL SETECIENTOS  
QUARENTA Y DOS.



Joseph Sr de Bargas, Alcaide  
de esta villa de Badajoz con su  
Consejo y Junta de 26 de Mayo de 1553

de este m... ..

Joseph Donatario

QUARTO VEINTE  
Y CINCO  
MIL SESENTOS Y CINCO  
VENTA Y DOS.

Acuerdo celebrado por la Justicia y Regimiento de esta villa de Badajoz, de Mayo de 1553

de la villa de Fuentes  
de Leon en dos dias  
de el mes de Julio de mill  
e quinientos e sesenta e  
cinco. Justicia y Regim.

de ella q haba firmado. estando presente en sus Casas Consue-  
tuales. conde Cangana Varada Conde an deuso y Conde  
de Conado nueva de el Sr. D. Thomas Morice y  
Solana de la orden de S.iago, Cuya proprio, de la para chue  
de esta villa acordaron lo siguiente

Fue en virtud de aver llegado el tiempo de hacer la orden  
Secular de Mayo ordinario y se han en esta villa  
y los empleos seales. y poniendolos en efecto. y para el  
acuerdo de pagar q se halla en las expresadas Casas de  
Fuentes. se habia conde habes. y para ella se  
los S. Claberos, el q havien dase, havien con ellos se  
Caron, de el de Cantarion, de Madera, y el uno Conde  
ene un Real. y diez Cantares de Mayo de trigo de algo y  
el otro Cantarion de Mayo. q los hombres buenos, y ha  
vriendose el primero con una nave de trigo de  
Cura seenta lamano por un niño de treinta pedras havien  
ose e primero para fado se sea una sola de masia el  
y se habian de un de leguero leria con que se halla tagaca  
se sea una recuda q leyda es el thenor de

Selex Despinosa Alcaide ordinario por el Sr. D. Noble Conde  
de Fuentes y Junta de Mayo de 1553





Para despachar

SELLO  
MIL SE  
VENTA Y DOS.





Diez y seis de Mayo

BELLO QVARTO, VEINTE  
TERRAVAS, AÑO DE  
MIL SEPECENTOS Y CIN-  
CVENTA Y DOS.

Cuando celebrados por la Justicia y Procurador  
de esta Real Audiencia de Sevilla, de M. de  
ordenación

Plata de fincas  
de los en dos días  
de el mes de Julio de mill  
setecientos cincuenta y dos  
de los. Justicia y Procurador

de ella q haba firmada. Quando se acordó en sus Casas Comu-  
nales. conde Cangana Varada Comolo an de casa y Correcon  
bre Conado uencia de el P. D. J. D. Thomas Morice y  
Solana de la on de vicio. P. D. J. D. Cura propio, de la para chue  
de esta dha Real Audiencia acordaron lo siguiente

Fue enatunado, aver llegado el tiempo de hacer el inventario  
Secular, de M. de ordenación y se han, en una lo puevada  
Real Audiencia de Sevilla. y poniendolos en se cada y repado al  
archivo de papeles. q se halla, en las expresadas Casas de  
Municiam. se habian, Comata Habes. y para ella elección  
los P. D. Claberos, el q havien dase, havienos Con ellos sea  
Caron, de el de Cantuaron, de Madera, y el uno Comata  
ene un Real. y diez Cantuaron de M. de de los de los y  
el otro Cantuaron de M. de de los de los de los y  
vriende el número con una llave de exivo de  
Cura de entos lamano por un niño de treinta pedas havien  
ose número Parafado de una sola de masia el d  
q se habian de entos de leguero laria con que se halla tagaca  
y se saca una recuda q leyda es el thenor siguiente

Felix de pinoza M. de ordenación y se han, en una lo puevada Noble Com  
quarenta y nueve. Nota fuentes y Junio 8, 1552









Deute maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y DOS.

En la Excmo. Caxa de las mercedes de las Indias. a los 11 dias del mes de  
Junio de 1752. estando presente el Cavildo de la dha. Caxa de las Indias  
y nombrados los señores D. Juan de Caceres y Cavildo  
segun es Costumbre ponien esto en execucion de la dha. Caxa de las Indias  
en la forma y manera siguiente

Por el qual se le otorga qual Comisario en lo tocante  
a el Sr. Joseph Sanchez Basso

Por el dho. Sr. y Mayordomo de la Caxa de las Indias  
se otorga a D. Juan de Contreras

Por el Sr. D. Juan de Contreras y otorgado a D. Juan  
de Espinosa

Por el Sr. D. Juan de Contreras y otorgado a D. Juan  
de Espinosa

En cuya conformidad las dhas. Caxas de las Indias nombraron  
y mandaron elegirse para el dho. Sr. D. Juan de Contreras  
comparar a tomar las posesiones de las dhas. Indias  
y lo firmaron el yo el Sr. D. Juan de Contreras

D. Fernando de  
Montero de Espinosa  
Padre de familia  
de Barga

Joseph Sanchez de San Francisco  
Prior de los Conventos  
Juan de  
las Bellas  
Juan de la Cruz



Posesion de Enla N.ª de Fuentes de Leon en el día do. de  
 Año, ordinario, y de la N.ª de Fuentes de Leon en el día do. de  
 de ella q abaxo firmaran estando juntos en las  
 Casas Consistoriales como acostumbra para ser  
 presente Joseph Sanchez de Barga N.º de esta dha  
 N.ª en virtud del Reado y de lo para a efecto de  
 tomar la posesion de Alcaide ordinario por  
 haver salido el dho. y por su N.º remando q  
 en atencion a que D.º Felix Espinosa su Compan  
 ro se halla ausente de esta dha dha dha dha  
 via de Subencida se le da la posesion segun dha  
 del enunviado Joseph Sanchez de Barga  
 y poniendo lo en execucion por D.º Juan  
 Joseph Montero de Espinosa N.º ordinario  
 por suertado Noble se le entrega una Carta  
 de Juratoria recibiendo en su virtud jurament  
 segun forma de dho. y N.º del oficio de fe  
 de la puerca de Maria Santissima Resentear la N.º  
 Jurisdiccion habiendo el N.º de dho. Guardando N.º  
 Juratoria a quien la tenga de defender a las N.º de dho. y  
 solemnidad y en esta forma se dio dha posesion quieto  
 quieto y pacificam. y sin contradiccion de persona alguna  
 y como antes tomo, y venio en el dho. Alcaide de la N.º  
 Con sus N.º de que se elen no doy fee =

D.º Fernando de  
 Montero de Espinosa  
 Armejarche  
 de Barga  
 Joseph Sanchez  
 de Barga  
 Joseph Sanchez  
 de Barga  
 Juan de  
 Caceres  
 Juan de  
 Caceres  
 Juan de  
 Caceres











ganados al ganado de esta, clase hasta el día diez y  
siete de este mes. bajo las mismas multas y ha perseguido  
intención. Y el que lo quisiese hacer, haucis de haer  
empe. aduicia obligada a pedir pñmera, licencia a  
la Real Substancia para si con viene on el Consejo de  
sela

En la misma forma, para evitar los notables daños  
que se experimentan. en las toras y barbechos de en  
taas, en ellas al ganado Cabalo se prohiba su  
pastoreo en ellas. bajo las mismas penas y ha  
perseguido.

Y para que quede. la Cerrida. se os ruega. y qua de  
heque a noticiá de todo. y no se queda a legas ignoran  
cia de lo que se edita en la plaza pñca y para se acorruen  
brado. Y puesto su a guiso Capitulada así lo que.  
belean aca daron. mandaron y firmaron don fee

Alfex Espinosa de los Montanos Joseph Sanchez de Barcoz Duay

Francisco de bargo Juan de Caballero Anaeris

Juan Andelase





Teiute maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Poderes de A. M. C. de  
 ordinario y ella } En la V. de Fuentes de Leon en ocho dias  
 Santa Hermandad } mes de Julio de 1702. a las 12. en forma de  
 años el 1.º Joseph Sanchez de Barga A. M. C.  
 ordinario y don du May En esta Connotina de que  
 se halla en esta ex. porada V. el 1.º D.º Felix  
 Espinosa, y Venancio Carranra A. M. C. Elector por  
 el estado Noble adto. 1.º D.º Felix, y ordinario  
 y ael estado Venancio Carranra de esta Santa  
 Hermandad, y para dar las posesiones de sus  
 pleos de Barga de Bago por medio de un ministro  
 ordinario, y haviendo conyuntado dichos señores  
 las posesiones de sus respectivos pleos de Barga  
 de Bago y de los sus dichos el acordado de su  
 m.º, y entregandoles una V.ª de la misma y  
 que la tomanen queta y pacifica, y un con  
 tado de personas alguna, y lo firmaron  
 de yo el Sr. Doyse =

Joseph Sanchez de Barga  
 Felix Espinosa de los Montexos  
 Ignacio Rodriguez Carranra

Acuerdo dando  
 Poderes para  
 hacer el papel de  
 Bago

En la V. de Fuentes de Leon en ocho dias el mes de  
 Julio de 1702. a las 12. en forma de años. los 1.º







para la seguridad de su casa y de cada una para el  
 día primero de Enero del año próximo venidero  
 obsequie los propios y rentas desta dicha Villa  
 y siendo otorgados por elutado Juan Domínguez  
 quen Cometa depositario desde luego recorra  
 esta para su seguridad y paga, y para que  
 se haga la dicha mesa el qual se ha de hacer  
 ante Juan Domínguez testim. de este acuerdo  
 para q Concluya en su virtud se entregue y por  
 este su acuerdo Capitulat an lo acordaron man  
 daron y firmaron de q yo don Doy fee =

Felis Copinova  
 de los Montezos  
 Joseph Sanchez  
 de Barga  
 Joseph  
 de Barga  
 Juan de  
 Caballero  
 Juan Anselmo

Acuerdo nombrando  
 fieles y reparadores  
 de las fuentes de Leon en el lugar de  
 de Jullis en el mes de mayo de los años  
 los 1.ros de cada año y de cada una de las  
 manan estando juntos en sus Casas Conditoriales con  
 lo acostumbrado Dixeron q en adelante a los dichos  
 el nombrar de sujetos hábiles y inteligentes para el  
 ministerio de fieles tasadores, y reparadores para  
 los reparos segun uso y costumbre, y para ello lo ha  
 ran en la forma, y manera sig  
 tasadores primeramente por fieles tasadores y nombrados a su Gov.  
 de q a Joseph Mexchor



Porceporitario el papel sellado a Juan Dominguez  
Choro

Por reladores de Alcabalas = Juan Rodriguez Loren  
Zana

Joseph Cardena

Joseph Martin Saraso

Diego Garcia Marco

Rejantes de los de las

Dn Juan de Joseph Montero Espinosa

Joseph Martin de Carr

de la Alcabala

Dn Lorenzo Espinosa

Ana Martin

Diego de Carr

Para el servicio ordinario

Alonso Sanchez Pardo

Ana Dominguez Munon

En cuya conformidad sus señas fueron otros nombrados  
por el teniente de don Alonso de Acejuniga oyda de la  
fecha y acaecida en otro tal de Venidero cuyo respectivo nom  
bramiento se le hizo saber a los señeros nombrados para que los cons  
te y por ende su acuerdo capitular así lo acordaron mandaron y  
firmaron

Espinosa

Bergas

Briaga

Darmasanchez

de Bergas Carvajal

Ana de Carr

Juan de Carr





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

fee y doy fee yo el Sr. & Ayuntamiento. Como oy dia che  
 rnes  
 L. Suo hie saber los mandatos de el Sr. de villa  
 tomados el año pasado de setenta y quatro y  
 nueve, y los de el año de quarenta, y de a los  
 tres en feto de espaldas y Joseph Sanchez de  
 Bargas. Pro. ordinarios nuevos de el Sr. de villa  
 Sanchez de Bargas. Pro. ordinarios nuevos de el Sr. de villa  
 Bargas. Pro. ordinarios nuevos de el Sr. de villa  
 Juan de Contreras Mayor como Excmo. Sr. de villa  
 de la procurado de el Sr. de villa de espaldas y de villa  
 de la Curia de villa de la Santa hermandad  
 estando juntos leyendo los alacetras en las  
 personas. Doy fee yo  
 Juan And. de la Cruz

Auto a Cordado

En la Villa de Fuentes el Leon en sus dias de mes  
 de No. de mil setenta y cinco años los de mes de  
 y No. de quince firmaron en sus Casas con sus  
 como lo han de villa y Columbre acordaron  
 que todo genero de ganado por el daño que se puede  
 ocasionar y se experimenta de andar cerca de las  
 viñas acordaron se ponga papel en el Paraje  
 acostumbrado para que ninguno guardado sea  
 dado a avimar ninguna especie de ganado a  
 las viñas. en el circuito de un quarto de legua;



Deinte maravedis.



**SELLO QVARTO. VEINTE  
TE MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y DOS.**

Penas de dos Ducados, y tres dias de Carcel, y la  
misma pena seentienda con los Casadores de  
Podemos por el mismo daño que se ocasiona en dhas  
vinas = Tambien acordaron dhas C. J. segun  
prien los sexmos y servidumbres vajo la pena  
de seis R. y de lo contrario se mandaron hinc  
max a su costa = Tambien visto por dhas  
C. que es el tiempo y a llegado el nombrar  
partidores para el Salario del medico nomi-  
naron a los sujetos siguientes

Repartido del Salario del Medico

a D. Juan de J. Montero de S. Marina

a Diego de Carrallax

Joseph Martinez de Carrallax

Antonio Man Vello

Por su conformidad sumada hicieron dho nombramiento y acordaron y firmaron de que Douze

Elis Espinosa

Joseph Sanchez de Baza

Joseph Jandiz  
Brioso

Padmanche de Baza

Juan de Carballax

Ante mi  
Dn. Rodriguez  
Escrivano













Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.**

tenencia al Rey nuestro S.<sup>mo</sup> Contador e Valdeu n con  
do al quantal puy dos chusay poblada e arboleda  
encinas que hay en el término de esta V.<sup>a</sup> Son propria de  
conzello dello, que es quando la ven en orden a lo  
re naciendo a su término = No obstante ha llase un  
pedazo de tierra q<sup>da</sup> de la tierra de la que  
es comuna a la cinco V.<sup>as</sup> de este partido que es quando  
la ven y pueden de un vasso el Juramento hecho  
que se da de passar a cinquenta años la menor y la  
mayor e de tenencia y lo firmaron Conyudo. =





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
EN MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y DOS.

Acuerda esta J. de Fuentes de Leon en 17 de los dias 1 mes de  
 de abril de 1702. Liguenta y dos años. Las J. de Justicia  
 y de Crim. desta que abajo firmaran estando Junco, y  
 Congregados en sus Casas Consistoriales. Como lo an de  
 uso, y costumbre para tratar, y conferir las cosas tocantes  
 a lo que pertenece a el bien comun, y vermos desta J. de  
 con que en atencion a haverse vendido Venda del Sr. Alcaide  
 mayor de Salin de Terena, y suplicas de como quien tubo  
 legado del Sr. D. Jo. de Campo de Villa Superintendente  
 de las Cortes de el Reyno con una Carta orden en ella  
 que se diese principio a la forma, y punto en que se presentase  
 año, y en observancia dello por el Sr. Alcaide mayor y provee  
 yo auto mandando se diese esta forma, y mterase Anuncio.  
 y para la mayor formalidad de la Villa, y mterase Anuncio.  
 dentro de quince dias Comissario, y instruydo el auto para  
 darle las correspondientes providencias con mandado a el Sr.  
 J. y Capitanes en la multa de un Ducado, y sea de la  
 a el Sr. J. y si en caso de que se mandase a el Sr. J. (que Dios se  
 el que se emprenda, y forme esta Villa para el alivio de  
 sus vasallos el que se acordado en los pueblos que tienen for  
 dos para el Sr. J. y venas a proposito para favorecer lo que no cubre  
 en esta Villa mediante su imposibilidad pues se citaron  
 por el Sr. J. de Viaseca, y ha porera el Sr. J. de Viaseca J.  
 Comunas Empartes, y aprovecham. de loson las de



segura, Carrera de la Baza, Arroyo Molinos y el Cañal  
vernal de Chaltara q. dho. term. se compran de tres leguas  
y media de largo y ancho a corta diferencia; y lo mas  
dello se ocupa con dehesas de las Villas; otras de las  
en Comienda, Cotos, Pinales, y la sobrante tan hazer  
pedregosa, y montuosa q. en los ganados las puestas  
tan pues su fama es notoria en todo el Reyno por la  
sierra Morena; y por ser malicjosa en las arjas por lo que  
mira a los rios, Valengos, y a otros rios no los ay en poca  
ni mucha parte; y se atiende a sobramiento proprio de  
la dehesa de las Villas. Esta sea y ellos con Curador, y  
en administracion por la Crenca Cantada q. se lea  
deben de el dho. Lorenzo q. tambien tienen a dho.  
ferr. Joseph Romero de Espinosa. Uno de los que para  
dho. fin se halla en dho. Con a limentos señalados para  
sus propios ganados, y aun no alcanzan a los necesarios  
por lo que respecta a reparacion. Entre los Vermos o puer-  
tamo de ganados es mas y oportuno pues con motivo de  
conceder dho. fin y fragoridad del noy las cosas  
crecidas pues el dho. fin y mas no se alcanza  
para la manutencion de la casa y familia que todos  
se mantienen. Comiendo venturo que es lo que luten  
produce por no ser aparente para dho. fin, y algunos  
lo necesitan duren a comprar lo a la Estremadura  
o a la en Comienda q. todos los años lo puer o da  
frase a los Vermos Conque de Remedios q. el puer  
tas de el apunto de algunas Cortas fanegas sea  
puer no vender las Cortas Vestras o ganados Conque  
se mantienen, y se verian puer para a de las dho.









Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Las Casas Comunitarias como van el Nro. y Costuras en el  
Jeron of en atenu, ahaveme vniendo en el dia de ayer  
Derpacho Nro de el Arz. de B. para que dentro de qua  
tro dias se ymbra un Capitulo de comision a dho  
vni. a Nro. y Poder el Cav. se sento Mayor el  
Nro. de el Nro. el Nro. y Nro. de el  
de esta en su casa y. de esta en su casa y. de esta en su casa y.  
Nro. de el de este entregue para Cuya dho. de  
de luego sus Nros. nombravan y nombraron a el  
Joseph Sanchez de B. M. ordinario en la zona  
Mag. quien porveria de los Nros. y Nros.  
para el correspondiente Nro. con las condiciones  
y circunstancias que se pongan por conveniente, el qual  
sera tambien como si se otorgase por esta C. y  
por el su acuerdo Capitulo an lo acordaron manda  
ron y firmaron sus Nros. y de presente en. saque  
retan. en el dho. de este acuerdo para entregarlo  
a dho. d.

Joseph Sanchez de B.

Joseph Sanchez de B.

Juan de Caballero

Juan de Caballero

Acuerdo para el salga el gan. de B. de B.

En la ya dho. de B. en ocho dias el mes de B.



DIPUTACION DE BADAJOZ





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Dñe Anid setecientos y dos años. Los Jues Justitia y  
Com. de la q abaxo firmaran estando Juntos y Con-  
gregados en sus Casas Constitucionales Como Ioan de Nio y  
Cortum bre para tratar y Conferir las Cosas tocantes y  
pertenerientes al bien Comun y Verbo de la Dixeron  
q en atencion a lo acordado el tiempo las Continua  
das quejas de los labradores q todos los dias se Exponen  
mentan por los Daños q les motivan el ganado Bredda  
anaban daxes q andan en las sementeras desmentandolas  
y hollandolas, y para evitar este tan conocido perjuicio  
ademas de ser pro y Cortum bre en esta N. acordaron  
sus Mages q desde el dia Emmanad q se far nueve  
el q come todos los Verbos desta Cga forasteros de la  
de quales quiera estado Calidad o condic. q sean que  
tengan ganado Bredda en las sementeras lovaquen de  
esta, y manden vacar dentro de tho dia y a lo la yena  
de Dore en q. por la primera vez y por la segunda Doble  
y considerando se no vedara a los demas q aya lugar, y que  
presente en. ponga vedada en la para q  
anstitua de todos y no puedan alegar ignorancia, y por este su acuerdo  
Cajitular air lo acordaron mandaron y firmaron =

Doy fee Como  
de la redub  
la q toman  
a en la pla  
ca de esta  
y de

Cepinosa y Barga y Juande Anaceni  
ca bollos  
Juan And. de la...





Acuerdo Capitulán nombrando  
sujetos q pasen ala V<sup>a</sup> de Zafra  
a la merced

La V<sup>a</sup> de Fuentes de León  
Catorce días de enes de Dios de  
mille e seiscientos e cincuenta e los  
de Justicia y Reuim<sup>o</sup> de ella q

pasado firmaran estando juntos y Congregados. En sus  
Cada con sus nombrados. Como lo an de uso y Costumbre año  
de Campana fñda para mismo y en los y nombre de los  
mas Capitulares. Genadelarac se subdiciere por quien  
prestaron voz y Caución de voto para en forma que  
taran y pasaran por lo que aqui se aca. Mencion. Sep  
ro, obligar que hacen de los Vines. y Rentas de esta  
dha. Consejo. Dieron o obligaron y o obligaron. quedaban  
y dieron. todo supodex Cumplida. Cuantostanta y de dño de  
Requencia. mas puda y de vabaled. a los per Joseph  
Ara. Puro, y la Cas. Atquant m, y Caidon de esta dha  
V<sup>a</sup> pa que en d un nombre y de este ayuntamiento. puedan  
pasar y pasen ala V<sup>a</sup> de Zafra en on de Sealla la  
audiencia del Sr. Juez de Justia. y le defendan de la  
Causa o causas que Contra esta dha V<sup>a</sup> y sus V<sup>os</sup> fñ  
sen formadas. presentando para ello. Leom<sup>o</sup> Sr. Seruime  
nos Seruigo y provarzas. Fachen y Contraogan la  
de Contrario. Kasen Juezes. A Bogados. si nos y Nam  
nos, expieren las. Causas de las Reuocaciones. y  
separacion de las. a provar y paguen. la Camada  
o Camada de. en que fuese Condenada. o apelada  
las que no topa cerca Conbenientes. Sigun las tales  
apelaciones y duplicaciones. En todas y otras cosas que  
os, y Jucion qaren necesario siendo tales provisiones  
Cartas. y sobre Cartas y las ynteruen y fagan



nimar. Con esta quita es de obligacion, si hagan todo  
 lo de mas: y este ayuntamiento. haia y haze podria preren  
 tes, siendo que el Poder. y. p. todos los sus dho. Cada cosa  
 y parte anep y de pendiente fueren necesarias, otras mas es.  
 p. cial poder. es e misma le dan y otorgan Con todas  
 sus ynsidencias, y de pendencias, adiciones, y Considera  
 ses y Con libre fianca. y g. ral adm. Clausula y facult  
 tad, de q. se puedan en sucaz Juas y obediencia, y  
 bocas, los obediencia y nontra d. aron seruebo y Con  
 elebar. y oblig. a todos. en forma; y por esta sea  
 Cuerdo Capitulada con la D. n. on g. ral a con  
 dacion y firmacion dho. p. Capitulada. a quienes yo.  
 el yn fascuato n. no. Don Fee Conozco. siendo Ferris.  
 Jph. Maria Tinoco Jus. y Jph. Alvarez. de esta

Jph. Maria Tinoco Jus. y Jph. Alvarez.  
 Jph. Sanchez  
 Jph. Alvarez

Grande  
 Caballero  
 Anterior

Juan Antonio de la Cruz

Acuerdo de N. d. de esta  
 para este presente año de 1711 en la G. de Juas y Leon en 11  
 cinco dias del mes de Die de Noviembre  
 de esta y por años los sus d. n. y N. d. de esta









Dei te maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

El D<sup>no</sup> D<sup>ni</sup> Juan de...  
esta de abas...  
fueron juntos y congre...  
en sus

Casas Consistoriales como van de No y Costumbre a son de Cam...  
para tharilla con asistencia de D<sup>no</sup> D<sup>ni</sup> D<sup>ni</sup> Thomas...

Plaxde de ana de orden de Santiago cura de la Parro...  
chial de la paragon anon...  
para el año proximo venidero las personas siges

Por mayordomo de la fabrica de yseria a Fran Bernabes...  
Por mayordomo de Santa Ana a D<sup>ni</sup> Joaquin de Espinosa

Por mayordomo de Santa Ana a D<sup>ni</sup> Joaquin de Espinosa...  
Por mayordomo de Hospital a D<sup>ni</sup> Joseph Cardenas

Por mayordomo de Santa Ana de la Cruz a D<sup>ni</sup> Moreno...  
Por mayordomo de Santo Martin a D<sup>ni</sup> Miguel Amigues

Por mayordomo de Animas a D<sup>ni</sup> Juan Caveras...  
Por mayordomo de Santa Lucia a D<sup>ni</sup> Juan

Por mayordomo de San Onofre a D<sup>ni</sup> Juan...  
En cuya conformidad se hizo un tomo nombrado de plantacion de terrenos...  
por tales mayordomos

Y elix Espinosa p<sup>o</sup> Juan Thomas Joseph Sanchez  
de los Monteros Alayde de la Cruz de Baeza

Joseph Sanchez  
Por mayordomo Juan de  
anillo de Juan An...  
Ano de



El Rey. Consejo. Justicia y Chancilleria. Caraballeros.  
Cudicor. Oficiales y hombres buenos. dela C<sup>ta</sup> de su Magestad.  
dacion que es. dela orden de S<sup>ra</sup> Magestad. Cua<sup>ta</sup> de su Magestad. per  
peana, luego p<sup>ta</sup> autoridad. Sumaria. Bien. que es. que  
el Rey. m<sup>ta</sup>. y Padre (que tanta gloria aia) por una  
Carta. dada en Burgos a diez y nueve de Mayo. del  
año pasado de mill e seiscientos y diez y ocho. fues<sup>ta</sup> hecha. de  
un oficio de Merced por un año. de la V. a Bar. San.  
de Burgos en lugar de San. Gomez. dela Castellana, y  
por Rencencia. de Juan. San. de Burgos. y Condores. a  
quien pertenecia. su propiedad. con diferencias. Calidades.  
y prehemerencias. que por un año en esta Carta. se conu<sup>ta</sup>  
enon y<sup>ta</sup> una por un año. de Burgos en Bar. San. de  
Burgos. de esta Carta. y en un año. de Burgos. que p<sup>ta</sup> fues<sup>ta</sup>  
del en un año. Bar. San. de Burgos. haia. Real.  
de la propiedad. del Rey. de Burgos. en Bar. San.  
de Burgos. por. de Burgos. de espensas. de los  
Monueros. y Condores. todos. de esta nombrada  
de Burgos. y Necesarios. del espensado Bar. San. de  
Burgos. quando por. que oviere en el dia. de  
y tres de Mayo. proximo pasado. ante Juan. de  
de la mesa. de Burgos. y Muruam. de Burgos.  
esta. de Burgos. adho. de Burgos. de Burgos. de  
que por los. de Burgos. de Burgos. de Burgos.  
oficio. Como. Conu<sup>ta</sup> dela Ciudad. de la que  
Con otros papeles. y n<sup>ta</sup> se hizo. presentada. en el  
de Burgos. de Burgos. por parte. de el espensado. de Burgos.





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

San<sup>ta</sup> de Barga. replicandome. que en su virtud fuese  
 servido de mandar se le despachase Cedula para decir  
 me, el Refido ofi<sup>o</sup>. en la misma conformidad. que lo  
 havia servido. Visto y Puesto aho Barro. San<sup>ta</sup>  
 de Barga. como, tan<sup>to</sup> fue. lo qual<sup>o</sup> Puesto p<sup>o</sup>.  
 lo del dho<sup>o</sup> me Consejo. Con lo que, en su razon se ex-  
 puso, por el que hare ofi<sup>o</sup> de me fiscal lo he servido y  
 desp<sup>o</sup>. por bien y de dar. Sobre ello. esta mi cedula p<sup>o</sup>.  
 la qual aviendo. a la du<sup>o</sup> p<sup>o</sup> ciencia y habilidad de  
 el expresado D<sup>o</sup> San<sup>ta</sup> de Barga. y los servicios  
 que ha hecho. ante y a la dha<sup>o</sup> m<sup>o</sup>. y espero que hara de  
 aqui adelante. os mando que estando Juntos. en v<sup>o</sup>  
 Ayuntamiento. segun lo servido. de Costumbre Verbales de el en  
 persona. el Juram<sup>to</sup>. y solemnidad. que en tal caso se  
 requiere el qual asi echo. y no de otra manera. lo des la  
 posesion de el Refido. ofi<sup>o</sup> de Merced y le Almorales. de  
 uno, y servicio y de las yuengas. para el en adelante.  
 Casos. y cosas de anejas. y p<sup>o</sup>veniencias. y con las mas  
 mas. Calidades Condiciones y p<sup>o</sup>veniencias con que sean  
 lo. de sus antecesoros. y lo tubo y tubo aho Barro. San<sup>ta</sup>  
 en v<sup>o</sup> del mencionado. Visto. desp<sup>o</sup> de



en tu Caveria Igual Con esta mi Carta sea presen-  
tado en ese Ayuntamiento guardandole Cuytendole y  
haviendole guardado, y Cuytendole en todo sin que falte  
Cosa alguna todo lo qual sea y seentienda de  
ante los dias de la N. de el Dho Diego Sanchez de  
Barca y mando de J. J. de Cobtenar el Dho J. J.  
don Juan de el mencionado oficio de tome la ad-  
esta mi reducia en la Contaduria g. de Salones  
en el Real Hacienda donde esta, y incorporada  
la media anata declarando haverse pagado o que  
dar asegurado este dia con expresion de lo que  
y portare suya formalidad sea de ningun va-  
lor, y no sea admita ni tenga Cuytendole en los tribunales  
de denario y fuera de mi Corte. Dada en Buen  
Retiro a Catorce de Die. En el Retiro de mi J. J. y  
Yo = Jo. de la Haya = Perm. de J. J. de mi J. J. tenor

Marcom de Beresta =  
Honore J. J. de la reducia de Du. de Barca en  
la de Salones. Con esta en la Contaduria g. de Salones  
de la Real Hacienda en la que consta haverse satis-  
fecho a la media anata quatro mil  
y ochenta y cinco los trescientos y quarenta y tres  
de los causados con una subreccion en este oficio  
por ochenta y cinco mil y ochenta y tres  
de la Barca a quien se deroga esta  
para Serrele como parere a legos ocho  
de la Comisaria de Ordenes de Año Antecedente











Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Y Excepciones q. a los demas sus anteriores, y de otra  
dha Real cedula, y esta gobernan se ponga Copia en  
el libro de acuerdos para q. tenga Comte, y ordinal  
se le entregue a dho Diego Sanchez para guarda de dho  
dño. y firmaron sus Mtes. a dho lo qual. Dño  
fco = Dño Felix Espinosa El Conde = Joseph  
Sanchez de Barce = Joseph Sanchez Briceo = Dña  
Cavallero = Diego Sanchez de Barce = Antonio  
Juan Ana de la Cruz

Como todo lo referido en Comte y parte de la Excepciones  
Real cedula, titulos y cumplim. de donde se saca Bien  
y fiel mt, a la letra a dho dño, y en dho titulo, a quemarse  
en todo ordinal de comte a dho Diego Sanchez Co-  
mo se ve en quien firmo aqui su cedula en fee de  
dho lo referido y firmo dho dña me y para averia de  
dho

*[Large decorative flourish]*

Juan Ana de la Cruz  
Diego Sanchez  
de Barce





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

Libro endonde seandea cuenta las penas a Camara  
y a las de Justicia y de yndias por los dias sus  
y a las de Capitanes de la de de ayuntamiento de Eneros de este  
año hasta fin de Dñe del Rey de la Tubucado  
de la Real Justicia, y enu el yndias. To no y  
en la manera de fe





DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA INDUSTRIAL  
SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MILITARIA Y MARITIMA  
AÑO DE 1900

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Livro { Publicado de la Real Justicia de Sevilla el año  
y Mandado hacer para averuar las penas q<sup>as</sup> se imponen  
en govt<sup>o</sup> de la Real Justicia, y Capitanes, y guardar el d<sup>o</sup> che  
sus desde el cinco de enero deste año hasta fin de d<sup>o</sup> de  
del, y es en la manera sig<sup>te</sup>





Para despachos de oficio quatroms.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.







de elle a los Dñados sin ninguna excep<sup>on</sup> el qual sea ha  
 venido por del Guarda jurado amparando e auxiliando  
 la Real Justicia en q<sup>se</sup> se ofusca sobre este abunq<sup>ta</sup> q<sup>se</sup>  
 que por ninguna persona se le pueda yurubar ni enq<sup>ta</sup>  
 el No de su oficio, y cargo bajo los penas y aparciam<sup>to</sup>  
 q<sup>se</sup> dha Real Justicia se ponga por convenirse proveyendo  
 en caso n<sup>o</sup> contra los Reputos conserutores e p<sup>ar</sup>mar  
 de autos, d<sup>os</sup> y Reueros, q<sup>se</sup> se opongan y n<sup>o</sup> sean q<sup>se</sup>  
 etc. su acuerdo Capitalar con la acordacion de los señores  
 daron y firmaron — entre n<sup>o</sup> nueve = 9 =

Joseph Sanchez  
 de Vaya  
 Joseph Sanchez  
 Diego Sanchez  
 de San Juan  
 Anacru  
 Juan Andelafes

En la dha d<sup>a</sup> dia mes y año de San Juan los señores  
 de ordinario de ella en virtud del acuerdo  
 y nombramiento de guarda jurado antecedente hecho  
 con preces asunt<sup>as</sup> a favor de los señores de esta d<sup>a</sup>  
 q<sup>se</sup> el qual por unan<sup>im</sup> el n<sup>o</sup> de Reibicion suam<sup>en</sup>  
 en forma de d<sup>o</sup> el que lo hizo ad<sup>o</sup> y Ona Con  
 Cajo del qual asunt<sup>as</sup> conpl<sup>ta</sup> con sus fijos y  
 cargo de real guarda de mandando y penando  
 todos y quales quiera ganados de los prohibidos  
 que entrasen en las Heras del Reino nuevo Co  
 m<sup>un</sup>aban del d<sup>o</sup> de los ob<sup>o</sup>retos que conser



Valen sus firmas. sin sueldo de ninguna y a ello se  
se obligo. Capa del Sr. Juan de la Cruz y la firma con

~~Don Juan de la Cruz~~  
Don Juan de la Cruz  
Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz  
Don Juan de la Cruz

Juan de la Cruz  
Juan de la Cruz

Fee. Do fee yo el no. como en esta de San Juan y nubes  
de San de mill e tres. Cinq. y tres. a. d. por  
los señores. Juan de la Cruz y de San Juan de la Cruz.  
pacho Juan de la Cruz de guarda suada a favor de San  
Juan de la Cruz de ella de las señores. que llaman. del  
e. como. nuevo. y para que así. Como lo pongo por  
Juan de la Cruz que firme. El Juan de la Cruz

do  
Juan de la Cruz

En la J. de fuentes de Leon en veinte y ocho dias del  
mes de Julio de mill e tres. Cinq. y tres. a. d. los señores  
y de San Juan de la Cruz de ella q abajo firmarian estando juntos  
y Congregados en sus Casas Consistoriales como lo ha  
de uso y costumbre por año. y tres. etc. Sepa pues  
en este Capitulo que en virtud del acuerdo que por  
San. de febrero en los dias y nubes de Mayo









Veintemarsavéis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARSAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y TRES.

Carta Carta orden del Citado S.<sup>o</sup> Jelmudox en q<sup>e</sup>  
se escribe mandax que dho D.<sup>n</sup> Manuel Rufel Como  
Suiz particular en alfas que pertenecan a la Enco-  
mienda para la Citada Conservac.<sup>o</sup> Continúe en los  
actor de su Comision Como le estaba encargado poni-  
endo de su cuenta el guarda que antestenia le havia ve-  
do el por esta Villa puesto, y no intru metiendo se  
en el Contato de dha orden antes si que se observe  
lo que en ella se manda. Jaso la pena de dos mill  
Ducados, y que ostenian que pedia sus mrd.<sup>s</sup> lo  
hoyesen dentro de segundo dia ante el Carralero  
Gobernador de dha V.<sup>a</sup> de Segura; todo lo qual lo havi-  
an sus mrd.<sup>s</sup> presente para q<sup>e</sup> la V.<sup>a</sup> inteligencia  
de lo acaecido diere las providencias que tubiere  
por combenientes. Con la protesta de que en caso  
de omision fuese visto No caer dha multa Contra  
quien la motibaren; =

Liberta por este ayuntam.<sup>to</sup> la novedad ocurrida  
sobre la conservac.<sup>o</sup> y custodia encargada a la  
Real Justicia un animus y conformes dijeron sus  
mrd.<sup>s</sup> segun de mandax y mandaron que en  
observancia de dha orden se levante el guarda



puesto por esta V<sup>a</sup> interun se decide sitoca o no  
 a dho D<sup>n</sup> Manuel Rufel y sus mrd<sup>s</sup> otros S<sup>rs</sup>  
 Mc<sup>os</sup>; no prolongar en dha Custodia de Valros p<sup>o</sup>  
 lo de ahora para evitar la Comúnacion de la multa  
 y si p<sup>o</sup> dando Poder a procurador bastante Sigant<sup>e</sup>  
 oño de este ayuntam<sup>to</sup> y Maljurisdicción ante el  
 expusado Cavallero Soranad, o don mas N<sup>ro</sup>  
 que les Combenga para cues Segim<sup>to</sup> el d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup>  
 los propios apronte los m<sup>os</sup> necesarios que de  
 pidan en virtud de L<sup>o</sup>rranza, y por este su a  
 cuerdo así lo dijeron, mandaron, y firmaron  
 sus mrd<sup>s</sup> =

// *Diego Sánchez*  
*de Bargas*  
*Diego Sánchez*  
*de Bargas*  
*Joseph Sánchez*  
*de Bargas*  
*Joseph Sánchez*  
*de Bargas*  
*Anaem*

*Juan Antonio Lafont*

Acuerdo sobre la  
 quema de la Dehera  
 de la Higuera

Entada a Juencia de Leon en tres dias el mes  
 de Agosto de setecientos y tres años: los  
 señores Justicia, y Regido de ella que abaxo fir-  
 maran estando presentes, y Concejales en





Teñate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Sus Casas Consistoriales Como lo an ello y Costumbre  
Dixeron que respecto de llegare el tiempo de haverse  
de dar permiso á los Nros. y labradores desta dha. V. para  
quemar sus toras, y teniendo Barvechada y Torada  
la Dehesa de la Higuera propia deste Consejo en vir-  
tud de facultad Real de Su Mage. y para evitar los  
Daños que puedan ocurrir en dha. quema por haberse  
reservada la nominada dehesa dixeron debian  
mandar, y mandaron; á sus Nros. el Sr. Joseph  
Sanchez de Vargas Alc. ordinario, y Joseph Diego  
Diez Sanchez de Vargas Exidor perpetuo desta  
dha. V. para en luego, y no contávense á dha. Dehesa, y  
reconozcan las toras echas, y conociendo el que  
pueda haver Daño á los árboles en tan nominada que  
ma manden, y hagan á los Dueños reparen y des-  
bien el monte de dhos. árboles para evitar dho.  
Daño, y imponen este á dhos. Dueños las penas y mul-  
tas que se tengan por conveniente hasta la logia, y en  
el ynterin se halla esto en quando no se Condieta  
y por persona alguna de quemen dhas. Toras  
en quando todo se condesera la licencia para



que lo hagan Como sea mas Conbeniente; y Noye  
 do Enohaver peon ~~ff~~ ~~ff~~ ~~ff~~ Edicto en la tarax  
~~ff~~ desta ~~ff~~ y para se acostumbraes Mandando  
 queninguna persona & quales quera estas Cati  
 das o condic<sup>on</sup> quera, sea o rades ahaver quem a  
 en dhas toras, ynterim y hasta tanto veda la lisen  
 cia y permiso y orente ayuntam<sup>to</sup>, y que para  
 quando esta se hayga edar tengan desbiado el  
 monte de los Arboles, y la Varza en donde se  
 nerente para evitar los Daños; Con ayente  
 vando que de lo Contrario se provera Contra  
 los ynobedientes a formar, & Causa y se leyen  
 y onoran las penas, y multas q se gubien en la  
 Real y nstrum<sup>to</sup>, & Conservaduria, y aum<sup>to</sup> de Mont  
 res, y vedara parte a el, y fuer a quien Conyete  
 este negocio, y pongase fee de dhas ~~ff~~ y y orente  
 suavado an lo acordaron Mandaron y firmaron  
 sus Mays<sup>es</sup>

Alex<sup>is</sup> Espinosa  
 Diego Sanchez  
 de burgas

Joseph Sanchez Joseph gonz  
 de Baza  
 Juan Anaceno  
 Juan Ana Clafey



Do y fee yo el Rey Como en este dia por los...  
 via y Raxim<sup>to</sup> desta ~~ff~~ se mando Despachar Mandam<sup>to</sup>



que sacado a la letra es de Athenor sig<sup>ta</sup>

Justicia y Xpo m<sup>o</sup> desta p<sup>a</sup> de fuentes de Leon yuten  
m<sup>o</sup> y Jurisdic<sup>o</sup> de la Real presente mandamos que to  
dos los señores y moradores estantes y faltantes en  
esta p<sup>a</sup> de iguales quiera botado cada uno y con d<sup>o</sup> que  
tengan suerte esta dehesa de la higuera desta d<sup>o</sup> de  
no hagan guerra ynterun, y hasta tanto se de la buena  
por la Real Justicia, y que dentro de tres dias pena  
de diez Ducados paren o manden cada uno a sus  
hombres acerbias la tena de los Arboles lo que sea  
bastante, y hacer rayas para evitar los danos con  
aprehe<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de los señores de jurisdic<sup>o</sup> sean Reynosa  
y los de cada uno por las suertes de suertes y tengan, y  
que se p<sup>a</sup> de contra ellos por formar, e autos, y  
sele y yonozan las rayas, y multas y temandam esta  
Real y n<sup>o</sup> t<sup>o</sup> de Conservaduria, y de a a q<sup>o</sup> de a  
suer encargados en este negocio mandare publicar para  
q<sup>o</sup> llegue a noticia de todos. Dado en esta p<sup>a</sup> de fuentes de  
Leon a tres dias de mes de Agosto de mill e quinientos e  
cincuenta e tres años = Burgos = Diego Sanchez = don  
mandado de la p<sup>a</sup> = Juan Ana de la p<sup>a</sup>

Concuerda con su original de donde se saca el que fize en este  
dia en la p<sup>a</sup> de esta p<sup>a</sup> para se acostumbrado como  
se previene, para q<sup>o</sup> Conite lo ponga por fee y de l<sup>o</sup> que  
fime. d<sup>o</sup> dia mes y año =  
Juan Ana de la p<sup>a</sup>









Fuentes de León

Año

de 1753

Siendo de Acuerdo Capitulares re-  
levados por los señores Justitia y Rector  
de esta V. desde el día tres de Septiembre de este pre-  
sente año. hasta fin de D<sup>o</sup> del





120

Almora

Almora

Al

*[Faint, illegible handwritten text in Arabic script]*

20





† *[Handwritten initials]* *[Handwritten signature]*

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES. 4

Libro en donde seance Asentar las penas de Cámara  
y gastos de Justicia q se impongan por los Jues M<sup>o</sup>es  
actuales desde oy día tres de Mayo de este presente  
año hasta el día fin de D<sup>o</sup> del el que se halla  
publicado, y es en la manera siguiente



Este despacho es de oficio de este ministerio.

SEILLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
CVENTA Y TRES.



*[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or official note, located in the upper middle section of the page.]*



Siervo en donde se asentaron las Penas de Monte  
Cotos Dehesas, y demas de Ocurman y Segurungan  
por los Capitulares M<sup>tes</sup> de Hermandad en sus  
nos guardas y demas que pueden haverlo el qual  
schatta y librado de sus Penas y demas <sup>no</sup> averes





Para despachos de oficio quatroms.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.



Juan de Contreras mayor  
y ordinario por su elevada nobleza  
y de votos fueros y jurisdicciones  
de las

Joseph Romariz

†  
deute marquis.  
QUARTO, VEIN-  
TAVELDIS, AÑO DE  
ETESENTOS Y CIN-  
TA Y TRES.

Desin Secutar, & etc.  
ordinario

Contaduría de Fuentes de Leon  
en tres dias de Ines de Seppe

Amos de esta... Los pres...  
de esta con asistencia de...  
mas Alce, y dotana de la orden de Santiago Cura  
proprio de la Parochial de esta dha y grande  
Junta y Congregados en sus casas Conventuales a  
don de Campana traída como loan de Nio y Corun  
bre Dixeran q en atencion a que sus dhas dhas  
Señores Alces tienen cumplido el año de sus empleos  
se ha de prieso hacer desinsecutar. E de sus que  
siva dhas empleos desde oy dia de la fecha en adelante  
y poniendo en Secu, de pario del archivo de pape  
les q existe en dhas Casas Conventuales q fue aver  
to Contad. Haves q para ello dividieron los p...  
y por un Sen. Veracaron Don Cantaro Amadexa  
q el uno tiene un voto q dire Cantaro Alce. & Hijo  
daleo, y otro Cantaro de los hombres duenos, y pues  
tos sobre el Bufete, y Barajasador dhas Cantaritos  
por dho Cura se exiuno una llave con la que se avia  
dho Cantaro de los Hijo Daleo y B. abarajar y on  
un niño eterna heredad veentro lamano, y saca una







Para desp  
SELO C  
MIL SET  
QVENTA

*[Faint handwritten text on a small paper fragment]*









Para el p[...]

SELLO Q  
MIL SET  
QVENTA







Teinte marqués.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Desinsecular, & Alc. dees } Carta de Fuentes de Leon  
ordinario } en tres dias de Lunes de Mayo

En virtud de un q. y tres años. Los pres Cantares  
de esta Con arrendamiento de J. Juantho  
mas Alc. y notaria de la orden de Santiago Cura  
proprio de la Parrochial de Sta. Ysa. Grande  
Junco y Congregados en sus Casas Consistoriales a  
don de Campana tan da como Joan Nio y Cortes  
bre Dixeron q. en atencion a que sus Mds. dho.  
Señores Alc. tienen cumplido el año de sus empleos  
se ha de prieso hacer desinsecular. de sus que  
siva dho. empleos desde oy dia de la fecha en adelante  
y poniendolo en Securo, separe del archivo de pape  
les q. existe en dhas. Casas Consistoriales el q. fue aver  
to Contad. llaves q. para ello dixeron los pres Cantares  
y por un ser. Veracaron los Cantares Amadera  
q. el uno tiene un voto de dire Cantares Alc. de J. Juan  
dalgo y otros Cantares de los Hombres buenos, y pues  
tos sobre el Bufete, y Barajados dho. Cantares  
por dho. Cura se exiuno una llave con la que se avia  
dho. Cantares de los Hombres buenos y B. abarajar con  
un niño eterna heredad de centros lamano, y saca una





Bola Emadera que tome yo dho en y qu' cada  
una poca arena, y sea una Reduta de Estava  
dentro de un \_\_\_\_\_

Dn Juan de Contreras mayor Alcaide, ordinario por  
su estado Noble Con quarenta y ocho votos fuertes.  
y de unio de \_\_\_\_\_

Don \_\_\_\_\_  
y por su Mraz. Vista y entendida la mension a dho en  
Juan de Contreras por Alcaide ordinario desta \_\_\_\_\_  
su estado Noble \_\_\_\_\_

Los hombres Buenos  
y de unio de \_\_\_\_\_ Bola Emadera  
y sacada Reduta de ella para yntroducirse en  
Don \_\_\_\_\_ Alcaide ordinario por su estado  
y de unio de \_\_\_\_\_ votos fuertes, y de unio de \_\_\_\_\_  
Don \_\_\_\_\_

Confraternidad de su Mraz. lo que se ha de hacer  
de Man daron de este para de Conparacion a tomar  
sus Posiciones las que se les den, y se confirmen  
de \_\_\_\_\_

Alonso Copinosa de los Monteros Juan Thomas Lopez Sancho  
Alcaide de la \_\_\_\_\_

Joseph Garcia Barrojo Diego Sanchez de Burgos

Ana \_\_\_\_\_  
Juan Antonio Pelaez





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Verd, de Jovales

En la misma N. de su mayoría dho. res de su en su diable  
Así como nombra de Jovales Ayuntamiento y M. de la Santa  
ta hermandad de Jovales en su N. de su en su diable  
por Ataquant m, por el estado Noble a el Sr. D. Felis  
Espinosa de los Monteros

Por mayordomio de Consejo con voz de D. Nicolás procurador  
a el Sr. Joseph Sanchez de Barco  
Por M. de la Santa hermandad por el estado Noble  
a D. Juan Parons

Por el estado de J. a Juan N. de Vello  
Los quales huvieron sus N. de su por nombrados, y mandaron  
se les pare el correspondiente estado para q. comparecieran a  
tomar sus posesiones y profimacion Doy Fee

Felis Espinosa de los Monteros  
Juan Thomas Alcaide de Jovales  
Joseph Sanchez de Barco

Joseph yand  
Brioso  
Diego Sanchez  
de Barco

Juan Antonio Peláez



Procurador  
Alc. ordinario

En la villa de... dicho día... estando en otras  
casas... en virtud del presente reca  
do y no haber conposedo el Sr. D. Juan de Contreras  
Alc. ordinario, se le dio por haber en la causa conya  
reus el Sr. Joseph Maximian de Carr. y por el  
Sr. D. Felis Espinosa se otorgo el auto de  
acostumbrado jurando que no hanen en lo  
y siendo defensor de la villa de...  
y lemas de... en y cargo de Dios la villa la  
posicion de Alc. ordinario desta villa y en tal  
della como quera y satisficant, sin ninguna con  
tradiccion, ventres y unabara de su tierra, presente en  
el Banco y lugar de le Correijonde, y sus los de  
mas actos de posesion de Carr. sen y como an la  
tomo lo pido por testim. y es presente y habien  
firmaron de q. fueron testigos y nomnados, Sr. Cural  
D. Joseph Alvarez sen de la de que yo el Sr.  
Joseph

Crispino Espinosa

Joseph Maximian  
de Carr. y

Avaenit

Procurador

Juan Antonio de la Cruz

En la villa de Fuentes de Leon en quatro dias del mes  
de Sep.º anual de... im. f. p. años. El Sr. Joseph  
Maximian de Carr. Alc. ordinario por su Maj.



DIPUTACION DE BADAJOZ





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

En Ella sus Congregacion Anual a Dn Felix Espinosa  
 Dn Montecos Dcto Alguant m. Joseph Sanchez  
 Dn Barq. mayordomo de Consejo Dn Fran. Lazano  
 Fran. Man. Ato. nuevan, elector de la Santa her  
 mandad por vno, y otro estado ya pñ de dar les la  
 posesion de sus Respetivos empleos, y estando dunto  
 dho, y Ato. para a R. en dho referu el aco  
 quibrado susant. y fecha y referidos Cuyas  
 Cada vno con sus foros y Cargo a dho Alguant m.  
 y Ato. de la Santa hermandad le entregó una base  
 de Jarrua, y entenal dcha posesion y tomaron quie  
 ta, y satisficam, sin ninguna Contradict, y sen  
 taron en el asento de le correspondi, y hurreion todo  
 de dchomas a dho posesion y se acordó un gran, y el como  
 an la tomaron lo pidiere por testim, y la hnd. de lo man  
 do dar de f. m. y dho sujetos nuevan, nombrados han do  
 testigos Dn Joseph Alvarez y Dn de esta y de Doy sea  
 Joseph Martinez, Felix Espinosa, Joseph Sanchez  
 de Carballar, de Barq. 23

Don Francisco Navarro

Francisco Navarro bello  
 Anual  
 Juan And. Clases















Con las iguales otras Condiciones se ha uá el mensionada  
 de acosimto q' era p' se otheg' á cumplid' entodo y  
 portodo segunba estipulado; y estando presente  
 el Conuenido En Gueronimo ha uendo oyo y  
 tendido este acosimto y Condiciones q' en el se  
 expieren Dijo; á restava y resto dho nombra  
 m' y se othegava y luego á cumplid' y othegante  
 Con otras Condiciones imfaltar enora alguna  
 acito, y lo firmo Con sus M' y ytho á administra  
 dor Etodo lo qual Doy fee = en Dor: y = entendi  
 = im q' todo fee y mas se estipula se lea de dar  
 por la d' á dho d' Gueronimo dor Casar en la de  
 hem desta p' el tenygo de Montañera = ademas de lo q' se  
 = arriua

Don Francisco de los Rios  
 Don Joseph Martinez de los Rios  
 Don Diego Sanchez de los Rios  
 Don Pedro de los Rios  
 Don Fernando Montano

Yo Don Francisco de los Rios  
 Yo Don Joseph Martinez de los Rios  
 Yo Don Diego Sanchez de los Rios  
 Yo Don Pedro de los Rios  
 Yo Don Fernando Montano

En la N.ª de Fuentes de Leon en el mes de Mayo año de  
 MDCCLXXII los R'asonados de las Justicias y Norm. de esta que  
 abas firmaran citando Junta en sus Casas Consistoriales  
 como lo acostumbrian Dixeron echarte por su nombrada  
 fieles para este presente año y hasta el día de San Pedro







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

El año próximo venidero como asimismo sujetos y parientes  
res, para las Contribuciones Reales y debidas y parientes en  
de los años para dicho tiempo, para lo qual se nombraron  
los señores

Representadores

D<sup>n</sup> Jern. Joseph Montero Espinosa

D<sup>n</sup> Lorenzo Espinosa

Ana. Martin Vello

Joseph Sanchez Buro

Freles

Domingo Martin Petado

En cuya conformidad quedaron nombrados los señores d<sup>tos</sup> mediante  
Concurso en la d<sup>ta</sup> los Requiridos necesarios, Mandaron sus  
señores de las d<sup>tas</sup> saber sus Requiridos nombrados para que los  
Comte, y Aresten, y Juren hacerlo Bien fielmente adueltos  
ber, y entender, y por esta su acuerdo así lo proveyeron mandan  
ron, firmaron Doy fe =

Don Francisco  
de Contreras

Joseph Martin  
de Carballo

Diego Espinosa  
de los Monteros

Diego Sanchez  
de Bargas

Anaquin  
Juan Anicelaso









Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Las Encortas a perez, y deplique sea las otras ayelaciones y puplicaciones en todas y notorias gradon. y sus uoy; gane tales Disposiciones Cercas, y sobre Cercas, y las yntime y haga yntimar Conca a quienes sedir se en, y haga todo lo demas q este apuntam. y p asunador in di co haria, y haren propia presente siendo; q Apoder que para todo lo referido Cada Cora, y parte anes y en pendiente fiere reverso. q mas lo general y poder de emi mo sedan, yongan Contodar sus yndenrian, y dependien uas anesidades, y Conexidades, y Conline franca q ad ministran, q asunata y faubtas, q qualo queda en dñan dñan, y abstinia. qlocan los abstinia q nom brar otro anes y Con Relevan, y obli gado, a todo en forma; Encuyo tenim. an acordaron proveyeron manda con y firmaron sus Mays a quienes q presente en. Doñ fee Conoro, y q uesion tales Capitulares, y mdicos, siendo testigo Joseph Marcellin Anoco, Ju. y Joseph Mveser p. desta q =

Don Francisco Decano

Joseph Martinez de Carras

Diego Sanchez de las Casas

Diego Espinosa

Joseph Sanchez de Barja

Francisco de la Cruz



Titulo de Perpetuo perpetuo  
afavor de Joseph Sanchez Mos de D. Rey de Castilla e Leon  
Cmo desta Carta

Don D. L. por la Gracia  
de D. Rey de Castilla e Leon  
del Aragon, de las dos Sicilias, de

Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia  
de Mallorca, de Sevilla, de = Almor. Reinas de la parte Catalana de  
Sardinia por autoridad de D. Felipe quinto  
mi tío y mi Abuelo (que Dios gloria aya) por una su Carta  
fha con fecha a veinte y tres de Junio del año pasado de Mil  
seiscientos y treinta y quatro hizo merced a Bartholomeo Bravo  
de un oficio de Regidor Perpetuo de la V. de Fuentes de León  
por Renunciacion de Juana de Cardenas su mujer agüera por  
terencia de propiedad con algunas Calidades y preeminencias  
que por menor en otra Carta se contienen y en esta yran en  
pormenor. Lo qual por parte de Juan Cavada V. de otra V. de  
me ha hecho relacion que por fallecimiento de los otros Bartholomeo  
Bravo y Juana de Cardenas sucedio en el dho oficio Maria de  
Cardenas su hija legitima y por fallecimiento de esta Ana de Cardenas  
su hija legitima y por escritura que otorgaron Alonso Mo  
rias Juan Torales Maria Dominguez Muger de Juan Torales fha  
de otros Muger de Agustin Torales, Chano y Ana de Cardenas Muger  
de Juan Gomez Abril V. de otra V. de Fuentes de Leon todos hijos  
legitimos y herederos del dho Alonso Morias y de Juana de Cardenas es Ver  
dad que el dho oficio en precio de Mil trescientos y veinte de  
Vello principal de un Arso que todo tiene dho oficio de Regidor a  
favor del Convento de Monjas de la V. de Cumbres Mayores con  
la obligacion de pagar los Reditos correspondientes como consta de  
los Instrumentos de que por nuestro Parte se hizo traslado en el mío Con  
sejo de las ordenes supplicome que en fuerza de ellos fuesen recibidos de  
mandaros Despachar título de la Propiedad de dho oficio y para lo  
que y exercicio de como lo mi merced fuese lo qual visto en el dho mío







Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

mi Consejo y lo que en su favor se dize por el que ha de ser de mi fiscal tiene por bien de dar sobre esta mi cosa por la qual aviendo visto suficiencia y hauilidad y los servicios que hauiendo hecho cony a la dha orden y es por que hauiendo de aqui adelante mi voluntad es que aora y de aqui adelante para en todos los dias de vuestra vida seais mi Regidor perpetuo de la dha Villa de fuentes de Leon en lugar y por fallecimiento de el expresado Bart. de Grao y quando del Consejo de Justicia y Realmdo Cavallos escuderos oficiales y hombres buenos de la dha Villa de fuentes. Que estando juntos en su Caxelas y ayuntamiento segun lo han de uso y costumbre bren y recivan de vos en persona el suamto y solemnidad que en tal caso se acostumbra el qual ante vos y no de otro manera os den la posesion de el dho oficio y os recivan y tengan por mi Regidor perpetuo de la dha Villa y lo usen con vos en todo lo del Concejo nente y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, libertades, franquicias, libertades, excoempciones, preeminencias, prerrogativas e ymmunidades y todas las otras cosas que por favor del dho oficio deuen haber y gozar y os deuen ser guardadas y os recivan y hagan recibir con todos los derechos, salarios y otras cosas del arrendamiento y pertenecientes segun que mejor y mas cumplido se acordaron con todo esto ante nuestro antecesor como a cada uno de los otros mis regidores que han sido y son de la dha Villa todo han y cumplido nente de manera que no os falte cosa alguna y que en esto ni en parte de ello eni parte de ello embargo ni impedimto alguno os no pongan



ni consentan Lores que lo por lo Puntos de Revis y lo por recibidos del  
dho oficio Y así uno y ejercicio del y os don Poder y facultad para  
le usar y ejercer. Caso que por los dchos o algunos de ellos así no  
sean admitidos Y es mi voluntad que tengáis el dho oficio por uno  
de heredad Y Perpetua para siempre jamás para vos y vuestros  
herederos y sucesores y para quien de vos u de ellos hubiere título o  
Causa y vos y ellos le podáis Ceder Renunciar, traspasar, y Disponer  
del en vida o en muerte por testamento, o en otra qualquiera manera  
como Bienes y derechos Vuestros propios y la Persona en quien subcediere  
le sea con las mismas Calidades prerrogativas preeminencias y perpe-  
tuidad que vos sin que falte cosa alguna y que con el nombre  
mi, Renunciacion a Disposicion vuestra o de quien subcediere en el  
dho oficio se le sea de Despachar títulos del con esta Calidad y  
Perpetuidad aunque el que le Renunciare no sea viudo ni viuda o  
ni haya algunas después de tal Renunciacion y aunque no se presenten  
se ante mi dentro del término de la ley y que si después de vuestros  
días u de la Persona que subcediere en el dho oficio le hubiere de  
haber alguna que sea Menor de Edad o Mujer no le pueda  
administrar ni ejercer tengo facultad de nombrar otro que en el  
entre tantos que es de edad o la hijo o mujer se caso le haya y  
Presentandose el tal <sup>hijo</sup> ~~hijo~~ en el dho Consejo de las Cadenas de la dha  
título o Cedula mia para ello y que queriendo vincular o poner en  
Matrimonio el dho oficio vos o la persona o Personas que después de  
vos subcedieren en el lo podáis Y Puedan hacer con las condiciones  
vincular y prohibiciones que quisierdes y desde luego os don la licencia  
y facultad para ello aunque sea en perjuicio de las legítimas de los  
otros vuestros hijos con que siempre el subceder nuevo sea de sacar  
título el qual se le daa Constando que lo es en el dho Matrimonio y  
que queriendo vos o la persona o personas que después de vos subce-  
dieren en el dho oficio sin Disponer ni Declarar cosa alguna en lo  
tocante del año de venir y venga a la que hubiere derecho de  
ceder vuestros bienes y suos y si cupiere a muchos se puedan conue-  
y Disponer del y adjudicarlo del uno de ellos para qual Dispone





Veinte maravedis

SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y TRES

y adjudicacion se da assi mismo el dho titulo ala Persona en  
quien succedere y que excepto en los delitos y Casos de heregia  
maiestad o el Pecado Herfando por ningun otro se pueda ni Confiscar  
ni Pueda perder ni Confiscar el dho oficio y que siendo Presidencia  
o yndividual el que le suuere le ayan acoget o aquellos que tuvier  
derecha de heredar en la forma que esta dicha dho que suuere  
sin Disponer del con las qualis dhas Calidades y Condiciones ge  
nerales que asy y tengan el dho oficio y goce del vos y vuestros  
hijos y subditos y la Persona o Personas que de vos o de ellos tuvier  
el dho oficio perpetuamente para siempre Jamas y mando al Presidente  
del dho dho mi Consejo de las ordenes Despachen el dho titulo en  
favor de la Persona o Personas aqui perteneciente conforme a lo que  
esta referido sinas de las Calidades que para seruir se requieren ex  
presando en el esta mudo y prerrogativa y la mismo hagan con los  
que adelante subcedieren en el dho oficio y assi mismo mando se guar  
de y cumplalo conuenias en esta mi Carta sin embargo de qualis  
quier leyes y pragmatias de otros mis Reynos y señorio ordenanzas es  
tado y Costumbre de lo dho va y otra qualquiera cosa que  
sea en contrario con las qualis para en quanto a esto y por esta  
vez dispense quedando en su fuerza y vigor para en lo de adelante  
de adelante y deste Despacho hauiendo pagado del dho dho de la media  
annata mill e quatro y veinte y dos mar de vellon los trescientos y  
seenta y quatro mar de vellon por vos el dho Juan Cruzador o no  
tanto cantidad por parte de Ana de Corderas y los otros  
trescientos y seenta y quatro mar de vellon por la Señora Maria de  
Corderas por la subcession en el dho oficio y todos los sucesiones







Veinte y tres

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y TRES.

en el año de pagar los expensas trescientos y veinte y quatro mil  
Dado en San Lorenzo el Real a Catove de Julio de Mill sept<sup>o</sup>

y veinte = Yo el Rey = Yo Don Diego de Morales <sup>no</sup> del Rey

vey nuestro Señor le fize escuibir por la Mandado = Regis

trada = Don Liguero Francisco de Liguero y Alvarado = Chantiller

Tabuel de Lardou = El Marques de Almodovar = Don Thomas

Naturillo = fian<sup>o</sup> de Riquelme = Don Estuan de S<sup>ta</sup> Cruz

Contador de cuentas de la Real en quatro dias del Mes de Agosto

de Mill sept<sup>o</sup> y veinte años Lo el Rey de su Mag<sup>o</sup> y

publico de el Ayuntamiento de esta V<sup>o</sup> en virtud de auto proveido

por el Sr. Diego Martinez de Cauallar Alc<sup>o</sup> ordinario por

el Estado general en esta otra V<sup>o</sup> estando en ayuntamiento

Juntos y Congregados los señores Sr. Juan de espinoza Diego

Martinez de Cauallar Alc<sup>o</sup> ordinario por su Mag<sup>o</sup> y

por ambos estados Mathias Bravo Arguacil Mayor

Bar<sup>o</sup> me Sanz de Vargas y Fran<sup>o</sup> Dominguez Sanchez

Regidores perpetuos de la Real y Real titulo de su

Mag<sup>o</sup> (que Dios guarde) y lei de Verus ad Verum y por

su M<sup>o</sup> de Visto oído y entendido de su Real Unanimes y

Conformes de un acuerdo la obedecian y obediencia con

el Respeto devido Beraron y p<sup>o</sup>veieron sobre sus causas

Como Causa de su Rey y Sr. Real y en su execucion

y Cumplim<sup>o</sup> mandaron que se dandare por parte del Sr. Juan

de Cauallar a cuyo favor se ha despachado el Real



Titulo fianza (Cantidad) digo a satisfaccion del Caus  
de y fha sus Mercedes estan promptos a darle la  
Donacion del oficio de Residor perpetuo y esto se pon  
cion y lo firmaron = Don Juan de Espinosa = Don  
Martinez de Cavallos = fha. Dominguez Sanchez =  
Donat F. de las 10 Aguacil Mayor = Bar. Sanchez de  
Vargas = Antem Juan Cerevan Causas =

El Rey = Conceso Justicia y Resid. Causa, en virtud de  
oficiales y hombres buenos de la V. de fha. de Leon que es de  
la orden de Santiago Causa ad ministr. perpetua tengo por  
autoridad App. Buen Jauas que el Rey mi Señor y Padre  
que Santo gloria sea por Vno de su Causa dada en  
Madrid a Catorce de Julio del año pasado de Mill  
Sept. y Vnve hys. MDC. de un oficio de Residor Perpetuo  
dado de esso dho Rey a Juan Cavallos Vno de ello en lugar  
de Bar. Brans y Vento de Año de Cadenas y Consortes  
herederos de suano de Cadenas, aguen Perrenes de la Prop  
edad con diferentes Calidades y preeminencias que por mo  
nor en etto Causo se Contenen y aora por parte de  
Joseph Sanchez de Vargas y Moro Vno de esso dho Rey se  
me ha hecho Relacion que por fallecim. del expue  
sado Juan Cavallos Reaio la Propiedad de etto oficio  
en Dono Manio de Cavallos su hija Unica y Univeral  
heredera quien por escriptura que haia otorgado en el  
dho mes de Septiembre proximo pasado ante fha. Anul.  
de la R. mi. n. pp. del Jurgado y ayuntamiento de esa dho  
Vila haia nombrado al expusado Joseph Sanchez de



Vargas y Moxo de Leano para que se cumpla el referido oficio  
durante los dias de Dona Juana de Cavallos de Muger  
y hija de la enuncada Dona Maria de Cavallos de  
quien y en la conformidad que le avia y es en  
citas et mencionadas Juan de Cavallos y demas sus an-  
tecesores como consta de la Cedula de<sup>10</sup> y demas  
instrumentos y papeles de que en el mi Consejo de las or-  
dines se hizo presentacion por parte del Ciudadano  
Sanchez de Vargas y Moxo suplicandome que en la virtud  
fuere servido de mandar se despache Cedula para  
servir el Dicho oficio en la misma forma que  
lo ha sido el Dho Juan Cavallos y demas sus ante-  
cesores o como la mi merced fuere lo qual visto por los  
del dicho mi Consejo con lo que en la favor de  
el Dho Pedro mi fiscal lo he tenido y tengo por bien  
de dar sobre esta mi Cedula por la qual acordando  
alo suficiencia y Abilidad del expresado Joseph San-  
chez de Vargas y Moxo y los servicios que ha hecho  
ami y alo dicho orden y es por que ha sido de aqui ade-  
lante os manda que estando juntos en vuestro ayo  
tanto segun lo tiene de uso y costumbre Revueltos de  
el persona et Parante y solemnidad que en tal caso se  
requiere et qual assi hecho y no de otro manera se deis la  
posicion del referido oficio de Regidor y de admiral a  
lo vno y execucion y aia y tengan por tal en todos los casos  
y cosas del amos y pertenecientes y con las mismas  
Calidades condiciones y preeminencias con que ha  
servido el Dho sus antecesoros y a tuos y servis el Dho  
Juan Cavallos en virtud de las mencionadas titulos





Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Aspochado en su causa el qual con esta mi cedula  
sera guardado en este alcantaral guardando y cum-  
pliendo y haciendolo guardar y cumplir en todo sin que  
falte cosa alguna todo lo qual sea y se entienda  
durante los dias de la vida de lo expresado en  
gugano de Caxualar y Nand que antes de obtener  
vna posesion o Jurante del mencionado oficio se tome la  
razon desta mi cedula en la Contaduria general de  
Valores de mi Real hacienda donde esta yncorporada  
la de medio Annato declarando haverse pagado o que  
dar asegurado este derecho con expusion de lo que ym-  
portare sin cuyo formalidad sea de ningun valor y no  
se admita ni tenga cumplimiento en los tribunales de den-  
tro y fuera de mi Corte cada en San Lorenzo a  
Catorce de octubre de mill setecientos y tres

Yo el Rey Por Mandado del Rey nuestro S  
Martin de Leceta — Congado — Tomose la Ra-  
zon de la Cedula de su Mage<sup>d</sup> escrita en las dos hojas  
Consta en la Contaduria general de Valores de la Real hacien-  
da en la que consta haverse satisfecho el derecho de la  
Medio Annato Quatro<sup>to</sup> y sesenta y siete mis de vellon  
Por la razon que en ella se expuso como Pausa ad Plego  
Siete de la Comisario de ordenes de este año Madrid





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Por yncome de octubre de mill setecientos y cinquenta y tres. Por yndisp. del Sr. Contador g.º Don Joachin fernandez de Spodaca.

En la villa de fuentes de leon en quatro dias del mes de febrero de mill setecientos y tres años. Yo el Sr. habiendo requerido. Con la antecedencia Real de la Real de Su Mage. (D.º leg.º) librada a favor de Joh.º Lopez de Barja. Moro. g.º de ella la yndia y fize saber. Su Comendador. Juan de... Con la librada a favor de Juan de... Senores. g.º de Comendador. y Joh.º... de Caru.º... por Su Mage. y por los escuderos de esta... de los honrreros. A guacil. ma.º de ella con su estado. Noble y a Diego... de Barja. Moro. g.º. Todos con voto y voto en su... estando juntos y congregados en forma de Cabildo. y por D.º... las tomaron en D.º... y firmaron todas las ceremonias de obediencia que se requirieron. y en tendido. de Su Comendador. fueron conpanes. adha Joh.º Lopez Moro. y













Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Las Obisgades y Juniores q en esta se contiene como si enuere la Obisgades aotorgar, y Condenar la q an aqui por repetida a la rra para en q sea qat, y Combemente ala real de la rra, y indalla nombre ael Administrador q nombrado; para qual, y esta nueva ratifica, y sea de hacer Obisgades, y a remian aere Capitulo para para su Obisgades, y Cumplim. sin temido de rogare Cosa alguna a quanto Contiene, para a que sea en tu guerra, y Obisgades como si deere sea fue otorgada; y el presente en la que testim. a la rra deere acuerdo para Remitir a donde Corresponda y porere su acuerdo Capitular an lo acordaron Manaron, y firmaron sus Mags. a quienes Doy fee Concorca, y Fontales Capitulares sien lo testim. Aguien Am Gravel Clase Su Joseph Mearan Conde de

Don Francisco de Conneras Joseph Martinez de Carballeja

Felix Espinosa

Joseph Sanchez  
Anaceni  
Juan Ana Clase





Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y TRES.

Acuerdo Laru q' se mudó el  
Consejo de Consejo á donde  
antiguamente estava

En la P.ª Puente de Leon en  
veinte dias del mes de Dize de  
mil setecientos y tres años.

Los Jues Jurados y Excmos. de ella q' abas firmaron  
Estando Juntos y Congregados en las Casas Consistoriales  
Como lo an de No. 14.º de Costumbre álon de Canyana  
thamda remane discrepante Dieron q' en atencion  
a el Consejo por suya q' se le presento a esta P.  
Sus propios y fermos en haver traslado el Consejo  
de donde antiguamente estava por haverlo  
favorecido muy distante de la Poblacion de que se con  
dina q' trayendose a las P.ª forasteras con el ningun  
relo de desentidos en anocheriendo fueren sus Dueños  
y ayortaban de Consejo y Jueces de llevandose la P.  
reces sin pagar los Danos q' an causado como an recorta  
Experimentando todos los dias gastandose por ello no  
haber gastos ala P.ª en los Regatos y Composturas de  
dhas Paredes guetas y Candado q' tambien lo que  
brancan por logras la vultura de dhas Reces vien do  
pueso motivar á los J.ª por todas las noches promien  
do los por guardas en dho Consejo motivandole cono  
das Cortas á los Dueños de las Reces lo que se vintaxa  
rebotviendo el dho Consejo al voto y paraje q' anti  
guamente se hallava por cotax y mediado á las Casas







Auerdo celebrado por En la Villa de Fuentes de Leon en  
 8<sup>va</sup> nombrando a Jaxara } seis dias de Lunes & Die Anul  
 el año proximo venidero } setecientos y tres años de los reyes

Juratoria y Reunión de ella que abajo firmaron estando juntos  
 y congregados en sus Casas Consistoriales como sean el día  
 y Costumbre deaxon y siendo llegado el tiempo de dar  
 principio por los lavadores de ella para abarvechar sus  
 aguas, y siendo visto el Pleito y nombrada Jaxara  
 de lo baxo de dar según Vieo y Costumbre de la  
 qual no puede haber exceder; y siendo mas por  
 usada y convenientemente la de los Reventones desde luego  
 sus Mays la eleccion y eleccion para dicho efecto de  
 de seras de la tierra de la piedra Blanca junto a la  
 Dehesa de Anzo y Molinos tierra de Huacaco, y financia  
 en el lugar segun se sigue seacho de cuya raya como  
 en dicho pleito de poder exceder en manera alguna las  
 las penas y azerribimtos que con convenientes se tengan  
 y pongare reduta en la lara para el Conde, y por  
 en su auerdo Capitulo an lo acordaron mandaron y

firmaron sus Mays = Masmerozz Espinosa  
 Contrerasz    
 Moro    
 Juan Anula 

En la Villa de Fuentes de Leon en dicho día del mes de  
 Mayo de mill e seiscientos y tres años a P. los señores Jaxara  
 y Reunión de ella que abajo firmaron estando juntos.











Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Yo el Sr. D. Juan de Dios... Como se publica en el antecedente, a cuerdos  
a Juan Me Ganadero Senano residente en esta Casa en cuyo  
sona Soy fec =

*J. Lopez*

En la Villa de Badajoz a diez y siete dias del mes de Diciembre de este año de mil setecientos y tres  
Yo el Sr. D. Juan de Dios...  
tenidos un año y tres años. Los Sr. D. Juan de Dios y Sr. D. Juan de Dios  
abaxo firmaran estando Junctos y Congregados en sus Casas  
Constituciones Como lo an D. N.º y D. N.º en virtud de la  
Licencia que ha apan Me Ganadero Senano Compañero en  
este Cabildo y preguntados sobre la materia de lo que se trata  
en el presente referida en el Sr. D. Juan de Dios y Sr. D. Juan de Dios  
que durante tenido muchos años de esta Casa poseñora  
adquirida segun el quaderno en las fincas de las Dehesas  
y Cortes de esta Real Señoría para aprovecharlas annualmente  
con sus ganados lanares trasumantes y lo a Sr. D. Juan de Dios y Sr. D. Juan de Dios  
su Compañero, atendiendo a que otras Dehesas se hallan  
pobradas con unas y alcornoques y sus fincas de las Dehesas se  
ordenen para el día ocho de Enero de cada un año para el  
ganado de crida lanar hasta cuyo tiempo no se les permite  
entrada con sus ganados lanares lo que se les muy perjudicial  
an a otros sus ganados como Cuas padieren aumentar en mayor  
numero si no fuese las expresadas fincas y ademas de esta  
es a otros sus ganados Cuas y lanar el mayor per juicio



Y arara el mucho monte de las Barales y mata Conque  
de la Dehesa el Campo propia de esta y de los  
de Sagorechan. La parte que es de Cua y a un  
Amala Caridad por tanquena Cartanua y Conde  
monte de Huelan las lanas y pudiesen un total per  
Subir en otros sus ganados por el gran numero de  
y animales no raras de que se abundan en esta Dehesa  
Nada de la que se a de otro monte de las que es notor  
de allegado a unirse en tanto que es de noventa Cajas  
y poderse haucir de ningun modo; por cuyo Considero  
mo raras tiene dispuesto tanto como por otro de  
Compañeros de desauarar de otro generacion hauciendo  
nuncia y de las de esta para aora y para siempre de  
mas bien entendido de Dios y de lo que es de Casole  
Combien hacer de futuro y en su propia voluntad  
y sobre esto no se da maleza en tiempo alguno  
de alguno que pudiera favorecerle pues desde luego  
lo renuncia enteramente para que por otra parte y su causa  
pueda venderse o arrendarse por el tiempo o tiempos  
que quisieren. O por bien tubieren al de otro dia seten que  
les pareciere y por otros generos de las sean mas  
Combenientes. Bien entendido de no yia tubienda en tiempo  
alguno sobre lo que es estipulado y en questo pues  
esta entiendo y poderse hacer segun los que se han de  
de otros Capitulo de otro que se no; y quando alguno  
de ellos quisiera favorecer en caso que se tubieren en  
de otros de lo renuncia con todas las demas leyes  
sueros y otros de su favor para no ser sobre esto o y de  
ni admitido en manera alguna



Y Nro el desavato, y desav, Las yervas de las Deteras  
y Coros de esta y. hecho por fran Alcazar gana  
de los de mano f. tiene por enon. en el Mar, por los s. res sus  
vna y vna. de esta que notada y. de feron admittian  
y admittieron aha Rnuncia y desav, Las que notada  
yervas en quanto a lugar en dno mediante cosa en  
tronso, y forma, y por se luego se da por libre de posesion  
y pudiera tener adquirida a ellas para aora nientem  
no alguno pedirle ni demandarle sobre ella en  
ningun al ni fuera del que se da luego se ha por  
desavilado, y desavilado; y por este su acuerdo Capitular  
en lo acordaron mandaron y firmaron sus May. y  
dho fran Alcazar siendo testigos su y Joseph Alvarez  
Cnno de esta y. reando = quadermos a dho Capit = no

Contratado Joseph Alvarez Capitan

Diego Sanchez  
de bargas

fran Alcazar

Juan Ana de la Cruz

En la y. de Fuentes de Leon en la junta y juntas de las de  
Dno en el de esta y. mandaron los s. res sus vna y  
vna de esta y. abap firmaron con asistencia de la y. de  
su Thomas Alcazar y vna de la orden de Santiago













Escritura de...

SEILLO OVARTO, Y VINO  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
GUENTA Y TRES.



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or record.]*



SECRETARIA

SEILLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVILLAS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
GABRIEL Y...







Señal de maravedís

SELLO QVARTO; VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.



3



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.









1600